



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PAGO INTEGRO Y REINTEGRO  
POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y OTROS, EN EL  
EXPEDIENTE N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DEL LIMA – LIMA, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**TORRES CUBAS, LUIS FERNANDO**

**ORCID: 0000-0002-8988-0141**

**ASESOR**

**KODZMAN LÓPEZ, MARCO ALDRIN**

**ORCID: 0000-0001-8228-979X**

**CHIMBOTE – PERU**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Torres Cubas, Luis Fernando**

**ORCID: 0000-0002-8988-0141**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pre Grado, Lima – Perú

### **ASESOR**

**Mgtr. Kodzman López, Marco Aldrin**

**ORCID: 0000-0001-8228-979X**

Universidad católica, Los Ángeles de Chimbote, Facultad de  
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,  
Chimbote - Perú.

### **JURADO**

Dr. Ramos Herrera, Walter

Orcid: 0000-0003-0523-8635

Presidente

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Orcid: 0000-0002-2592-0722

Miembro

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

Orcid: 0000-0002-7759-3209

Miembro

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Dr. Ramos Herrera, Walter**  
**PRESIDENTE**

---

**Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo**  
**MIEMBRO**

---

**Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth**  
**MIEMBRO**

---

**Mgtr. Kodzman López, Marco Aldrin**  
**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A DIOS:**

Por todas las cosas buenas que me pasan en la vida gracias, a tu infinita sabiduría, protección y compañía en este arduo camino, gracias señor por cuidar a mi familia, sin ti me sentiría perdido.

### **A la ULADECH católica:**

Por facilitarme el hecho de obtener una educación adecuada y permitirme a llegar lograr mis sueños de ser un profesional idóneo y capacitado.

*Torres Cubas Luis Fernando*

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo va dedicado en primer lugar a Dios, nuestro padre creador, en segundo lugar, a mi familia, la cual amo con todo mi corazón; también se lo dedico a los profesores, compañeros, y amigos que estuvieron a mi lado en este arduo camino para lograr ser un profesional. A todos ellos se los dedico, además de a las personas que de alguna manera puedo motivar a ingresar al mundo profesional.

*Torres Cubas Luis Fernando*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Lima – Lima, 2022? La investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Lo que evidencia que se cumple con los parámetros establecidos y los indicadores señalados en el artículo 394° del CPP sobre la sentencia. Del análisis de la investigación se deja como evidencia que se concluyó que la sentencia de primera y segunda instancia logró una calidad de sentencia de Muy Alta, respectivamente en cada una de las mencionadas.

**Palabra claves:** Calidad, pago, reintegro, función, jurisdiccional y Sentencia.

## ABSTRACT

The problem of the investigation was, what is the quality of the first and second instance judgments on Full Payment and Reimbursement by Jurisdictional Function and Others, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 17471-2017-0-1801 -JR-LA-08, of the Judicial District of Lima - Lima, 2022? The research is of a qualitative, quantitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a selected file through convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively. This shows that the established parameters and indicators indicated in article 394 of the CPP on the sentence are met. From the analysis of the investigation, it is left as evidence that it was concluded that the judgment of first and second instance achieved a Very High quality of judgment, respectively in each of the aforementioned.

**Keywords:** Quality, payment, reimbursement, function, jurisdictional and Sentence.

## CONTENIDO

Título de tesis.....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA .....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. Antecedentes .....</b>	<b>7</b>
<b>2.1.1. Bases teóricas procesales .....</b>	<b>13</b>
<b>2.1.1.1. La jurisdicción.....</b>	<b>13</b>
<b>2.1.1.1.1. Conceptos.....</b>	<b>13</b>
<b>2.1.1.1.2. Elementos de la jurisdicción .....</b>	<b>13</b>
<b>2.1.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1.1.2. La competencia .....</b>	<b>17</b>
<b>2.1.1.2.1. Concepto .....</b>	<b>17</b>
<b>2.1.1.2.2. Características de la competencia .....</b>	<b>18</b>
<b>2.1.1.2.3. Determinación de la competencia civil.....</b>	<b>19</b>
<b>2.1.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio</b>	

.....	20
<b>2.1.1.3. La acción.....</b>	<b>21</b>
<b>2.1.1.3.1. Concepto .....</b>	<b>21</b>
<b>2.1.1.3.2. Elementos de la acción.....</b>	<b>21</b>
<b>2.1.1.3.3. Características de la acción.....</b>	<b>22</b>
<b>2.1.1.3.4. Condiciones para el válido ejercicio de la acción.....</b>	<b>23</b>
<b>2.1.4.1. La pretensión.....</b>	<b>23</b>
<b>2.1.4.1.1. Concepto .....</b>	<b>23</b>
<b>2.1.4.1.2. Características de la pretensión.....</b>	<b>24</b>
<b>2.1.4.1.3. Elementos de la pretensión.....</b>	<b>25</b>
<b>2.1.5.1. El proceso.....</b>	<b>26</b>
<b>2.1.5.1.1. Concepto .....</b>	<b>26</b>
<b>2.1.5.1.2. Características del proceso.....</b>	<b>26</b>
<b>2.1.5.1.3. Objeto del proceso.....</b>	<b>27</b>
<b>2.1.5.1.4. Finalidad del proceso.....</b>	<b>27</b>
<b>2.1.5.1.5. Función del proceso .....</b>	<b>28</b>
<b>2.1.1.6. El proceso laboral .....</b>	<b>29</b>
<b>2.1.1.6.1. Concepto .....</b>	<b>29</b>
<b>2.1.1.6.2. Objeto del proceso laboral .....</b>	<b>30</b>
<b>2.1.1.6.3. Principios aplicables al proceso laboral.....</b>	<b>30</b>
<b>2.1.1.6.4. Fundamentos del proceso laboral.....</b>	<b>35</b>
<b>2.1.1.6.5. Competencias del fuero laboral .....</b>	<b>37</b>
<b>2.1.1.6.6. Finalidad del proceso laboral.....</b>	<b>39</b>
<b>2.1.1.7. El proceso ordinario laboral .....</b>	<b>40</b>

2.1.1.7.1. Concepto .....	40
2.1.1.7.2. Fases del proceso ordinario laboral.....	40
2.1.1.7.3. Postulación del proceso y actividad probatoria .....	45
2.1.1.8. La prueba.....	53
2.1.1.8.1. Concepto .....	53
2.1.1.8.2. El objeto de la prueba (¿Qué se prueba?) .....	54
2.1.1.7.3. El onus probandi o carga de la prueba (¿Quién prueba?).....	55
2.1.1.7.4. Procedimiento Probatorio (¿Cómo se prueba?).....	56
2.1.1.7.5. Valoración de la prueba (¿Qué valor tiene la prueba producida?) .....	56
2.1.1.9. La sentencia .....	57
2.1.1.9.1. Concepto .....	57
2.1.1.9.2. Naturaleza jurídica .....	58
2.1.1.9.3. Clases de sentencias .....	58
2.1.1.9.4. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	59
2.1.1.9.5. Estructura de la sentencia .....	59
2.1.1.9.6. Requisitos de la sentencia .....	63
2.1.1.10. Medios impugnatorios .....	65
2.1.1.10.1. Concepto .....	65
2.1.1.10.2. Clases de medios impugnatorios: remedios y recursos .....	66
2.1.1.10.3. Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.....	67
2.1.1.10.4. Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.....	67
2.1.1.10.5. Incumplimiento de los requisitos.....	68
2.1.1.10.6. Prohibición de doble recurso .....	68

2.1.1.10.7. Recurso de reposición .....	69
2.1.1.10.8. Recurso de apelación .....	69
2.1.1.10.9. Casación .....	74
2.1.1.10.10. El recurso de queja.....	75
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	75
2.2.2.1. Contrato de trabajo .....	75
2.2.2.1.1. Concepto .....	75
2.2.2.1.2. Elementos.....	76
2.2.2.1.3. Formas de contratación laboral.....	78
2.2.2.1.4. Trabajadores de dirección y confianza .....	80
2.2.2.1.5. Periodo de prueba .....	80
2.2.2.1.6. Suspensión del contrato de trabajo .....	81
2.2.2.1.7. Extinción del contrato de trabajo.....	82
2.2.2.1.8. Despido.....	82
2.2.2.1.9. Principales normas relacionadas al bono 46 .....	85
2.2.2.1.10. Reintegro de la bonificación por función jurisdiccional.....	86
2.2.2.1.11. Derechos del trabajador .....	86
2.2.2.1.12. Los beneficios sociales .....	87
2.2.2.1.13. Beneficios sociales remunerativo .....	88
2.2.2.1.14. Gratificaciones legales concepto .....	88
2.2.2.1.15. Compensación por tiempo de servicios CTS .....	88
2.2.2.1.16. Las vacaciones anuales .....	89
2.2.2.1.17. Las utilidades.....	89
2.3. Marco conceptual.....	90

<b>III. HIPOTESIS .....</b>	<b>94</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>95</b>
<b>4.1. Diseño de investigación.....</b>	<b>95</b>
<b>4.2. Población y muestra.....</b>	<b>96</b>
<b>4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....</b>	<b>96</b>
<b>4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....</b>	<b>98</b>
<b>4.5. Plan de análisis de datos .....</b>	<b>99</b>
<b>4.6. Matriz de consistencia lógica .....</b>	<b>101</b>
<b>4.7. Principios éticos.....</b>	<b>103</b>
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>104</b>
<b>5.1 Resultado .....</b>	<b>104</b>
<b>5.2. Análisis de los resultados .....</b>	<b>108</b>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>115</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>117</b>
<b>Anexo 1.....</b>	<b>128</b>
<b>Anexo 2: Cuadros de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia .....</b>	<b>199</b>
<b>Anexo 3: Instrumento de recolección de datos .....</b>	<b>203</b>
<b>Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable .....</b>	<b>212</b>
<b>Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias .....</b>	<b>224</b>
<b>Anexo 6: Declaración de compromiso ético.....</b>	<b>283</b>

## INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS

<b>Matriz de consistencia</b> .....	102
<b>CUADRO 1.</b> Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08 del Distrito Judicial de Lima-Lima; 2022.....	104
<b>CUADRO 2.</b> Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2022.....	106
<b>CUADRO 3.</b> Resultados de la calificación de la parte expositiva de la primera instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros; con énfasis en la calidad de la introducción y posturas de las partes.....	224
<b>CUADRO 4.</b> Resultados de la calificación de la parte considerativa de la primera instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros; con énfasis en la calidad de la motivación de hecho y de derecho.....	231
<b>CUADRO 5.</b> Resultados de la calificación de la parte resolutive de la primera instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.....	251
<b>CUADRO 6.</b> Resultados de la calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros; con énfasis en la introducción y posturas de las partes.....	254

**CUADRO 7.** Resultados de la calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros; con énfasis en la motivación de hecho y de derecho.....261

**CUADRO 8.** Resultados de la calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.....281

## I. INTRODUCCIÓN

### **Descripción de la realidad problemática**

El presente trabajo desarrolla el estudio de las sentencias expedidas en un proceso real contenido en carpetas judiciales, como es el caso del Expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08; del Distrito Judicial de Lima – Lima, donde la pretensión que se resolvió fue sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, siendo así la base documental para elaborar el estudio, el proceso judicial documentado.

Por esta razón se procede a describir algunos asuntos detectados en la realidad, los cuales van direccionados al Derecho Público y Privado, siendo esta la línea de investigación.

Vergara (s.f.) señala que: “Comentaba Ulpiano que los aspectos del estudio del derecho son dos: publicum et privatum: es público, el que se refiere al estado de la cosa romana, y es privado el que atañe a la utilidad de cada individuo. Entonces lo público sería aquello que le corresponde al pueblo en su conjunto, lo común a todos, no necesariamente lo estatal y lo privado lo particular y lo íntimo. No obstante, cabe distinguir dos dimensiones de la actuación del individuo: i) la privada: es la libre iniciativa del particular, el desarrollo personal; y, ii) la pública: los individuos se desarrollan como defensores del interés de la colectividad. La división de estas dos dimensiones supone la sociedad y el Estado, pero es distinto.”(p. 46)

Barriga (2021), comenta que: “Se trata el derecho público de un conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al estado en sí, en sus relaciones con

los particulares y con los estados. En otras palabras, el que regla los actos de las personas en la esfera pública. También se ha definido como grupo de normas que regulan la actividad del Estado o la administración pública regional y local en el ejercicio de sus funciones soberanas y en sus relaciones con los particulares en su calidad de poder público.”(s.p.)

Trujillo (2020), señala que: “El derecho privado es el conjunto de normas que regula las relaciones entre personas físicas o jurídicas de carácter privado. La diferencia dentro del ordenamiento jurídico de normas de derecho privado y derecho público fue establecida en derecho romano. El derecho privado hacía referencia a las relaciones privadas entre varias partes, como, por ejemplo, un contrato de compraventa.”(s.p.)

Murillo (s.f.), indica que: “El concepto del Derecho Público implica el del Derecho Privado, pues lo que no pertenece a uno pertenece al otro, Derecho Público y Derecho Privado constituyen la repartición fundamental que se hace del Derecho. Se ha intentado negar la distinción, pero existe una vieja tradición en admitirla, de toda suerte, resulta necesario saber si una norma es pública o no, dado que son diversos los principios generales del Derecho Privado y del Derecho Público.”(p. 4)

Es así, que los hechos observados tal como refieren las fuentes precedentes motivaron a examinar un caso real, de tal forma que se procedió a la elección de un caso cierto de naturaleza civil, de cuya revisión se extrajo la siguiente interrogante.

## **Enunciado el problema**

Por estas razones se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Lima – Lima, 2022?.

## **Objetivos de la investigación**

### **Objetivo General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Lima - Lima, 2022.

### **Objetivos Específicos**

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre, Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.
  
- b) Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre, Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

## **Justificación de la investigación**

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social más, por el contrario, respecto a ella se escucha expresiones de insatisfacción por parte de los justiciables. Lo cual urge por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Asimismo el presente trabajo se justifica porque nos permite analizar las Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales.

En esta investigación el estudiante cumpliendo con el lineamiento interno de la universidad elabora su proyecto de investigación teniendo como base un expediente judicial cogiendo como objeto las sentencias dadas en un proceso judicial determinado; con la finalidad de definir la calidad de las exigencias de forma; afirmando, la intromisión, de las decisiones judiciales.

Los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir el ipso facto del problema existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones formular planes de trabajo y diseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, características en el cual subyace utilidad y aporte; por estas razones destacan la utilidad de resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tienen como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los

magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, en primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la Población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basados en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concientización; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc. De tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, con la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, como estudiante de derecho y futuro abogado no solo nos debemos a nuestra carrera, sino también a la sociedad, de esta manera espero brindar un aporte con este proyecto y Lograr lo necesario, ya que este trabajo servirá de consulta para mis futuros colegas, y por qué no decirlo especialmente por los estudiantes de derecho para analizar y criticar las resoluciones y resoluciones judiciales, conforme está prevista en el inciso 20 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### A nivel internacional

Valverde (2017), en Ecuador, presentó una investigación para optar el grado de Abogada siendo titulada: “Políticas laborales en el Estado Constitucional de Derechos en el periodo 2008-2016. El objetivo fue: Proteger los derechos de la relación laboral en el Estado Constitucional de Derechos con las Políticas Laborales para garantizar el Principio de Progresividad. El método de investigación fue: Descriptivo, ya que su preocupación primordial radica en describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura o comportamiento; y Lógico-Deductivo, ya que mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios. Se concluyó que: Los Principios Constitucionales en la creación o modificación de leyes laborales, en los últimos años, han sido un arduo debate pues muchas instituciones jurídicas se convertido en rompecabezas al momento de su aplicación pues, muchas no se ajustan a la realidad económica-social en la que se encuentra el país, sin embargo, las Garantías Constitucionales como los principales principios como: Progresividad, Protección y Estabilidad presenta continuamente la apertura de nuevos cambios que tengan como fin el alcanzar el buen vivir.”

Espinosa (2020), en Colombia, presentó una investigación para optar el grado de Abogada siendo titulada: “La contratación por horas en Colombia y su eventual afectación a los derechos laborales. El objetivo fue: Analizar la viabilidad de la contratación por horas en Colombia y sus efectos en el derecho laboral. El método de

investigación fue: Descriptivo, pues justamente la investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando; de corte no experimental, en el que hay ausencia de seguimiento de variables. Se concluyó que: Puede indicarse que la figura de la contratación por horas, la cual ya se ha establecido como una alternativa diseñada por el gobierno colombiano para contribuir a la generación de empleo, puede ser desvirtuada por algunos empleadores para no tener ninguna responsabilidad hacia sus trabajadores a cargo.”

Cristina y Escobar (2016), en Colombia, presentaron una investigación para optar el grado de Abogado siendo titulada: “Derecho al debido proceso del trabajador. El objetivo fue: Estudiar el procedimiento de descargos en el Código Sustantivo del Trabajo y su relación con la Constitución. El método de investigación fue: Deductivo, ya que este método permitió partir de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular de la investigación; inductivo, porque permitió partir de los datos particulares para llegar a conclusiones generales de la investigación. Se concluyó que: Dentro de las garantías legales contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, no se estableció la posibilidad de que el trabajador pueda hacer uso de un debido proceso disciplinario ante las imputaciones que el empleador pudiese efectuarle y que devengan en causales de despido; cuestión ampliamente analizada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación Laboral que ha reiterado que la decisión del despido no puede ser considerada en sí misma como una sanción disciplinaria y con ello la obligación de aplicar el artículo 115 del precepto sustantivo, frente a la cual el empleador esté obligado a seguir un determinado

procedimiento, excepto que se encuentre consagrado de manera expresa en algún instrumento normativo vinculante; posición jurisprudencial que difiere de la posición garantista y acorde que ha dado la Corte Constitucional al asunto, quien ha establecido la necesidad y pertinencia de esta clase de procedimientos, con el fin de ajustar la norma legal laboral a las normas, principios y valores constitucionales.”

### **A nivel nacional**

Quispe (2019), en Puno, presentó una investigación para optar el grado de Magister siendo titulada: “El control constitucional debe determinar el carácter remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional en el Perú. El objetivo fue: Establecer si el mecanismo de control constitucional, determinará el carácter remunerativo o no remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional en el Perú. El método de investigación fue: Por los objetivos expuestos, de carácter hermenéutico y analítico, enmarcado en el enfoque cualitativo. Se concluyó que: La naturaleza jurídica de la bonificación por función jurisdiccional obedece a un concepto remunerativo, correspondiendo en consecuencia otorgar todos sus efectos como parte de la remuneración propiamente dicha.”

Ferrer (2020), en Huaraz, presentó una investigación para optar el grado de Bachiller en Derecho siendo titulada: “Caracterización del proceso sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio, en el expediente N° 01069-2017-0201- JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz. Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018. El objetivo fue: Determinar las características del proceso sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio, en el expediente N° 01069-2017-

0201-JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú - 2018. El método de investigación fue: Exploratorio y descriptivo. Se concluyó que: Se cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, se evidencian que se cumplieron con los plazos establecidos por la norma procesal laboral.”

Ortiz (2016), en San Martín, presentó una investigación para optar el grado de Abogado siendo titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en el expediente N° 2012-487, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjuí. 2016. El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 487-2012, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjuí; 2016. El método de investigación fue: Exploratorio, porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada y Descriptivo, porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta. Se concluyó que: La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en el expediente N° 2012487, del Distrito Judicial de San Martín, de la ciudad de Juanjuí fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

## **A nivel local**

Alban (2019), en Lima, presentó una investigación para optar el grado de Abogada siendo titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente N° 01246-2017-0-0701-JP-LA-01 del Distrito Judicial del Callao – Lima, 2019. El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Pago de bono jurisdiccional según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01246-2017-0-0701-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Callao-Lima, 2019. El método de investigación fue: Exploratorio, porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada y Descriptivo, porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta. Se concluyó que: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente N° 01246-2017-0-0701-JP-LA01, perteneciente al Distrito Judicial del Callao, Lima 2019, fueron de rango mediana y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio.”

Salas (2018), en Lima, presentó una investigación para optar el grado de Abogado siendo titulada: “La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho. El objetivo fue: Determinar si existe actualmente en el Estado peruano alguna entidad o dependencia que no respete el debido proceso. El método de investigación fue descriptivo, ya que va a describir los componentes de una realidad jurídica actual,

adicionalmente se usará el método histórico-comparativo. Se concluyó que, el Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante.”

León (2020), en Lima, presentó una investigación para optar el grado de Abogado siendo titulada: “La afectación del principio del debido proceso y las nulidades procesales en la jurisprudencia de las salas civiles de la corte suprema de la república del Perú. El objetivo fue: Analizar cómo se afecta el principio del debido proceso por la declaración de las nulidades procesales en la jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema del Perú. El método de investigación fue hermenéutico, esta metodología analiza desde una perspectiva cognoscitiva sobre el conocimiento, donde la hermenéutica defiende la posición sobre la no existencia de un saber objetivo, transparente y desinteresado sobre el mundo. Se concluyó que, usualmente los jueces revisores arguyen errores in procedendo e in cogitando, lo que provoca que los actuados judiciales, deban ser devuelto a la primera instancia a efectos de que el juzgador expida una nueva resolución. Esto provoca, que la apelación como, recurso procesal, además de la casación como recurso extraordinario, se tornen en una pesadilla prolongada para el litigante, que debe esperar la pasividad y lentitud de los órganos jurisdiccionales en resolver su pretensión, a lo que debe agregarse un tiempo de espera adicional de varios meses, para nuevamente se emita sentencia.”

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.1.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.1.1.1. La jurisdicción**

##### **2.1.1.1.1. Conceptos**

Ledesma (2015), señala que: “La jurisdicción es la expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones -una vez ejecutoriadas- adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas.”(p. 83)

Calamandrei (2016), comenta que: “Es aquella potestad o función que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales, la cual, va dirigida a una decisión, mediante la cual la autoridad judicial individualizará el concreto precepto jurídico nacido de la norma, establecerá la certeza de cuál ha sido y cuál habría debido ser el comportamiento del obligado, y determinará, como consecuencia, los medios prácticos aptos para restablecer en concreto la observancia del derecho violado.”(p. 114)

##### **2.1.1.1.2. Elementos de la jurisdicción**

Agudelo (2017), señala que: “Quien pueda desplegar función jurisdiccional puede concretar, por medio de ciertos elementos de los que dispone a su servicio, su actividad de enjuiciamiento justificado de conformidad con el derecho. Esos poderes específicos contribuyen a la emisión de una decisión clara de fondo y, además, ésta puede hacerse cumplir cuando la ejecución espontánea de la misma no sea posible.”(p. 19)

- a) **Notio:** “Que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.”
- b) **Vocatio:** “Entendida como la facultad de la que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.”
- c) **Coertio:** “Connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.”
- d) **Iudicium:** “Es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios; concluye con el proceso de carácter definitivo.”
- e) **Executio:** “Atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo, de ser el caso, a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.”

#### **2.1.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

##### **A. El principio de la cosa juzgada**

Hinostroza (2018), comenta que: “La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. de esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena

eficacia.”(p. 70)

Hinostroza (2018), señala que: “Para que pueda prosperar la autoridad de cosa juzgada como excepción, debe ocurrir la llamada triple identidad: i) la identidad de las partes (demandante y demandado) salvo en la cosa juzgada general que comprende sus efectos erga omnes; ii) la identidad de objeto (el tema en debate, lo que se reclama) y iii) la identidad de causa (los motivos del reclamo).”(s.p.)

### **B. El principio de la pluralidad de instancia**

Ticona (2015), comenta que: “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. La casación no produce tercera instancia.”(p. 120)

### **C. El principio del derecho de defensa**

Vásquez (2016), refiere que: “El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización del proceso, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional.”(p. 80)

Cabanellas (s.f.), afirma que: “Es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de los

mismos, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral. En lo personal, la potestad de repelar los ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa.”(p. 125)

#### **D. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Aliste (2018) señala que: “La motivación de una resolución judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma. La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes. La adecuada motivación, permite no sólo que las partes procesales conozcan la razón de la decisión, sino también que exista un adecuado control de las resoluciones judiciales a través de los pertinentes recursos, de forma que un órgano superior pueda controlar la correcta aplicación del Derecho por el inferior”(p. 159)

Resolución N° 02050-2005-HC/TC: “Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente

justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.”(fj. 9-11)

Resolución N.º 07222-2005-PHC: “La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138º de la Constitución y las leyes. Así tratándose de la detención judicial debe tenerse en cuenta que la motivación de la detención judicial sea suficiente, expresando las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla así también razonada, observándose en ella la ponderación judicial en torno a todos los aspectos que justifiquen la adopción de ella, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria por injustificada.”(fj 2-3)

## **2.1.1.2. La competencia**

### **2.1.1.2.1. Concepto**

Priori (s.f.), manifiesta que: “La competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.”(p. 39)

Salas (2017), señala que: “La atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Así las cosas, podemos sostener que la

competencia es el poder y deber que tiene cada tribunal para resolver, con efecto de cosa juzgada y en forma exclusiva y excluyente, los conflictos jurídicos relevantes sometidos a su conocimiento.”(s.p.)

#### **2.1.1.2.2. Características de la competencia**

##### **A. Es de orden público**

Priori (s.f.), afirma que: “La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Asimismo, es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (Juez Natural); y (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.”(p. 40)

##### **B. Improrrogabilidad**

Priori (s.f.), señala que: “Las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes quienes deben atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, las normas que rigen la competencia territorial sí son prorrogables, salvo los casos en los cuales la propia ley disponga que la competencia territorial no sea prorrogable.(p. 40)

##### **C. Indelegabilidad**

Priori (s.f.), refiere que : “En la medida que la competencia es de orden público,

tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil”(p. 41)

### **2.1.1.2.3. Determinación de la competencia civil**

Hay varias clasificaciones y denominaciones usadas en doctrina para distinguir estos criterios, se ha optado por una muy uniforme y que pretende simplificar la explicación de los mismos. Esos criterios son: materia, función, cuantía, grado y territorio.

#### **A. Competencia por razón de la materia**

Carnelutti (2016), comenta que: “La competencia por razón de la materia tiene que ver con el modo de ser del litigio. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.”(p. 311)

#### **B. Competencia por razón de la función**

Ortells (2020), señala que: “La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso.”(p. 247)

#### **C. Competencia por razón de la cuantía**

Priori (s.f.), afirma que: “La cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.”(p. 46)

#### **D. Competencia por razón del territorio**

Calamandrei (2016)., señala que: “La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que, por su sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.”(p. 47)

#### **2.1.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso se trata de un proceso que fue tramitado en vía proceso Ordinario Laboral y la demanda sobre Pago Integro y Reintegro de Bonificación Jurisdiccional y Otro, fue planteada ante el **Vigésimo Primer Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.**

En tal sentido, conforme lo prevé la primera parte del Código Procesal Civil Artículo 6° aplicable de manera complementaria al proceso laboral: “La competencia solo puede ser establecida por ley; asimismo la Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Título I, Capítulo I, en el cual está prevista la regulación de la competencia laboral pues se determina por razón de materia, cuantía, grado y territorio; y en cuanto a la materia propiamente para el caso de los Juzgados de Trabajo se haya establecida en el artículo 2°, además el artículo 6° establece en lo pertinente: A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios.”

### **2.1.1.3. La acción**

#### **2.1.1.3.1. Concepto**

Chiovenda (s.f.), comenta que: “La acción es uno de los derechos que puede nacer de la lesión de un derecho, pero no debe confundirse con ese otro derecho que también nace de la lesión del derecho primario o preexistente, que es un derecho a una nueva prestación (igual que el derecho originario), que puede ser satisfecho por el sujeto obligado; mientras que la acción es un poder de realización de la voluntad concreta de la ley, que prescinde de la voluntad y de la prestación del demandado. Estos dos derechos derivados de la lesión de un derecho primario, son dos derechos absolutamente distintos e independientes, aun cuando estén coordinados o puedan coordinarse a un mismo interés económico. Son por lo tanto, dos derechos distintos, que solamente unidos cubren plenamente la voluntad de la ley: derecho subjetivo a la prestación y derecho subjetivo de acción.”(p. 174)

Según la magistrada argentina Prícolo (2019), define a la acción así: “Facultad de acudir ante un/a juez/a o tribunal para hacer valer un derecho”(p. 20).

#### **2.1.1.3.2. Elementos de la acción**

Los elementos de la acción son: Sujeto, objeto y causa de la acción.

**a. Sujetos de la acción:** Este elemento se encuentra subdividido en tres partes que son:

- 1) **Titular de la acción**, que es la persona que acude al Órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de una pretensión;
- 2) **Órgano jurisdiccional**, es el encargado de dar respuesta a través de una sentencia a la pretensión del actor;

3) **Sujeto pasivo**, es el sujeto a quien se le reclama el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en relación directa con el derecho subjetivo del actor.

**b. Objeto:** Conducta o prestación que se exige y reclama al demandado o sujeto pasivo.

**c. Causa:** Es la presunción de que un derecho subjetivo a favor del titular de la acción, ha sido violado por el sujeto pasivo.

#### **2.1.1.3.3. Características de la acción**

**a. La acción es un derecho subjetivo que genera obligación**

El derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

**b. La acción es de carácter público**

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

**c. La acción es autónoma**

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

**d. La acción tiene por objeto que se realice el proceso**

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

#### **2.1.1.3.4. Condiciones para el válido ejercicio de la acción**

##### **a. Posibilidad jurídica**

Haciendo referencia a que la petición pretendida a través de la acción debe estar fundamentada en una norma jurídica la cual le permita al Juez resolver el conflicto planteado.

##### **b. Interés para obrar**

El interés para obrar, surge de la necesidad que tiene una persona por una circunstancia o situación jurídica real en que se encuentra de acudir a la vía judicial para que se reconozca un derecho y evitar un daño injusto personal o colectivo.

##### **c. Legitimidad para obrar**

Se define como la idoneidad de la persona para actuar en juicio, de la cual se desprende la relación entre los sujetos y la acción intentada; se refiere a la cualidad de quien se afirma tener la titularidad de la pretensión.

#### **2.1.4.1. La pretensión**

##### **2.1.4.1.1. Concepto**

Gozaini (s.f.), señala que: “La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir,

las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. La característica fundamental de las pretensiones meramente declarativas consiste en que solo basta la declaración de certeza para satisfacer el interés de quien lo propone, y por lo tanto, para agotar el cometido de la función jurisdiccional.”(p. 35)

#### **2.1.4.1.2. Características de la pretensión**

- a) Se refiere a una afirmación, realizada por el solicitante, en la cual va acompañada y fundamentada de los elementos de hecho y de derecho, necesarios para instruir al juez sobre la referida afirmación.
- b) Por ser en principio una afirmación sobre la acreencia en relación a un derecho, ésta es decidida por una persona distinta de quien la solicita, ya que, quien en definitiva reconocerá su procedencia es el Estado a través del órgano jurisdiccional.
- c) Aunado a la afirmación de un derecho la pretensión, va acompañada de una petición, la cual se resume en el requerimiento realizado por el demandante al órgano jurisdiccional, para que éste le reconozca legalmente el derecho auto-atribuido.” Rossemberg (s.f.) comenta que la pretensión procesal, “es aquella petición realizada con la finalidad de obtener la declaración de una consecuencia jurídica con autoridad de cosa juzgada. (p. 46)
- d) Finalmente, se dice que la pretensión es en sí, una declaración de voluntad y no un poder o un derecho como tal, como si ha sido caracterizada, la figura jurídica de la Acción.

### **2.1.4.1.3. Elementos de la pretensión**

#### **a. Los sujetos**

Casación 983-98, dice que: “El primero de los elementos de este tipo que componen la pretensión, es el sujeto activo, que es aquel que ejerce la prerrogativa normativa para definir lo exigido, y en segundo lugar está el sujeto pasivo, que es quien debe soportar el ejercicio de la prerrogativa del titular. Conforme a nuestra jurisprudencia: parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda”(pp. 2056-2057)

#### **b. El objeto**

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional, ha señalado que: “El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*. Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La *causa petendi* es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda.”

#### **c. La causa**

Monroy (2019), comenta que: “La causa denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa

o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva. Toda pretensión debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación.”(p. 77)

### **2.1.5.1. El proceso**

#### **2.1.5.1.1. Concepto**

Lima (2016), comenta que: “El proceso es la sucesión de actos procesales, concatenados entre sí, organizados de manera sistemática y producidos por los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica procesal, bien así por los representantes del Estado-jurisdicción y sus auxiliares, con el propósito de promover la decisión de la pretensión procesal (pedido) puesta en el juicio para su solución de un litigio que promueve la inquietud social afectando el normal desenvolvimiento del estado.”(p. 110)

Guillén (s.f.) señala que: “El proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos.”(p. 21)

Véscovi (s.f.), afirma que: “El proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y a la vez, brindar a estos tutela jurídica.”(p. 103)

#### **2.1.5.1.2. Características del proceso**

**Conjunto de actos:** Los sujetos realizan ritos (actos) regulados por la ley de procedimiento. Estos actos pueden ser:

- a) **Jurídicos.** Realizados por las partes: el Demandante a través de la demanda y el demandado a través de la respuesta o contestación.
- b) **Jurisdiccionales.** Realizados por el órgano o el juez en cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

**Conjunto de normas:** Determinan derechos y obligaciones de los sujetos procesales.

**Conjunto de actos realizados frente a los órganos jurisdiccionales:** Es la aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

**Conjunto de actos con finalidad:** Con finalidad de solución del conflicto o de restaurar el ordenamiento jurídico violado y la búsqueda de una convivencia feliz de los hombres en sociedad.

#### **2.1.5.1.3. Objeto del proceso**

- a) **General:** La aplicación de la norma jurídica sustantiva (Código Civil) al caso concreto (proceso entre A y B).
- b) **Particular:** Reconocer la pretensión de una de las partes.

#### **2.1.5.1.4. Finalidad del proceso**

Quisbert (s.f.), afirma que: “La finalidad es restablecer la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda de una convivencia feliz. En lo civil restituir el orden o un derecho o satisfacer una pretensión; en lo penal descubrir la verdad de la existencia de un delito, un delincuente y relacionar el delito al delincuente; en lo político y social combatir la delincuencia y educar jurídicamente al pueblo.(p. 25)

### **2.1.5.1.5. Función del proceso**

#### **A. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

#### **B. Función pública del proceso.**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.1.5.1.6. El proceso como garantía constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

**Artículo 8°.- Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley:** “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.”

#### **2.1.1.6. El proceso laboral**

##### **2.1.1.6.1. Concepto**

Diéguez (2016), señala que: “El proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo

medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral.”(p. 635)

Gamarra (2015), comenta que: “Es aquella clase de administración de justicia que se rige en base a los principios y normas de la Ley Procesal del Trabajo - el Estado, ejercitando su función jurisdiccional de administrar justicia laboral, con el fin de resolver aquellos litigios; es por ello, que la justicia laboral necesita jueces que suman un mayor protagonismo en las controversias laborales, a fin de proteger al trabajador que es la parte más débil de una relación laboral; siendo esto así, surge importancia de la necesidad de una autonomía dogmática a través de sus principios y autonomía normativa que permitan construir un sistema de derecho procesal del trabajo.”(p.23-24)

#### **2.1.1.6.2. Objeto del proceso laboral**

El objeto de estudio del proceso laboral son los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo.

#### **2.1.1.6.3. Principios aplicables al proceso laboral**

##### **a. Principio de Inmediación**

Eisner (s.f.), afirma que: “La intermediación es el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima

vinculación con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva.”(p. 33)

#### **b. Principio de oralidad**

Montero, et al (2018), expresan que: “La oralidad es un principio del procedimiento cuya consecuencia directa es que la resolución judicial puede basarse solo en el material procesal proferido oralmente.”(p. 45)

#### **c. Principio de concentración**

Guillén (s.f.), afirma que: “Este principio exige que las actuaciones procesales se realicen lo más próximas entre sí, a ser posible en un solo acto, y que la sentencia se dice en el plazo más breve posible. Es un principio inherente al principio de oralidad. Se pretende que el juez conserve en la memoria las actuaciones realizadas y tenga una visión global, y no fraccionada, del proceso.”(p. 49)

#### **d. Principio de celeridad**

Garrido (2016), expresa que: “La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, del órgano jurisdiccional, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En conclusión, la celeridad procesal resulta

indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva.”(p. 16)

**e. Principio de economía procesal**

Castillo (2017), refiere que: “El principio de economía procesal surge del convencimiento de que el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Este principio está referido especialmente a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo.(p. 6)

**f. Principio de veracidad**

Paredes (2015), establece que: “En un proceso laboral las partes exponen los hechos materia de debate ante el juez, la versión de los hechos muchas veces no es real, sea porque existe un error de apreciación por parte de quien litiga de buena fe pero equivocado respecto a los hechos o al derecho; sea porque una de las partes actúa de mala fe, tratando de inducir al error al juez. El juez a través del principio de veracidad se busca la verdad real, escuchando a los abogados y a las partes.”(p.104-105)

**g. Principio protector**

Pasco (s.f.), comenta que: “Es aquel en virtud del cual el Derecho del Trabajo, reconociendo la desigualdad de hecho entre los sujetos de la relación jurídica de trabajo, promueve la atenuación de la inferioridad económica, jerárquica e intelectual de los trabajadores. Se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que este, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad; responde al

objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador.”(p. 520)

#### **h. Principio de primacía de la realidad**

Silva (s.f.), afirma que: “Es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal. Este principio nos es de mucha ayuda para establecer o determinar cuándo nos encontramos frente a una relación laboral, la misma que como tal, tiene elementos que van a servir para identificarla, que son: la prestación personal, el pago de una remuneración y la subordinación.”(p. 2)

#### **i. Principio de razonabilidad**

Plá (2016), señala que: “Este principio nos enseña que las actitudes humanas siempre tendrán un límite frente a actitudes arbitrarias durante el desarrollo de la relación laboral. El principio de razonabilidad consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales procede y debe proceder conforme a la razón.”(p. 354)

#### **j. Principio de irrenunciabilidad de los derechos**

Casación Laboral N° 11453-2017, señala que: “El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la

protección que la legislación le concede.”(fj. 3)

#### **k. Principio de continuidad**

Montoya (2019), comenta que: “El principio de continuidad establece que si el trabajador continúa laborando por un plazo mayor al periodo máximo de contratación laboral que establece la Ley (05 años), este alcanza la protección contra el despido laboral y no puede ser despedido sino por causas establecidas por Ley.”(p. 10)

#### **l. Principio de buena fe**

Gamarra (2015), define, que: “En relación a este principio, las partes de la relación laboral, entendiéndose trabajador y empleador, deberán actuar de una manera leal, respetando determinados valores como la honradez, lealtad, confidencialidad, es decir, respetando la buena fe uno del otro. En el caso del contrato de trabajo, resulta de plena aplicación el artículo 13622 del Código Civil, el cual establece que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. En el contrato de trabajo la buena fe resulta ser un elemento que relaciona a las partes, para que dentro de un clima de confianza mutua cumplan sus obligaciones.”(p. 483)

#### **m. Principio indubio pro operario**

Montoya (2019), refiere que: “En virtud del principio in dubio pro operario el juez laboral que se encuentre en la disyuntiva de aplicar dos o más normas distintas para resolver un mismo conflicto jurídico deberá preferir la interpretación que le sea más favorable al trabajador, favorabilidad de que debe atender a buscar un beneficio en el tiempo y no uno mediato o inmediato, evidentemente ello a la luz de cada caso

en concreto. Este principio también tiene como sustrato el principio protector del Derecho Laboral y debe utilizarse si culminados los esfuerzos razonables de obtener, por vía del empleo de los criterios clásicos de interpretación, un significado convincente de una norma, éste no se lograra. Lamentablemente, el desarrollo jurisprudencial de este principio ha sido muy escaso, y solo podemos encontrar algunos bosquejos expresados por el Tribunal Constitucional acerca de la regla indubio pro operario.”(p. 4)

#### **2.1.1.6.4. Fundamentos del proceso laboral**

El estado peruano, en su normativa legal, específicamente en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) Ley N° 29497, establece una serie de fundamentos en relación al proceso laboral peruano, tales como:

##### **a. Desigualdad compensada**

Gamarra (s.f.) afirma que: “El fundamento que traduce mejor la inspiración primordial del Derecho del Trabajo es la desigualdad compensada. Mientras otras ramas del Derecho se preocupan por establecer una paridad entre las partes involucradas, ésta, desde sus inicios históricos ha tendido a proteger a la parte más débil de la relación laboral; de ahí que históricamente las legislaciones hayan establecido normas protectoras en sus leyes positivas por la diferencia entre el trabajador y el empleador en la relación contractual.”(p. 74)

Couture (2018), refiere que: “El procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras, de forma tal que los privilegios creados por el legislador le permitan al trabajador recuperar, en el campo jurídico, lo que ha perdido en el campo económico. En ese sentido es que, en esta rama del Derecho se introduce

la idea de la igualdad jurídica compensada.”(p. 67)

#### **b. Privilegio del fondo sobre la forma**

Gamarra (s.f.) señala que: “Este privilegio admite la posibilidad que el magistrado pueda aplicar las normas jurídicas dentro del marco de la razonabilidad y concentración procesal, en la medida que, dentro de la tramitación del proceso ordinario o abreviado, las vías procedimentales por sí mismas resulten insuficientes en virtud de su carácter general.”(p. 200)

Gamarra (2015), afirma que: “Bajo los presentes criterios prácticos, el referido principio procesal intrínseco garantizará que tales órganos jurisdiccionales puedan ejercer plenamente la aplicación de Primacía de la Realidad, Oralidad e Inmediación, dentro de la vinculatoriedad de las vías procedimentales reguladas, peticiones imprecisas o acciones dilatorias de cada parte, con el fin que las deficiencias en cada proceso no permitan el impedimento de una Tutela Jurisdiccional Efectiva.”(p. 204–205)

#### **c. El debido proceso laboral**

Gamarra (2015), comenta que: “El debido proceso es un derecho fundamental que exige el respeto de garantías, tales como la defensa, la contradicción, la posibilidad de probar o de presentar recursos, en el marco de un procedimiento que permita, además, que la persona conozca previamente las posibles consecuencias que se producirán en su contra, sus posibilidades de ejercer su defensa, quién tiene a su cargo investigar y decidir la respectiva situación y cómo esta puede impugnar una eventual decisión desfavorable. En materia laboral, esto implica que trabajadores y trabajadoras

desde la propia citación a un procedimiento disciplinario, deben contar con las garantías mínimas para ejercer su defensa, esto es, con un procedimiento previa y claramente definido y con el respeto absoluto por su dignidad, de tal suerte que el empleador no pueda imponer de forma sorpresiva y arbitraria, sanciones que violenten la garantía constitucional del debido proceso.”(p. 209)

#### **d. La discriminación positiva**

Gamarra (2015), señala que: “Sirve para evitar cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo. El juez deberá utilizar herramientas legales de acciones afirmativas en la solución de conflictos.”(p. 210)

#### **e. El rol protagónico del juez**

Gamarra (s.f.), manifiesta que: “De acuerdo a los artículos III del Título Preliminar y 12.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el papel del juez en este nuevo proceso es preponderante, no sólo porque dirige e impulsa el proceso, sino porque incluso la misma norma le asigna facultades de interrogar a las partes, abogados y terceros en cualquier momento. Es un criterio aceptado que el juez laboral debe tener dentro del proceso una participación activa y efectiva, un virtual protagonismo que, sin disolver la estructura dispositiva del mismo, la tiña marcadamente de inquisitoria. Por lo que, sería razonable pensar que, el incremento de las facultades de iniciativa y dirección del proceso asignada al órgano judicial se justifica precisamente por la situación de desequilibrio real entre las partes.”(p. 78)

#### **2.1.1.6.5. Competencias del fuero laboral**

Mantero (s.f.), refiere que: “Una de las características más importantes de la

Nueva Ley Procesal del Trabajo está referida a la gran cantidad de casos que se les han asignado a los juzgados de paz letrados laborales. Obsérvese que la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece prácticamente la obligación de crear de manera generalizada los llamados Juzgados de Paz Laborales que actualmente existen única y exclusivamente cuando la Autoridad Judicial establece de manera expresa, que no se ha dado durante la vigencia de la Ley N° 26636.”(p. 180)

Vinatea y Toyama (2018), afirman que: “Siendo la competencia material un aspecto tan importante ligado con la especialización de nuestros juzgados, nuestra Nueva Ley Procesal del Trabajo opta por una regulación de la competencia de competencia partiendo no de la relación laboral, más bien se parte de la prestación personal de servicios.”(p. 53)

**a. En el caso de los juzgados de paz letrados laborales**

- En el proceso abreviado laboral

“Conocerán las pretensiones sobre obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) URP, hasta este límite podrán plantear sus demandas los prestadores de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista.”

- En los procesos con título ejecutivo

“Cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) URP, salvo la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador, en este caso no es aplicable la cuantía, como vemos mantiene lo señalado en la Ley 26636.”

- De los asuntos no contenciosos

“Sin importar la cuantía, ejemplo: las consignaciones de los beneficios sociales.”

b. En cuanto a la competencia por razón de la materia de los Juzgados Especializados de Trabajo.

- En el proceso ordinario laboral

“Todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativa esta, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.”

c. De los procesos con título ejecutivo,

“Cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).”

d. En cuanto a la competencia por razón de la las Cortes Superiores

- En Primera Instancia
- En segunda Instancia
- En la corte suprema

#### **2.1.1.6.6. Finalidad del proceso laboral**

Villanueva (2017) refiere que: “El proceso laboral, funge como un ente mediador entre los empleadores y los trabajadores, donde se verifica que se cumplan las leyes en competencia laboral, para evitar llegar a instancias judiciales; y donde coexisten los principios de impulso procesal de oficio y principio dispositivo; el primero alude a la acción del juez que gestando resoluciones ordena y actúa en diligencias probatorias y el segundo que inicia desde la presentación de la demanda impuesta.”(p. 95)

### **2.1.1.7. El proceso ordinario laboral**

#### **2.1.1.7.1. Concepto**

Diéguez, (2016), afirma que: “El proceso ordinario laboral es aquel en el que el trabajador busca el reconocimiento judicial de un derecho. Es el equivalente al proceso declarativo en la jurisdicción civil, donde el demandante busca que el juez declare la existencia de un derecho, lo cual se hace mediante sentencia que una vez ejecutoriada permite la ejecución del empleador. Cuando el empleador no paga los salarios al trabajador, o las prestaciones sociales, etc., el trabajador debe iniciar un proceso laboral ordinario para probar que el empleador en efecto le adeuda algo. Igual sucede cuando se tiene un contrato de servicios y el trabajador recurre al juez para que declare la existencia de un contrato de trabajo realidad, lo que se hace mediante un proceso ordinario.”(p. 110)

Gamarra (2015), comenta que: “El proceso laboral ordinario está regulado por el código procesal del trabajo a partir del artículo primero que fija la jurisdicción, y el 5 y siguientes que define la competencia. La demanda como tal y el trámite a seguir, y en general la parte procedimental a surtir, la encontramos a partir del artículo 25 del mismo código. Existen proceso de única instancia, donde no se requiere de abogado para demandar, y de primera instancia o lo que implica que hay una segunda instancia, y algunos puede llegar hasta casación ante la Corte suprema de justicia.”(p. 220)

#### **2.1.1.7.2. Fases del proceso ordinario laboral**

Chanamé (2021), comenta que: “La Ley 29597 desarrolla las etapas del proceso ordinario, esto es, desde la presentación de la demanda, hasta la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. En todo el proceso se privilegian los

principios de celeridad y oralidad.”(s.p.)

#### **A. Presentación, admisión y emplazamiento**

Chanamé (2021), afirma que: “La demanda se presenta por escrito respetando a y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil; además, la Nueva Ley Procesal del Trabajo especifica que se debe acompañar a los requisitos, cuando corresponda la indicación del monto total del petitorio; así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y, no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos. Debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.”(s.p.)

Según esto, integrando lo establecido en el TUO del Código Procesal Civil, la demanda laboral se presenta por escrito y debe contener:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma

precisa, con orden y claridad.

7. La fundamentación jurídica del petitorio.

8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.

10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Chanamé (2021), comenta que: “Para la admisión previsional, el juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibido.”(s.p.)

## **B. Improcedencia**

Chanamé (2021), indica que: “Excepcionalmente, en el caso que la improcedencia de la demanda sea notoria el juez la rechazará de plano en resolución fundamentada. Esta decisión es apelable en el plazo de 5 días hábiles siguientes.”(s.p.)

## **C. Audiencia de conciliación**

Chanamé (2021), refiere que: “El artículo 43 de la Ley explica los supuestos audiencia de conciliación. Luego de presentada la demanda se cita a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda. La audiencia de conciliación está prevista como una actividad dirigida a procurar el entendimiento

entre las partes.”(s.p.)

La Nueva Ley Procesal de Trabajo predispone supuestos que pueden ocurrir durante la audiencia de conciliación:

Chanamé (2021), señala que: “a) En el caso de que suceda la conciliación con la asistencia de ambas partes: Se deberán identificar las partes, apoderados y abogados. En este supuesto, las partes deberían convenir en una solución pacífica. No obstante, se considerará la rebeldía cuando el demandado no contesta la demanda o el representante, apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar o para prestar declaración. b) Para el caso en el cual el demandante no asiste a la conciliación: el demandado puede contestar la demanda. c) En el supuesto de que el demandado no asista: se declarará en rebeldía automática y se podrá dictar sentencia, siempre y cuando la prueba del demandante sea solo documental y genere convicción; aun cuando la pretensión **se sustente en un** derecho indisponible. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre. Opera la preclusión procesal. d) Si dentro de los 30 días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiera solicitado fecha para nueva audiencia.”(s.p.)

#### **D. Audiencia de juzgamiento**

Chanamé (2021), refiere que: “Preliminarmente, el juez debe realizar la acreditación de las partes y sus abogados, luego inicia formalmente la audiencia.”(s.p.)

##### **1. Etapa de confrontación de posiciones**

Chanamé (2021), afirma que: “Esta primera etapa comienza con la participación de las partes y con una presentación de cada una de las pretensiones, asimismo, se complementan con aquellos hechos que integran sus posturas. En ese

sentido, tanto el demandante como demandado cumplen con el principio de oralidad, una parte argumentando su demanda y el otro contradiciendo.”(s.p.)

## **2. Etapa de actuación probatoria**

Chanamé (2021), comenta que: “Para la etapa probatoria, ambas partes presentan en sus escritos y lo mencionan en la primera etapa. Luego, el juez se encargará de decidir aquellos hechos que están exceptuados de actuación, pues pueden ser presumidos por ley o acreditados de otra forma. A continuación, el operador jurídico precisa los medios probatorios que se admiten y define cuáles hechos necesitan una actuación probatoria. Sobre esto, las partes pueden presentar cuestiones probatorias (tachas u oposiciones). Cabe señalar que esta etapa puede ser suspendida si es necesario e imprescindible la inspección judicial. Respecto al interrogatorio, este se puede realizar a las partes, testigos, peritos y otros. El artículo 24 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo aclara que el juez lo dirige de manera libre, concreta y clara, sin seguir ningún ritualismo o fórmula preconstituida. No es necesario que las partes presenten un pliego de preguntas. La ley también aclara que no se permite leer las respuestas, pero sí consultar documentos de apoyo.”(s.p.)

## **E. Sentencia**

Chanamé (2021), señala que: “Finalizada la actuación probatoria los abogados presentarán oralmente sus alegatos, o lo conocido como alegatos finales (de clausura). Concluidos los alegatos de las partes, el juez debe, en un lapso no mayor de 60 minutos, comunicar a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los 5 días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia.”(s.p.)

### **2.1.1.7.3. Postulación del proceso y actividad probatoria**

#### **A. La demanda**

Paredes (2015), señala que: “El proceso laboral se inicia con la formulación de la pretensión que se realiza por escrito a través del documento llamado demanda, acto que contiene una declaración de voluntad para dar inicio al trámite que debe terminar con una decisión de la autoridad jurisdiccional. Dicho acto procesal debe reunir requisitos esenciales como la enumeración de hechos que fundan la pretensión, los fundamentos jurídicos, así como los medios de prueba; pero también ciertas condiciones formales como la redacción por medio escrito, numeración correlativa o acompañar los anexos correspondientes.”(p. 76)

#### **B. La admisión provisiones de la demanda**

Vinatea y Toyama (2018), comentan que: “Procede en los casos de haberse producido un incumplimiento de las exigencias formales de la demanda o por una presentación defectuosa que no permite proseguir con el trámite. Las consecuencias se pueden enumerar de la siguiente forma: a)Rechazo de la demanda por medio de resolución motivada, b)Admisión provisional de la demanda con el otorgamiento de un plazo de subsanación de hasta cinco días para absolver las deficiencias. Así no opera el plazo de caducidad y no se perjudica el derecho que pudiera tener el demandante. c)Rechazo definitivo y archivamiento del caso con la consiguiente devolución de los recaudos, en el caso de vencerse el plazo que se otorgó para la subsanación.”(p. 125)

#### **C. Improcedencia de la demanda**

Plá (2016), afirma que: “Se produce cuando el Juez declara que la demanda contiene un vicio insubsanable de naturaleza esencial y no se justifica la tramitación.

Los casos que la Ley Procesal de Trabajo indica se remiten a los supuestos del Código Procesal Civil. El Juez debe fundamentar su decisión, la cual puede ser apelada con efecto suspensivo.”(p. 79)

#### **D. Traslado de la demanda**

Montoya (2019), refiere que: “El Juez recibe la demanda y la califica luego de haber realizado el análisis de los requisitos de forma y de fondo. Es entonces que se corre traslado con la finalidad de permitir el derecho de defensa del demandado. La notificación correspondiente se conoce como emplazamiento y se realiza al domicilio real consignado, donde se recabará la identificación de quien recibió la cédula con la finalidad de evitar problemas derivados de una notificación defectuosa. Cabe resaltar que hay diversas formas de emplazamiento: a) Cuando el demandado se encuentra fuera del lugar de competencia del Juez, se hace uso de un exhorto a la autoridad judicial del sitio donde se halle. b) Cabe el exhorto diplomático cuando el demandado vive en el extranjero. c) Cuando son varios los demandados y se hallan bajo diferentes competencias territoriales, el plazo será el que se adjudique al demandado que se encuentre en el lugar más lejano. d) Cuando el demandante ignora el domicilio del demandado, se usa del edicto, bajo apercibimiento de nombrar un curador procesal. e) Cuando el demandado tiene apoderado con facultad específica de ser demandado o emplazado, se le podrá dirigir a él en la medida que el demandado se encuentre fuera del ámbito de la competencia territorial del juzgado.”(75)

#### **E. Efectos del emplazamiento**

- Se fija la competencia
- Se fija el petitorio

- Se da unicidad al litigio
- Se interrumpe la prescripción extintiva

En el Pleno Jurisdiccional de 1999 se determinó que el plazo de prescripción se interrumpía con la presentación de la demanda en mesa de partes.

## **F. Contestación de la demanda**

Gamarra (2015), manifiesta que: “A través de este acto jurídico procesal, el demandado hace uso de su derecho a la defensa o abstenerse de hacerlo. En el caso de contestar – que es lo más común – se debe pronunciar acerca de cada uno de los hechos expuestos en la demanda y además debe ofrecer los medios probatorios que pretende ejecutar a favor de su posición. Del mismo modo es la oportunidad para tachar o formular oposición de los medios probatorios que ofreció el demandante, así como negar o reconocer los documentos que le son atribuidos. Si el demandado es un empleador no puede sustraerse de la obligación de pagar la tasa judicial correspondiente, salvo que se trate de las entidades administrativas. Asimismo, el demandado deberá agregar los anexos a los que está obligado.”(p. 95)

## **G. Medios técnicos de defensa**

### **1) Excepciones**

Gamarra (2015), comenta que: “La Nueva Ley Procesal de Trabajo contempla solamente la excepción de transacción y la de cosa juzgada; sin embargo, ello no implica que una de las partes no pueda hacer uso de las excepciones previstas y reguladas en el artículo 446° del Código Procesal Civil. La Ley Procesal de Trabajo no establece el plazo en el que deben de plantearse las excepciones, pero se entiende que

se harán conjuntamente con la contestación de la demanda.”(p. 120)

## **2) Defensas previas**

Montoya (2019), afirma que: “Se trata de medios procesales por los cuales el demandado cuestiona la oportunidad en que se ha iniciado el proceso pues se debe cumplir un acto previo antes de recurrir a la vía judicial para habilitar del todo su derecho a la acción. Citamos algunas de dichas defensas: a)Requerimiento previo en caso de actos de hostilidad, por el cual el trabajador debe primero emplazar por escrito a su empleador con la imputación del acto de hostilidad respectivo, así como se plantea un plazo razonable no menor de seis días naturales para que efectúe su descargo o enmiende su conducta. b)Requerimiento previo en caso de modificación individual del horario de trabajo, por el cual el trabajador debe primero emplazar por escrito a su empleador para el cese del acto de hostilidad señalado.”(p. 75)

## **H. Medidas cautelares**

Mantero (s.f.), señala que: “Son las decisiones dictadas por el órgano jurisdiccional para asegurar que se cumpla lo que va a decidirse dentro del proceso, en tanto que se proceda de acuerdo con el principio dispositivo, es decir, que una de las partes la solicite en cualquier etapa del proceso. Se observan los mismos requisitos de un proceso civil, esto es, el derecho que se reclama debe guardar una gran apariencia de verdadero puesto que el conjunto de probabilidades abunda en su beneficio. Además, también se considera el peligro en la demora que podría dejar sin efecto el resultado de un proceso y, en este caso, perjudicar derechos laborales y convertirse en ineficaz al momento de la sentencia.”(p. 89)

Requisitos del pedido de una medida cautelar:

- Señalar su forma.
- Indicar los bienes sobre los que debe recaer y el monto de afectación.
- Ofrecimiento de la contracautela.
- Designación del órgano de auxilio judicial correspondiente.

La pretensión cautelar debe acreditarse cuando hay peligro de demora en los siguientes casos:

- Cuando el acta de inspección elaborada por la Autoridad Administrativa de Trabajo constata el cierre no autorizado del centro de trabajo.
- Cuando el empleador ha sido denunciado penalmente por el Ministerio Público por delito contra la libertad de trabajo en los supuestos de simulación de causales para el cierre del centro de trabajo y de abandono de éste para extinguir las relaciones laborales.

Vinatea y Toyama (2018), afirman que: “De manera especial, se plantea un requisito de procedencia cuando la sentencia de primera instancia ha sido favorable al demandante, aunque haya sido impugnada. En caso pudiera darse una eventual ejecución forzada en el futuro, se puede solicitar embargo bajo la modalidad de inscripción o administración. Por la primera, se trata de restringir la disponibilidad de los bienes registrados y en segundo supuesto, se trata de bienes que pueden generar frutos con la finalidad de recaudar éstos. Una modalidad de medida cautelar es la medida temporal que consiste en el pago de una asignación provisional, que es fijada por el Juez y que no podrá ser mayor a la remuneración ordinaria del demandante con cargo a la compensación por tiempo de servicios en los procesos de impugnación del

despido y pago de beneficios sociales.”(p. 125)

### **I. Rebeldía**

Véscovi (s.f.), refiere que: “Se produce cuando una parte no se presenta dentro de los plazos estipulados a los actos de comparecencia para los que fue notificado oportuna y válidamente. Se declara para evitar que el proceso se detenga. Empero, se ha dispuesto que ciertos actos procesales se notifiquen de todas maneras, como la propia resolución que declara la rebeldía, el saneamiento del proceso, la citación a la audiencia, la citación para sentencia, la propia sentencia y la que requiera a su cumplimiento. Todas las demás resoluciones se tendrán por notificadas el mismo día que operaron para la otra parte. La declaración de rebeldía determina la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda, lo que no sucede cuando existen varios emplazados solidarios y uno contesta la demanda, así como cuando el Juez declare que los hechos no le producen convicción por medio de una resolución motivada.”(p. 110)

Paredes (2015), afirma que: “La Nueva Ley Procesal de Trabajo señala que cuando una de las partes es declarada rebelde puede incorporarse al proceso siempre que cumpla con el pago de una multa ascendiente a 02 URP. El tratamiento que recibe el rebelde en materia laboral difiere del tratamiento que se le da en el ámbito civil, en el cual se establece que el rebelde podrá incorporarse al proceso sujetándose a la etapa en la que se encuentre el litigio, es decir, no requiere pagar ninguna multa como en los procesos laborales.”(p. 89)

### **J. Medios probatorios**

Paredes (2015), comenta que: “Los medios probatorios se ofrecen en la postulación del proceso, salvo que la ley permita otra circunstancia excepcionalmente. Cada parte se compromete a probar las afirmaciones que realizan, empero en el caso particular del Derecho Procesal Laboral, la carga de la prueba puede invertirse como sucede, por ejemplo, cuando el empleador debe demostrar en qué hechos se ha fundado para realizar un despido. El trabajador está obligado a probar las siguientes circunstancias: a)La prueba de la relación laboral, b)La prueba de la existencia del despido, c)La prueba de la nulidad de despido, d)La prueba de los actos de hostilidad del empleador.”(p. 91)

Paredes (2015), señala que: “El empleador tiene a su cargo los siguientes medios probatorios: a)La prueba de la causa de despido, b)El cumplimiento de sus obligaciones contenidas en las leyes, los convenios colectivos de trabajo, el reglamento interno de trabajo, el contrato individual de trabajo y la costumbre laboral.”(p. 92)

Véscovi (s.f.), afirma que: “Los medios probatorios que pueden actuarse son: La declaración de parte, la declaración testimonial, la prueba documental, las pericias, la inspección judicial, entre otros. Debe recordarse que los empleadores tienen la obligación de mantener archivos hasta por cinco años de la ocurrencia de los hechos, salvo el caso de las planillas de pago, que deben remitirse tras el plazo a la Oficina de Normalización Previsional. Actualmente, incluso se ha dispuesto la remisión de las planillas en forma electrónica a la Superintendencia Nacional Administradora de Tributos (SUNAT). Algunos de los documentos más relevantes y usuales son: Las boletas de pago y las planillas de pago.”(p. 128)

Vinatea y Toyama (2018), señalan que: “Por otro lado la pericia puede realizarla un inspector dependiente del juzgado de trabajo, la cual debe evacuarse en no más de treinta días. Asimismo, se tiene un plazo de cinco días para realizar cualquier tipo de observaciones por medio de otro documento pericial de parte. Así, el Juez debe resolverlas y en caso de declararlas fundadas total o parcialmente, ordenará que se emita un nuevo informe acerca de las declaraciones o modificaciones que estime convenientes. La inspección judicial puede encargarla a la autoridad administrativa de trabajo, en cuyo caso debe señalarle con precisión lo que debe ser objeto de constatación. No puede darse prueba anticipada respecto de la pericia judicial ni la exhibición de planillas de remuneraciones. La norma procesal laboral señala que se presumirán ciertos los datos remunerativos y del tiempo de servicios contenidos en la demanda en el caso que el demandado no acompañe la documentación referida a las planillas en la contestación de la demanda; cuando no cumpla con la exhibición de las planillas y boletas de pago al serles solicitadas o cuando no haya registrado al trabajador en planillas ni le hubiese otorgado boletas de pago al trabajador en acreditación de la relación laboral.”(p. 132)

## **K. Cuestiones probatorias**

### **1) Tacha**

Ortells (2020), manifiesta que: “Es la impugnación que una de las partes hace contra un testigo o contra los documentos que la otra parte ofrece para restarles cualquier tipo de validez. Para realizarlo deben indicarse con claridad sus fundamentos, así como el acompañamiento de las pruebas sustentatorias, de lo que el Juez corre traslado para que se produzca la absolución con iguales requisitos de los formulados para interponerla pues de no hacerse se declarará inadmisibles y esa

decisión del Juez es inimpugnable. Los medios probatorios de las tachas y de las absoluciones a las mismas se realizan en la audiencia única, donde el Juez declarará fundada o infundada las tachas, salvo que, en forma motivada, no lo haga, lo cual es inimpugnable.”(p. 78)

## **2) Oposición**

Ortells (2020), comenta que: “Se produce por medio de una solicitud que una parte hace al Juez para que no se permita la actuación de cierto medio probatorio como la declaración de parte, la exhibición o cotejo de documentos, la pericia o la inspección judicial. Al solicitarse se debe cumplir con adjuntar la prueba correspondiente u ofreciéndola. Al correr traslado, la otra parte deberá seguir el mismo trámite para absolverla so pena de ser declarada inadmisibile en forma inimpugnable. La actuación de las pruebas a que se refiere la oposición se producirá en audiencia única para que el Juez la declare fundada o infundada.”(p. 79)

## **3) Tacha u oposición sobrevinientes**

Ortells (2020), refiere que “Se genera ocasionalmente cuando la tacha u oposición sea posterior o extemporánea y se informa al Juez con las pruebas de sustento. El Juez pondrá en conocimiento de la otra parte y las apreciará al momento de emitir sentencia.”(p. 80)

### **2.1.1.8. La prueba**

#### **2.1.1.8.1. Concepto**

Orrego (s.f.), explica que: “La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho: a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o

inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.”(p. 1)

Hinostroza (2018), señala que: “La prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. Subjetivamente la prueba puede ser definida atendiendo a sus consideraciones sobre su resultado como el convencimiento o certeza generada con ella en el magistrado de la verdad de los hechos que se exponen en juicio. Se asegura que un hecho está probado al haber quedado demostrado con suficiencia como veraz. Se advierte que permanecen ligados el concepto de prueba y los medios empleados para su aporte al proceso, así como el objetivo o propósito de ella.”(p.12)

#### **2.1.1.8.2. El objeto de la prueba (¿Qué se prueba?)**

Orrego (s.f.), afirma que: “El objeto de la prueba son los hechos controvertidos. Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse.”(p. 1)

Cabrera (s.f.), afirma que: “Por objeto de prueba se entiende lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer; de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, se extiende a todos los campos de la actividad humana. El objeto de la prueba tanto general como procesal, son los hechos, esto es, todo lo que representa una conducta humana, los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana; las cosas u objetos materiales; la persona física humana, los estados y hechos psíquicos o internos del hombre.”(p.360)

#### **2.1.1.7.3. El onus probandi o carga de la prueba (¿Quién prueba?)**

Rioja (2017), señala que: “Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio.”(s.p.)

Orrego (s.f.), explica que: “La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez. Como principio general, corresponde probar al que ha sostenido una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, o al que pretende destruir una situación adquirida.”(p. 2)

#### **2.1.1.7.4. Procedimiento Probatorio (¿Cómo se prueba?)**

Rioja (2017), comenta que: “Consiste en saber cuáles son las formas que la ley establece y deben respetar las partes para que la prueba producida se considere válida. El procedimiento de la prueba no es sino una manifestación particular del contradictorio y esta se realiza en la audiencia de pruebas que es fijada por el juez, la misma que es oral pero queda materializada en el acta correspondiente.”(s.p.)

Couture (2018), afirma que: “En este sentido, el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos; en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema.”(p. 248-249)

#### **2.1.1.7.5. Valoración de la prueba (¿Qué valor tiene la prueba producida?)**

Rioja (2017), señala que: “Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones. Existen medios de pruebas directos por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción

que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones.”(s.p.)

Couture (2018), comenta que: “El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.”(p. 257)

#### **2.1.1.9. La sentencia**

##### **2.1.1.9.1. Concepto**

Sánchez (2015), afirma que: “Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito. La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso sino que el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto. La doctrina, tradicionalmente, señalaba que la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley, la premisa menor por el caso materia del proceso y la conclusión por el acto final emitido por el juez.”(s.p.)

Orgaz (s.f.) comenta que: “La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar. La sentencia es definitiva cuando es tomada en un juicio (litis) y pone fin a la intervención de ese juez o tribunal en ese juicio. La sentencia definitiva no queda firme o ejecutoriada, hasta que sea confirmada al finalizar todas las instancias de revisión, mediante los recursos establecidos en la ley de procedimientos aplicable.”(p.378)

#### **2.1.1.9.2. Naturaleza jurídica**

Rioja (2017), explica que: “Mediante la sentencia se busca concretar al caso particular la voluntad abstracta del Estado manifestada en la norma, así, este acto jurídico procesal que concluye el proceso no es creadora de una norma jurídica sino aplica una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto declara un derecho existente.”(p. 8)

Couture (2018), explica que: “La sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida.”(p. 192)

#### **2.1.1.9.3. Clases de sentencias**

- a) **Sentencias Declarativas** (Reconocen un derecho, expresando en forma precisa su existencia o inexistencia).
- b) **Sentencias de condena** (Imponen el cumplimiento de una prestación a cargo de una de las partes).

- c) **Sentencia constitutiva** (Crean un estado jurídico no existente antes o modifican o extinguen el existente).
- d) **Sentencia determinativa** (Integra la relación jurídica, el Juez fija plazo a una obligación sin plazo).
- e) **Sentencia cautelar** (Sin pronunciarse sobre el mérito de la causa ordena una medida de seguridad o cautela tendiente a garantizar, asegurar, por anticipado el resultado del litigio)

#### **2.1.1.9.4. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

Rioja (2017), comenta que: “La norma contenida en el Código Procesal Civil, establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.”(Artículo 121 del Código Procesal Civil)

#### **2.1.1.9.5. Estructura de la sentencia**

En el ordenamiento procesal del Perú, se entiende también que la estructura de la sentencia incluyendo el encabezamiento, exordio o epígrafe, debe presentar fundamentalmente tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. Según el artículo 122 del Código Procesal Civil peruano (CPC), “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, es decir debe contener necesaria y explícitamente tres partes o dimensiones: expositiva, considerativa y

resolutiva.”

Gozaini (s.f.), comenta que: “Los resultandos, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los considerandos, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial. El sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso.”(p. 253)

#### **A. Parte expositiva**

Rioja (2017), explica que: “En primer lugar, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales

realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.”(p. 20)

De Santo (2017) señala que: “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p.17).

#### **B. Parte considerativa**

Rioja (2017), comenta que: “En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso.”(p. 23)

Bailón (s.f.): “Los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho” (p. 203).

Rioja (2017), señala que: “En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios

admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión. Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia.”(p. 23)

### **C. Parte resolutive**

Rioja (2017), explica que: “Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.”(p. 27)

De Santo (2017) señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal” (p.21).

Rioja (2017), explica que: “El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.”(p. 27)

#### **2.1.1.9.6. Requisitos de la sentencia**

##### **A. Requisitos formales**

Como toda resolución las sentencias deben contener:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

Rioja (2017), comenta que: “La sentencia exigirá en su redacción la separación

de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.”(s.p.)

## **B. Requisitos materiales**

Entre los requisitos de carácter material o sustancial, doctrinariamente se señala:

### **1) Congruencia**

Benítez (2017), señala que: “Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.”(s.p.)

Devis (2015), define que: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes” (p.49).

### **2) Motivación**

Rioja (2017), afirma que: “La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes.”(p. 18)

Calamandrei (2016), señala que: “Es el signo fundamental y típico de la

racionalización de la función jurisdiccional” (p.115).

Couture (2018), indica que: “Constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas resoluciones judiciales.”(p. 510)

### **3) Exhaustividad**

Rioja (2017), señala que: “Por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo.”(p. 19)

#### **2.1.1.10. Medios impugnatorios**

##### **2.1.1.10.1. Concepto**

Monroy (2018), indica que: “Se define este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten

al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente, presuntamente afectado por un vicio o un error. Se dice que el acto tiene un vicio cuando está afecto de alguna causal de nulidad que la invalida y se entiende que tiene un error cuando contiene una equivocada aplicación de la norma jurídica o una equivocada apreciación de los hechos.”(p. 21)

Fernández (2016) comenta que: “El presente dispositivo procesal tiene una enorme importancia, pues nos brinda una herramienta básica para analizar y desarrollar el concepto y finalidad de los medios impugnatorios, por ello es que si no dominamos este precepto menos podríamos entender buena parte de las reglas generales que regentan los medios impugnatorios y tampoco los dispositivos específicos que regulan las diferentes clases de medios impugnatorios, sean estos remedios o recursos.”(p. 201)

#### **2.1.1.10.2. Clases de medios impugnatorios: remedios y recursos**

Fernández (2016), señala que: “Mediante el presente dispositivo adjetivo el legislador ha diseñado una formula orientada a distinguir los diferentes medios impugnatorios que pueden plantearse. Los ha dividido en dos clases: 1) remedios y 2) recursos. Los primeros serían aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o rescinda determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció el acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a destruirlo por medio de una declaración rescisoria. Por su parte, los recursos son medios impugnatorios destinados para atacar los actos procesales que se encuentran contenidos en resoluciones, es decir, se utilizan

para solicitar el reexamen de decisiones judiciales.”(p. 206)

Coca (2021), afirma que: “Los medios impugnatorios contenidos en el CPC, es decir, la reposición, la apelación, la casación y la queja son recursos ya que mediante la interposición de estos se busca cuestionar actos procesales contenidos en resoluciones por adolecer presuntamente de algún vicio o error.(s.p.)

#### **2.1.1.10.3. Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios**

Fernández (2016), explica que: “Como primer requisito, el medio impugnatorio sea dirigido al órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, bajo este supuesto objetivo, se entiende que quien interpone un medio impugnatorio lo debe hacer por escrito y dirigido al órgano que cometió el vicio o error, se entiende como tal al director del proceso en el que se ha efectuado el acto materia de impugnación (juez). En cuanto a las formalidades y plazos, el legislador ha considerado que estos también son requisitos de admisibilidad, esto quiere decir que para interponer un medio impugnatorio, además de las normas generales expuestas en el Capítulo I del Título XII Medios Impugnatorios, se debe observar obligatoriamente las formalidades específicas en relación a cada tipo de medio impugnatorio, sean estos remedios o recursos y dentro de estos últimos los relacionados a las reposiciones, apelaciones, casaciones y queja.”(p. 210)

#### **2.1.1.10.4. Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios**

Ledesma (2015), señala que: “Uno de los presupuestos que se contempla para la procedencia de los recursos es que el impugnante precise el agravio. El agravio es

la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada. El recurso dado para reparar los agravios es la apelación. Entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. No se concede el recurso si no hay perjuicio, por más que exista error. Este debe ser determinante para el fallo, pues el simple error no justifica la impugnación sino el agravio que ese error genera.”(p. 132)

Coca (2021), afirma que: “Otro de los presupuestos para la procedencia de los medios impugnatorios se orienta a precisar el vicio o error que lo motiva. Estos vicios suelen dividirse doctrinariamente en vicios in procedendo y vicios in iudicando. En suma, en virtud del principio de legalidad, queda vedado a las partes reconducir el medio impugnatorio correspondiente a cada una las resoluciones (actos procesales), esto es a los autos, decretos y resoluciones ya que ello viene preestablecido por ley.”(s.p.)

#### **2.1.1.10.5. Incumplimiento de los requisitos**

Coca (2021), comenta que: “La resolución que declara la inadmisibilidad o improcedencia de la apelación puede cuestionarse mediante el recurso de queja.”(s.p.)

#### **2.1.1.10.6. Prohibición de doble recurso**

Artículo 360.- Prohibición de doble recurso

“Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.”

#### **2.1.1.10.7. Recurso de reposición**

Távora (s.f.), indica que: “La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve. El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso.”(p.25)

Gómez (2016), señala que: “El recurso de reposición es el medio impugnatorio mediante el cual se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida subsane los agravios que esta pudo haber generado (revocando en primer lugar y después sustituyendo). Quedando solo por establecer contra qué tipo de resoluciones se debe interponer el recurso. La idea de catálogo de resoluciones son diversas en diferentes legislaciones sin embargo donde existe uniformidad es con respecto a los decretos o providencias simples.”(p. 220-221)

Coca (2021), afirma que: “En definitiva, el recurso de reposición es aquel medio impugnatorio interpuesto contra resoluciones de impulso procesal o de mero trámite, es decir los decretos, para que el juez que los emitió los reexamine siempre y cuando dichos actos procesales emitidos generen perjuicios o daños.”(s.p.)

#### **2.1.1.10.8. Recurso de apelación**

##### **A. Concepto**

Monroy (2018), señala que: “El recurso de apelación es probablemente el más

popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsora del proceso.(p. 25)

Ledesma (2015), afirma que: “La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.”(p. 147)

Coca (2021), indica que: “La apelación es uno de los cuatro recursos (reposición, casación y queja) existentes en el Código Procesal en virtud del cual se cuestiona un acto procesal contenido en autos o sentencias para que sean reexaminados por el juez superior distinto al que emitió dichos actos procesales que generan perjuicios o daños.”(s.p.)

## **B. Procedencia**

Ledesma (2105), indica que: “La apelación es un recurso ordinario que se concede a la parte contra la resolución que le produzca agravio, con el propósito de

obtener su revocación por el juez superior. Es una expresión del sistema de pluralidad de instancias. No opera bajo el sistema de instancia única o cuando se ha excluido de la impugnación por convenio entre partes. El acto impugnado puede estar contenido en las sentencias y en los autos, pues como todo acto puede ser defectuoso o equivocado. Nuestro Código no admite la apelación contra los decretos. Estos pueden ser cuestionados a través de la reposición.”(p. 152)

Coca (2021), refiere que: “La apelación es uno de los recursos ordinarios junto a la reposición y a la queja ya que la casación es uno de tipo extraordinario. Tanto las sentencias como los autos son un tipo de resoluciones que pueden cuestionarse solo mediante el recurso de apelación a diferencia de los autos (resolución) respecto de los cuales procede la reposición. En conclusión, el recurso de apelación procede respecto de autos, sentencias y resoluciones dictadas en procesos de ejecución, cautelares y no contenciosos.”(s.p.)

### **C. Fundamentación del agravio**

#### **Artículo 366.- Fundamentación del agravio**

“El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.”

### **D. Admisibilidad e improcedencia**

#### **Artículo 367.- Admisibilidad e improcedencia**

“La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la

resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.”

“La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.”

## **E. Efectos**

### **Artículo 368.- Efectos**

El recurso de apelación se concede:

1.- “**Con efecto suspensivo**, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.”

Ledesma (2015), señala que: “La apelación con efecto suspensivo significa que el acto impugnado no puede ejecutarse, que queda este en suspenso por cuestionarse su ilicitud, hasta que sea resuelto el recurso que contra él se interpone.”(p. 170)

2.- “**Sin efecto suspensivo**, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.”

Monroy (2018), comenta que: “En cambio, si el recurso de apelación ha sido

concedido sin efecto suspensivo, significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia, por tanto, puede exigirse su cumplimiento. Dada la importancia del efecto en que se concede la apelación, ésta deberá ser precisada por el juez en la resolución correspondiente. Sin embargo, si el Código o el juez no expresaran nada al respecto, se entenderá que el recurso ha sido concedido sin efecto suspensivo; así lo dispone el segundo párrafo del artículo 372 del Código.”(p. 26)

#### **F. Competencia del juez superior**

**Artículo 370.-** Competencia del juez superior

“El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.”

#### **G. Procedencia de la apelación con efecto suspensivo**

**Artículo 371.-** Procedencia de la apelación con efecto suspensivo

“Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código.”

#### **H. Procedencia de la apelación con efecto suspensivo**

**Artículo 372.-** Procedencia de la apelación sin efecto suspensivo

“Las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente

establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo. Cuando este Código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.”

## **I. Plazo y trámite de la apelación de sentencias**

### **Artículo 373.- Plazo y trámite de la apelación de sentencias**

“La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación. Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta del Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional.”

#### **2.1.1.10.9. Casación**

Coca (2021), señala que: “El recurso de casación es uno de tipo extraordinario a diferencia de los recursos de reposición, apelación y queja que son de naturaleza ordinaria, que no tiene como objetivo centrarse en temas de fondo sino de forma como la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo.”(s.p.)

Cárdenas (2017), explica que: “El recurso de casación es un recurso extraordinario, ya que tiene como fin revisar las resoluciones que emiten las Salas Civiles para verificar si en ellas se han aplicado o no correctamente las normas positivas en materia civil. Además, los motivos para acceder a su procedencia son adicionales a las exigencias formales que se prescriben para la interposición de cualquier otro recurso. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del

derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.”(p. 5)

#### **2.1.1.10.10. El recurso de queja**

Cárdenas (2017), comenta que: “El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación (antes también procedía en el caso de la casación). También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado. Debe consignarse los fundamentos por los cuales el impugnante considera que debe concederse el recurso denegado, indicando los vicios o errores que afectan la resolución que se cuestiona, y precisar las fechas en la que se notificó la resolución recurrida, en la que se interpuso el recurso denegado y en la que se notificó la resolución denegatoria del recurso.”(p. 11)

### **2.2.2. Bases teóricas sustantivas**

#### **2.2.2.1. Contrato de trabajo**

##### **2.2.2.1.1. Concepto**

Roldán (2017), señala que: “Un contrato de trabajo es un acuerdo entre un trabajador y su empleador en donde el primero se compromete a llevar a cabo determinadas tareas y a seguir las instrucciones del segundo. Esto, a cambio de una determinada retribución. El contrato de trabajo es la herramienta básica para el buen funcionamiento del mercado laboral. En él se especifican las condiciones bajo las cuales un trabajador llevará a cabo determinadas tareas encargadas por el empleador. Del contrato de trabajo se derivan derechos y deberes de las partes y es una prueba fundamental cuando se solicite la ayuda de un juez en casos de incumplimiento o

desacuerdos.

Vallecilla (2017), afirma que: “Habría que considerar el contrato de trabajo desde dos puntos de vista, el primero se trata del contrato de trabajo entendido como una realidad jurídico objetiva y el segundo consiste en un acuerdo de voluntades, mediante el cual una persona natural se compromete a realizar determinada prestación en favor de otra, a cambio de una remuneración y bajo continuada dependencia.”(p. 52)

#### **2.2.2.1.2. Elementos**

Los elementos que se configuran para el contrato de trabajo y deben tener por finalidad la protección del derecho al trabajo son:

##### **A. Prestación de servicios**

Nava (2019), señala que: “El servicio prestado en el marco de un contrato de trabajo debe ser brindado por una persona física. Ello debe leerse en el sentido de que la labor debe ser desempeñada de modo personal y directa por el trabajador, es decir, debe ser éste quien preste el servicio sin intermediarios. El único supuesto de ayuda admitido legalmente, y que no invalida la condición personal del servicio, es el del trabajador que es ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores. Se entienden excluidos por este requisito, aquellas personas que no comprometen sus servicios. Esto es, aquellos que comprometen resultados por ejemplo a través de un contrato de obra de naturaleza civil.”(p. 245)

##### **B. Remuneración**

Nava (2019), afirma que: “La actividad laboral, además de otros fines

espirituales y culturales que también puede revestir, debe perseguir claramente un fin económico o productivo. Desde el momento que se emprende la labor, el trabajador deja de realizar su servicio desde una lógica lúdica, recreativa o de mero ocio, y lo hace con el fin de obtener una ventaja patrimonial. El pago en dinero o en especie que el empresario realiza, se lo hace en retribución a su prestación de servicios. Por ello, una persona no encaja dentro del ámbito de aplicación de la LPCL, si el servicio tiene sólo fines no productivos (benéficos, por ejemplo) o si el empresario sólo compensa ciertos gastos (como ocurre por ejemplo, en la entrega de vestimenta apropiada para el cumplimiento de la labor, pago de movilidad y en general todo monto que no constituya beneficio ni ventaja patrimonial para el trabajador)”.(p. 247)

### **C. Subordinación**

Nava (2019), indica que: “El trabajador ha de prestar el servicio a otro, a un empresario, y es este último el que debe asumir el riesgo de la actividad empresarial. El éxito o fracaso económico de la empresa, no enerva al empresario de sus obligaciones laborales. Así, cumplida la prestación del trabajador, el salario se encuentra garantizado, sea cual fuere el resultado de la actividad dirigida por el empresario. Además, el trabajador ha de estar sometido al poder de dirección del empresario, lo que quiere decir que éste organizará y fiscalizará la prestación del primero e incluso podrá sancionarlo cuando detecte un incumplimiento de sus disposiciones. Hay que tener en cuenta que la dependencia relevante para el derecho laboral es la jurídica (poder organizar, fiscalizar y sancionar), mas no la dependencia técnica o de recursos económicos. De este modo, el empresario ejerce su poder directivo cuando programa las fechas y horarios en que se cumplirá la labor, el lugar de ejecución del servicio, dispone las funciones concretas a realizar por el trabajador,

supervisa el cumplimiento de sus órdenes, impone una suspensión o despide a un trabajador, etc., muy al margen de la autonomía técnica o de acción, con que cuenta el trabajador en el desarrollo de sus labores, o muy al margen de que el trabajador necesite económicamente trabajar o no. En consecuencia, quedan excluidas las prestaciones de servicios que se realizan en forma independiente o autónoma. Por ejemplo, mediante el contrato de locación de servicios, un transportista con su vehículo propio puede ayudar a distribuir sus mercancías a distintas empresas.”(p. 251)

### **2.2.2.1.3. Formas de contratación laboral**

#### **A. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que: “El Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido es aquel que tiene una fecha de inicio pero no una fecha de culminación, en el entendido de que puede perdurar en el tiempo hasta que se produzca una causa justificada que amerite su culminación, puede celebrarse en forma verbal o escrita y no se exige su registro ante el ministerio de trabajo y promoción del empleo, por ende basta que al trabajador se le incluya en planillas y se le otorguen sus respectivas boletas de pagos para que se le considere como contratado a plazo indeterminado. nuestra normatividad laboral considera a este tipo de contrato como la regla de la contratación laboral, bajo la presunción que de presentarse los tres elementos esenciales de la contratación laboral la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación se presume salvo prueba en contrario que nos encontramos ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.”(s.p.)

#### **B. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad,**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, comenta que: Denominados

así por nuestro marco legal laboral son aquellos que tienen una fecha de inicio y una fecha de culminación, son concebidos por ello como contratos temporales, a plazo fijo o determinado, deben celebrarse necesariamente por escrito y obligatoriamente deben registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los 15 días naturales de su celebración, la legislación laboral materia de comentario reconoce 9 modalidades básicas de contratación sujetas a modalidad.”

- 1) Contrato por inicio o incremento de actividad.
- 2) Contrato por necesidad de mercado.
- 3) Contrato por reconversión empresarial.
- 4) Contrato ocasional.
- 5) Contrato de suplencia.
- 6) Contrato de emergencia
- 7) Contrato por obra determinada o servicio específico.
- 8) Contrato intermitente
- 9) Contrato de temporada.

### **C. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, afirma que: “Es para los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre 6 ó 5 días, según corresponda, resulte en promedio no menor de 4 horas diarias, debiendo celebrarse por escrito y obligatoriamente debe registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los 15 días naturales de su celebración, en el caso de los trabajadores sometidos a esta clase de contratación carecen fundamentalmente del derecho al pago de CTS y del derecho a la indemnización por despido arbitrario.(s.p.)

#### **2.2.2.1.4. Trabajadores de dirección y confianza**

##### **A. Trabajadores de confianza**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, indica que: “Son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y en general a información de carácter reservado, asimismo aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de decisiones empresariales.”(s.p.)

##### **B. Personal de dirección**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, refiere que: “Es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquellas funciones de administración y control o de cuya actividad o grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial.”(s.p.)

#### **2.2.2.1.5. Periodo de prueba**

##### **A. El período de prueba común u ordinario**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, manifiesta que: “Está destinado para los trabajadores que desarrollan labores de naturaleza común u ordinaria que está constituido por los tres primeros meses de la relación laboral a cuyo término el trabajador alcanza el derecho a la protección contra el despido arbitrario.”(s.p.)

## **B. El período de prueba especial**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, indica que: “Es aquel destinado a labores de mayor responsabilidad por el grado de acercamiento con el empleador por ende se requiere de un lapso mayor de tiempo para la adaptación laboral. Por ende en estos casos las partes pueden pactar un término mayor cuando las labores requieran de un período más amplio de capacitación o adaptación o por el mayor grado de responsabilidad, debiendo constar dicho acuerdo por escrito. Tratándose de trabajadores calificados o de confianza el período de prueba se puede extender hasta 6 meses y tratándose de personal de dirección se puede extender hasta un año el período de prueba.”(s.p.)

### **2.2.2.1.6. Suspensión del contrato de trabajo**

#### **A. La suspensión de modo perfecto**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, afirma que: “Se da cuando temporalmente no hay prestación personal del servicio por parte del trabajador y por ende no corresponde el pago o abono de su remuneración. Por ejemplo el permiso o licencia sin goce de haber y el ejercicio del derecho de huelga.”(s.p.)

#### **B. La suspensión de modo imperfecto**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, comenta que: “Se da cuando temporalmente a pesar de no existir prestación personal del servicio por parte del trabajador se produce el pago de su remuneración o del subsidio correspondiente de ser el caso. Por ejemplo el pago de la remuneración vacacional durante el descanso

vacacional y el pago del subsidio durante el descanso pre y postnatal.”(s.p.)

#### **2.2.2.1.7. Extinción del contrato de trabajo**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, indica que: “Se regula la figura laboral de la extinción del contrato de trabajo, que implica el fenecimiento, culminación o terminación de la contratación laboral.”(s.p.)

1. El fallecimiento del trabajador.
2. El fallecimiento del empleador como persona natural.
3. La renuncia o retiro voluntario del trabajador.
4. La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento de los plazos en los contratos sujetos a modalidad.
5. El mutuo disenso entre trabajador y empleador.
6. La invalidez absoluta permanente.
7. La jubilación.
8. El despido, en los casos y formas permitidos por la ley.
9. La terminación por causas objetivas, en los casos y formas permitidas por la ley.

#### **2.2.2.1.8. Despido**

##### **A. El despido justificado**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, comenta que: “Es cuando el empleador se encuentra facultado para dejar sin efecto el vínculo o la relación laboral basado en la capacidad o rendimiento del trabajador o en su conducta o

comportamiento siendo la situación más recurrente la denominada falta grave, en este caso el trabajador solo tiene derecho al pago de sus correspondientes beneficios sociales o económicos por el tiempo laborado perdiendo el derecho a cualquier indemnización por haber sido el causante de la ruptura del vínculo laboral.”(s.p.)

### **B. El despido arbitrario**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que: “Es cuando el trabajador es despedido sin haberse expresado la causa que lo motiva o no haberse podido demostrar la causa imputada en juicio, el efecto de este despido es resarcitorio consistente en el pago de una indemnización por despido arbitrario”(s.p.)

### **C. El despido nulo**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, afirma que: “Es el que se produce como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental tal como por ejemplo la afectación del derecho a la libertad sindical o del derecho a la no discriminación laboral inmerso en el despido de una trabajadora gestante o de un trabajador portador del VIH sida, el efecto de este despido es restitutorio ya que el trabajador es repuesto o readmitido en su puesto de trabajo.”(s.p.)

### **D. El despido indirecto**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, refiere que “Es aquel que se produce como consecuencia de la persistencia de un acto de hostilidad del empleador que motiva que el trabajador se aparte del vínculo laboral y proceda a solicitar en la vía judicial una indemnización similar a la peticionada en el despido

arbitrario.”(s.p.)

#### **2.2.2.1.8. El bono por función jurisdiccional**

##### **A. Origen legal del bono por función jurisdiccional**

Casación Laboral N° 10277-2016, señala que: “Conforme a lo dispuesto en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público del año mil novecientos noventa y seis, se autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios hasta el setenta por ciento (70%) para el otorgamiento del denominado Bono por Función Jurisdiccional, en el que se encontraban comprendidos Magistrados hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad sin tener dicho bono carácter pensionable.”(fj. 11)

##### **B. Regulación Administrativa del bono por función jurisdiccional**

Casación Laboral N° 10277-2016, indica que: “Mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho (en mérito al proceso de Acción Popular recaído en el Expediente N°192-2008-AP) y se procedió a aprobar el nuevo reglamento vigente a la fecha para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial.”(fj. 13)

##### **C. Carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional**

Casación Laboral N° 10277-2016, refiere que: “Tal como se puede apreciar de

las normas de carácter administrativo antes citadas el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial perciben el bono por función jurisdiccional de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y es de libre disponibilidad; en tal sentido se debe reconocer que tiene naturaleza remunerativa, pues, se cumple con lo que dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; además, dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y el de la compensación por tiempo de servicios. El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales.”(fj 14)

#### 2.2.2.1.9. Principales normas relacionadas al bono 46

Fecha	Norma	Detalle
14-Dic-95	Ley 26553	Décimo Primera Disposición Final y Transitoria se autoriza solventar el bono por función jurisdiccional
09-Feb-96	Resolución Administrativa del Titular del Pliego N°049-96-SE-TP-CME-PJ	Se autoriza a Gerencia General disponer el Bono por función jurisdiccional
31-May-96	Resolución Administrativa 209-96-SE-TP-CME-PJ	Reglamento sobre el Bono por función jurisdiccional
15-Nov-96	Resolución Administrativa 381-96-SE-TP-CME-PJ	Reglamento sobre el Bono por función jurisdiccional
27-Dic-96	Resolución Administrativa 431-96-SE-TP-CME-PJ	Reglamento sobre el Bono por función jurisdiccional
21-Mar-97	Resolución Administrativa 099-97-SE-TP-CME-PJ	Reglamento sobre el Bono por función jurisdiccional
06-May-99	Resolución Administrativa 193-99-SE-TP-CME-PJ	Reglamento sobre el Bono por función jurisdiccional (vigente a marzo 2008) - Se excluye a personal contratado a plazo fijo

29-Feb-08	Resolución Administrativa 056-2008-P/PJ	Reglamento sobre el Bono por función jurisdiccional
05-May-11	Resolución Administrativa 196-2011-P/PJ	Reglamento sobre el Bono por función jurisdiccional
31-Ago-11	Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ	Se dejó sin efecto la Resolución Administrativa 056-2008-P/PJ por sentencia sobre acción popular
16-Set-18	Casación Laboral 10277-2016	El bono por función jurisdiccional tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la CTS

#### **2.2.2.1.10. Reintegro de la bonificación por función jurisdiccional**

Este beneficio fue establecido por los Decretos de Urgencia N° 008-97 y N° 019-97 y a los efectos de su implementación se expidieron diversas resoluciones de carácter administrativo, como es la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-P J con la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial. Con esta resolución administrativa se dispuso otorgar la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de los Magistrados del Poder Judicial, así como a los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación laboral, excluyéndose al personal contratado a plazo fijo.

#### **2.2.2.1.11. Derechos del trabajador**

El artículo 24° de la Constitución Política en su párrafo primero, establece que: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Teniendo en cuenta este precepto constitucional puede verificarse la igualdad que existe entre los trabajadores, no

pudiendo por tanto excluirse a los trabajadores sujetos a contratación a plazo fijo del pago de dicho bono, como se pretendió en el presente caso, pues entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral, por lo que en virtud al control difuso con el que cuentan los jueces, el mismo que se encuentra estipulado en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú en cuyo segundo párrafo se establece que: En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”; por consiguiente, la norma de carácter constitucional debe ser preferida sobre una norma de menor jerarquía.”

#### **2.2.2.1.12. Los beneficios sociales**

“Los beneficios sociales son derechos ganados por el trabajador y que se amparan en leyes laborales, que se cumplimiento obligatorio para todos los empleadores a nivel nacional, entre los principales beneficios sociales tenemos los siguientes; la escolaridad, un mes de vacaciones pagadas, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, la compensación por tiempo de servicios y la asignación familiar entre muchos otros. Posteriormente se pasará a analizar cada uno de los beneficios laborales en nuestro medio, desde un punto de vista doctrinario, el tratamiento en la legislación peruana, se tratará algunas cuestiones debatibles que se presenta en la aplicación de estos beneficios, para que en la parte final de este material se encuentre ejercicios de desarrollo para que el trabajador pueda practicar el cálculo de esto beneficios sociales.”(Zavala, 2016, p.123)

#### **2.2.2.1.13. Beneficios sociales remunerativo**

Entre los beneficios sociales de carácter remunerativo tenemos las siguientes gratificaciones legales, vacaciones, asignación familiar retribuciones por sobretiempo y trabajo en días de descanso.

#### **2.2.2.1.14. Gratificaciones legales concepto**

“Son sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, para obtener este derecho es necesario que cumpla con los requisitos que exige la ley. Estas percepciones suponen un incremento patrimonial para atender un aumento previsible de gastos en estas dos épocas del año. No tienen naturaleza asistencial ni de liberalidad ni tampoco persigue una promoción del trabajador o su familia, simplemente puede considerarse un aumento salarial por la prestación de servicios.”(Zavala, 2016, p.125)

*A manera de conclusión, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones equivalentes a una remuneración mensual: una con motivo de Fiestas Patrias y otra con motivo de Navidad. Las gratificaciones deberán ser abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre.*

#### **2.2.2.1.15. Compensación por tiempo de servicios CTS**

“La CTS tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese del trabajo y de promoción del trabajador y su familia, para nadie es un secreto que existen mucha probabilidad de que la familia del trabajador o el mismo, pueda sufrir un imprevisto, es donde este fondo, le serviría para mitigar las

consecuencias de estas.”(Nájera, 2019, p.123).

Están comprendidos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplen cuando menos en promedio una jornada mínima diaria de 04 horas. Los depósitos de la CTS, incluidos sus intereses son intangibles e inembargables, salvo por alimentos y hasta el 50%.

La CTS está regulado por el Decreto Supremo N° 004-97-TR y el Decreto Supremo N° 001-97-TR.

#### **2.2.2.1.16. Las vacaciones anuales**

“Las vacaciones anuales están normadas en el DL. 713 en su artículo 10 señala: el trabajador tiene derecho a 30 días calendarios de descanso vacacional por cada año de servicios. De acuerdo al DL 728 los trabajadores tienen derecho a un mes pagado, después de cumplir un año de trabajo, pero el trabajador no llegara a cumplir el año, el trabajador le corresponde una proporcional de acuerdo a los meses trabajados, resaltando que dicho benéficos tiene la calidad de irrenunciables y no es acumulable.”(Gómez, 2016, p.233).

#### **2.2.2.1.17. Las utilidades**

“En principio la participación de utilidades consiste en pagos adicionales realizados a los trabajadores en función del logro de un cierto beneficio por parte de sus empresas. Las utilidades anuales son el justo reconocimiento a que después de un año de prestación de servicios a su empleador se les la participación legítima y reivindicativa a recibir un reconocimiento económico a su favor como compensación por ser parte importantes y trascendente en el valor agregado al capital aportado por el

trabajador. Es un derecho de los trabajadores reconocido constitucionalmente en los siguientes términos: El estado reconoce el derecho de los trabajadores en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación". Tiene como objeto, que los trabajadores accedan a las utilidades netas que percibe el empleador como consecuencia de la gestión empresarial.”(Zavala, 2016).

Está regulada en el DS N° 009-989-TR. Que señala el derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generan las empresas.

### **2.3. Marco conceptual**

**Carga de la prueba.** “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala.”(Poder Judicial, 2017)

**Derechos fundamentales.** “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.” (Poder Judicial, 2017)

**Distrito Judicial.** “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.” (Poder Judicial, 2017)

**Doctrina.** “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio

y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.”(Cabanellas. 2017)

**Expresa.** “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.”(Cabanellas. 2017)

**Expediente.** “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto.”(Lex Jurídica 2016)

**Emplazamiento:** (Derecho procesal) “Requerimiento hecho por mandato de la autoridad jurisdiccional a la parte demandada, para que ésta comparezca dentro del plazo señalado y participe idóneamente como sujeto procesal.”(Diccionario Jurídico, 2016)

**Evidenciar.** “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.”(Real Academia de la Lengua Española, 2017)

**Jurisprudencia.** “La jurisprudencia es el conjunto de decisiones, de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica, sea interpretada en forma distinta por los tribunales, esto es lo que

se conoce como el principio unificador (art. 321 CPC) de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia.”(Diccionario Jurídico, 2016)

**Parámetro.** “Es un número que resume la gran cantidad de datos que pueden derivarse del estudio de una variable estadística. El cálculo de este número está bien definido, usualmente mediante una fórmula aritmética obtenida a partir de datos de la población.”(Alvarado, 2018)

**Primacía de la realidad.** “Es un principio laboral que consiste en lo siguiente: que sobre las apariencias alegadas por las partes, lo que prima es lo que se aprecia en los hechos de la propia realidad.”(Rodríguez, 2018)

**Recurrente.** “Se dice de la persona que impulsa una acción ante las judicaturas de la patria.”(Alvarado, 2018)

**Reposición.** “Es el recurso que se interpone contra los decretos y tiene por objeto que el juez reponga o reforme la decisión adoptada en su resolución.”(Alvarado, 2018)

**Utilidades.** “De acuerdo a la filosofía marxista, la plusvalía generada por el trabajo del proletario debe ser también repartida no solo entre los propietarios de los medios de producción, sino también, con el proletario.”(Rodríguez, 2018)

**Vacaciones truncas.** “Vienen a ser los días pagados que tiene derecho el trabajador, después de cumplir el año de trabajo. En este caso el trabajador, por motivos ajenos a

su voluntad no pudo gozarlas en su debido tiempo.”(Rodríguez, 2018)

**Normatividad.** “Conjunto de normas que regulan a una sociedad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.”(Ministerio de Economía y Finanzas, 2017)

**Parámetro.** “Variable que se utiliza para realizar comparaciones, elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto.”(Diccionario, 2018)

**Variable.** “Representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo.”(Definición. De, 2016)

### **III. HIPOTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Lima – Lima, 2022, alcanzaron un rango de muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó un rango de muy alta.
2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó un rango de muy alta.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Diseño de investigación**

#### **No experimental**

“El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.”(Hernández, Fernández & Batista, 2010)

#### **Retrospectiva**

“Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador.”(Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

#### **Transversal**

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.”(Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Cubas (2022), señala que: “En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. “En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de la sentencia; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la

metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias), porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencio en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambio siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso de tiempo.”(p. 25)

#### **4.2. Población y muestra**

En el concurrente trabajo resalta que los datos a emplearse se identifican con la población que está constituida por todos los expedientes de los distritos judiciales del país, en manera que se utilizan las sentencias judiciales radicadas en los distritos judiciales en el Perú, en cuanto a la muestra se describe al distrito judicial de Lima, realizando el estudio de unidad de análisis en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08; cuya pretensión es sobre sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, concernientes a los registros o carpetas del Vigésimo Primer Juzgado Laboral Permanente, Distrito Judicial de Lima - Lima.

#### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un Objeto de

investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizado y cuantificados, Las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.”

“En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.”

Por su parte, Ñaupas, Mejía y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno.(p.162)

Cubas (2022), afirma que: “En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales la fuente de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados, coincidieron o tiene una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo, pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo, el número de indicadores para cada uno de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyo a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad

total; es decir cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.”(p. 28)

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática, en la detección del problema de la investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.”(Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Respecto al instrumento: es el medio A Través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.”(SENCE- Ministerio del Trabajo y Previsión

Social, 2do y 4to párrafo).

“En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para hacer aplicado a nivel pregrado. Se denomina parámetros, porque son elementos o datos desde el cual se examinan las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coincide o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, respectivamente.”

#### **4.5. Plan de análisis de datos**

##### **4.5.1. La primera etapa**

Fue actividad abierta y exploratorio, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión una conquista; es decir, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **4.5.2. Segunda etapa**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

### 4.5.3. Tercera etapa

Campos (2010), comenta que: “Igual que las anteriores, fue una actividad, de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.”(p. 122)

Campos (2010), afirma que: “Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndose del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.”(p. 127)

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

#### **4.6. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, Y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en las que figura de manera paranoica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología” (p.402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p.3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la totalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

“Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Lima – Lima, 2022.”

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Lima – Lima, 2022?.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Lima – Lima, 2022.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Lima – Lima, 2022, alcanzaron un rango de muy alta y muy alta, respectivamente.
<b>ESPECIFICO</b>	<p>1) ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Lima – Lima, 2022?</p> <p>2) ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022?</p>	<p>1) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del Distrito Judicial del Lima – Lima, 2022.</p> <p>2) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>1) De conformidad con los Procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre, Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó un rango de muy alta.</p> <p>2) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y Resolutive, alcanzó un rango de muy alta.</p>

#### **4.7. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2014).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2015). Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1 Resultado

**Cuadro 1:** Calidad de la sentencia de primera instancia, en el Exp. N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima – Lima, 2022, sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, en función a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
						X	[5 -8]	Baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Sentencia de primera instancia conforme al Exp. N°17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima, 2022.

Nota. Fueron duplicados la ponderación de os parámetros en la parte considerativa por tener complejidad en su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de bono jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, Distrito Judicial de Lima, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de segunda instancia, en el Exp. N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima – Lima, 2022, sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, en función a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Sentencia de segunda instancia conforme al Exp. N°17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima, 2022

Nota. Fueron duplicados la ponderación de os parámetros en la parte considerativa por tener complejidad en su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08 Distrito Judicial del Lima, Lima. 2022 fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima, 2022, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencias pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 21° Juzgado Laboral permanente, Corte Superior de Justicia del Lima, Lima, 2022 (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 3, 4 y 5).

#### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver y la claridad.

De Santo (2017), señala que: “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión.”(p. 17)

## **2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta**

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 4).

Respecto a la motivación de los hechos, fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad.

De Santo (2017), comenta que: “En los considerandos el juez debe consignar los motivos o fundamentos que lo llevan a aplicar una u otra solución con respecto a las cuestiones planteadas por las partes. En este aspecto del pronunciamiento el sentenciante debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya practicado, meritar el valor de ella y aplicar, por último, las normas jurídicas mediante las cuales estima que debe resolverse la causa.”(p. 18)

### **3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso, o la exoneración; y la claridad

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es muy alta, porque el principio de congruencia fue de rango muy alta y la descripción de la decisión también fue de rango muy alta.

De Santo (2017), indica que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal.”(p. 21)

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Corte Superior de Justicia del Lima – Octava Sala Laboral, (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 6, 7 y 8).

### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, y la claridad.

Cárdenas (s.f.), señala que: “Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.”(s.p.)

#### **5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos

fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Rioja (2015) señala que: “Dentro de la estructura de la sentencia la parte considerativa es aquella en la cual el Magistrado plasma el razonamiento lógico-fáctico y/o lógico-jurídico que ha efectuado para resolver la controversia. Evidentemente, su importancia resulta notoria al constituir la parte medular de la sentencia, con cuya adecuada elaboración y/o diseño, debe lograrse cumplir, entre otras, las siguientes finalidades: Permitir a los justiciables conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o rechazada, en forma tal, que en ese último caso, puedan ejercer debidamente su derecho impugnatorio y acceder, a su vez, al derecho constitucional de la instancia plural, lo que constituye una garantía fundamental del debido proceso.”(p. 24)

#### **6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 8).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento

evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; mientras que 1: pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Rioja (2015) señala que: “Dentro de la estructura de la sentencia, la parte resolutive es aquella en la cual el magistrado expone su decisión final respecto de las pretensiones de las partes que fueron admitidas a trámite, constituyendo el pronunciamiento en el cual se pone fin a la instancia.”(p. 26)

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, perteneciente al Distrito Judicial del Lima, Lima 2022, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por la Octava Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se resolvió: declarando fundada la demanda interpuesta por “A” contra “B” sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros. Se determina que el órgano judicial cumplió con aplicar las características que debe contener una sentencia, asimismo se valoró las pretensiones mencionadas.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Corte Superior de Justicia del Lima – Octava Sala Laboral, (Cuadro 2). realizando el respectivo estudio de la sentencia, en relación a este pronunciamiento, la situación es correcta, porque su valor permite inferir que la decisión fue justa, porque en la parte considerativa, se pudo evidenciar que el juez examinó correctamente el

análisis de las pruebas; asimismo, se hace mención a la norma que protege la pretensión planteada.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S y Morales , J. (2015). La Constitucion Comentada. Lima: Gaceta Juridica.
- Agudelo, M. (2017). Jurisdicción. Revista Internauta de Práctica Jurídica.
- Alban, S. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente N° 01246-2017-0-0701-JP-LA-01 del Distrito Judicial del Callao – Lima, 2019. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Aliste, T. (2018). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-España. Editorial: Marcial Pons.
- Bailón, R. (s.f.). Teoría general del proceso y derecho procesal civil. México – México D. F. Editorial Limusa.
- Barriga, C. (2021). Derecho Público. Law. Recuperado de <https://leyderecho.org/derecho-publico/>
- Benítez, D. (2017). Del principio de congruencia en los procesos judiciales. Asuntos Legales. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718>
- Cabanellas, G. (s.f.). Diccionario enciclopédico de derecho usual. Argentina. Editorial Heliasta.
- Cabrera, B. (s.f.). Teoría General del proceso y de la prueba (Sexta ed.). Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Calamandrei, P. (2016). Instituciones de derecho procesal civil. Buenos Aires – Argentina. Editorial Europa – América.

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cárdenas, C. (2017). Los medios impugnatorios y las modificaciones del régimen de casación. Derecho y cambio social. Recuperado de [https://www.derechoycambiosocial.com/revista047/LOS\\_MEDIOS\\_IMPUGNATORIOS.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista047/LOS_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf)
- Cárdenas, J. (s.f.). Actos procesales y sentencia. Recuperado de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carnelutti, F. (2016). Teoría general del derecho. Lima – Perú. Editorial Ara.
- Casación 983-98, Lima, publicada en El Peruano el 18 de noviembre de 1998.
- Casación Laboral N° 10277-2016 ICA. Reintegro del bono por función jurisdiccional y otro.
- Casación Laboral N° 11453-2017 Lima. Pago de comisiones y otro
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, L. (2017). Los principios procesales. Universidad de Piura.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo

Investigadores & Consultores. Recuperado de:  
[http://www.eumed.net/libros-  
gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm](http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

Chanamé, J. (2021). ¿Cómo se tramita el proceso ordinario laboral (NLPT)? LP pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/nuevo-proceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/>

Chiovenda, G. (s.f.) Curso de derecho Procesal Civil. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso. Editorial Harla.

Coca, S. (2021). Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. LP pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/>

Couture, E. (2017). Vocabulario jurídico, 3ra edición, ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa. Buenos Aires: Editorial B de F.

Couture, E. (2018). Fundamentos del Derecho procesal civil. Montevideo – Uruguay. Editorial B de f.

Cristina, C. y Escobar, M. (2016). Derecho al debido proceso del trabajador. Trabajo presentado para optar el título de especialista en derecho laboral y seguridad social. Universidad de San Buenaventura – Cali.

De Santo, V. (2017). El proceso Civil. Tomo VII. Buenos Aires-Argentina Editorial Universidad Buenos Aires.

Devis, H. (2015). Teoría general de la prueba judicial. Caracas – Venezuela. Biblioteca Jurídica.

Diéguez, G. (2016). Lecciones de Derecho del Trabajo. Madrid-España. Editorial Marcial Pons.

- Eisner, I. (s.f.). La intermediación en el proceso. Buenos Aires – Argentina. Editorial de Palma.
- Espinosa, E. (2020). La contratación por horas en Colombia y su eventual afectación a los derechos laborales. Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado. Universidad de la Costa.
- Fernández, O. (2016). “Comentario al Código Procesal Civil. Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo.
- Ferrer, J. (2020). Caracterización del proceso sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio, en el expediente N° 01069-2017-0201- JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz. Distrito judicial de Áncash - Perú. 2018. Trabajo de Investigación para optar el grado académico De Bachiller en Derecho y Ciencia Política. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Gamarra, L. (2015). Nuevas instituciones del proceso laboral. Lima – Perú. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Gamarra, L. (s.f.). Fundamentos y retos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497. Revista Jurídica Docentia et Investigatio. Facultad de Derecho Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Gómez, H. (2016). Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo III. Lima-Perú. Gaceta Jurídica.
- Gozaini, O. (s.f.). Teoría General del Derecho Procesal. Buenos Aires – Argentina. Editorial Ediar. S.A.

- Guillén, F. (s.f.). *Doctrina general del derecho procesal*. Barcelona - España. Editorial Librería Bosch.
- Hernández-Sampieri, Fernández y Batista, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2018). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Lima – Perú. Gaceta Jurídica. Tomo I.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Tomo I. Lima – Perú. Gaceta Jurídica.
- León, A. (2020). *La afectación del principio del debido proceso y las nulidades procesales en la jurisprudencia de las salas civiles de la corte suprema de la república del Perú*. Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Lima, A. (2016). *Proceso, procedimiento y demanda en el derecho positivo postmoderno*. Instituto de Investigaciones jurídicas. Recuperado de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Farchivos.juridicas.unam.mx%2Fwww%2Fbjv%2Flibros%2F9%2F4250%2F10.pdf&cflen=607362&chunk=true](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Farchivos.juridicas.unam.mx%2Fwww%2Fbjv%2Flibros%2F9%2F4250%2F10.pdf&cflen=607362&chunk=true)
- Mantero, F. (s.f.). *Comentario inicial de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que ha comenzado a ser aplicada en la república del Perú*. Lima-Perú. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Alcances sobre el contenido básico de la regulación legal del contrato individual de trabajo. Recuperado de [http://www.mintra.gob.pe/boletin/boletin\\_2\\_1.html](http://www.mintra.gob.pe/boletin/boletin_2_1.html)
- Montero, J.; Gómez, J., Montón, A. & Barona, S. (2018). Derecho Jurisdiccional, parte general, 18, ed. Valencia – España. Editorial Tirant lo Blanch.
- Monroy, J. (2019). La formación del proceso civil peruano. Lima- Perú. Palestra Editores.
- Monroy, J. (2018). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Lima-Perú. Revista Ius et veritas.
- Montoya, L. (2019). Los principios del derecho del trabajo en la jurisprudencia nacional. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/359210/articulo\\_principal\\_agosto.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/359210/articulo_principal_agosto.pdf)
- Murillo, M. (s.f.). Las fuentes del derecho público. Informe de investigación CIJUL. Recuperado de [file:///C:/Users/User/Downloads/las\\_fuentes\\_del\\_derecho\\_publico.pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/las_fuentes_del_derecho_publico.pdf)
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Orgaz, A. (s.f.). Sentencia. Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba- Argentina. Editorial Assandri.
- Orrego, J. (s.f.). Teoría de la prueba. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd>

47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47#:~:text=La%20palabra%20prueba%20tiene%20tres,un%20derecho%20que%20se%20reclama.

Ortells, M. (2020). Derecho procesal civil. Navarra-España. Editorial Aranzadi Thomson Reuters

Ortiz, G. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en el expediente N° 2012-487, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjuí. 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Paredes, J. (2015). Análisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497. Lima – Perú. Editorial Gráfica Multiservicios la Esperanza S.A.C.

Pasco, M. (s.f.). El Principio Protector en el Proceso Laboral. En Trabajo y Seguridad Social. Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez. Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Jurídica Grijley.

Plá, A. (2016). Los principios del derecho del trabajo. Buenos Aires – Argentina. Editorial De Palma

Prícolo, M. (2019). Glosario jurídico en lenguaje claro. Buenos Aires – Argentina. Editorial Jusbaire.

Priori, G. (s.f.). La competencia en el Proceso civil peruano. En, Derecho & Sociedad, Lima -Perú. Editorial PUCP, N° 22.

Quisbert, E. (s.f.). Apuntes de derecho procesal civil boliviano, Sucre – Bolivia.

Editorial USFX.

Quispe, N. (2019). El control constitucional debe determinar el carácter remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional en el Perú. Para optar el grado académico de: magister scientiae en derecho. Universidad Nacional del Altiplano.

Rioja, A. (2015). Ejecución anticipada de la sentencia en el proceso civil. Tesis para optar el título profesional de Magíster- Universidad de Jaén-España.

Rioja, A. (2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. LP pasión por el derecho. Recuperado de [https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=6.-,Carga%20de%20la%20prueba%20\(%C2%BFQui%C3%A9n%20prueba%3F\),los%20hechos%20alegados%20o%20invocados](https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=6.-,Carga%20de%20la%20prueba%20(%C2%BFQui%C3%A9n%20prueba%3F),los%20hechos%20alegados%20o%20invocados).

Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. LP pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Roldán, P. (2017). Contrato de trabajo. Economipedia. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/contrato-de-trabajo.html>

Salas, J. (2017). La competencia. Concepto y clasificaciones. En Derecho y proceso. Recuperado de <http://jaimesalasastrain.blogspot.com/2017/01/la-competencia-concepto-y.html>

Salas, M. (2018). La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

- Sánchez, F. (2015). *Apuntes sobre la sentencia*. San José-Costa Rica. Editorial de Investigaciones Jurídicas.
- Silva, M. (s.f.). El principio de la primacía de la realidad. En *Derecho y cambio social*. Recuperado de <https://www.derechocambiosocial.com/revista014/primacia%20de%20la%20realidad.htm>
- Távora, F. (s.f.). *Los recursos procesales civiles*. Lima-Perú. Gaceta Jurídica.
- Ticona Postigo, V. (2015). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima-Perú. Gaceta Jurídica
- Tribunal Constitucional. Resolución N° 02050-2005-HC/TC.
- Tribunal Constitucional. Resolución N.º 07222-2005-PHC
- Valderrama, S. (2016). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vallecilla, L. (2017). *La relación laboral y el contrato de trabajo*. Bogotá-Colombia. Editorial Jus Laboral.
- Valverde, V. (2017). *Políticas laborales en el Estado Constitucional de Derechos en el periodo 2008-2016. Proyecto de Investigación previo a lo obtención de Título de Abogada*. Universidad Central del Ecuador.
- Vásquez, J. (2016). *La defensa*. Octava Edición. Santa Fe – Argentina. Editores Rubinza – Culzoni.
- Vergara, A. (s.f.). La “summa divisio iuris” público-privado y la integración normativa en materias administrativas y civiles. *Revista de derecho Privado*. N° 26.
- Véscovi, E. (s.f.). *Teoría general del proceso*. Bogotá - Colombia. Editorial Themis S.A.

Villanueva, C. (2017). El debido proceso en el actual procedimiento ordinario laboral y el procedimiento laboral monitorio. Santiago de Chile - Chile.

Vinatea, R. y Toyama, L. (2018). Comentarios a la nueva ley procesal del trabajo. Lima – Perú. Gaceta Jurídica.

Trujillo, E. (2020). Derecho privado. Economipedia. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/derecho-privado.html>

A

N

E

X

O

S

**Anexo 1**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO LABORAL PERMANENTE**

**EXPEDIENTE N° : 17471-2017-0-1801-JR-LA-08**

DEMANDANTE : J

DEMANDADO : P

MATERIA : PAGO INTEGRO Y REINTEGRO DE BONIFICACIÓN JURISDICCIONAL Y OTROS.

**SENTENCIA N° 261- 2018-21° NLPT**

**RESOLUCIÓN N° : TRES**

**Lima, 30 de Julio del 2018**

**VISTOS:** En Audiencia de Conciliación de fecha 07 de noviembre del 2017, en los seguidos por el demandante **J** contra la demandada **P** sobre **PAGO INTEGRO Y REINTEGRO DE BONIFICACIÓN JURISDICCIONAL Y OTROS.**

**DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION**

**I.- DE LAS PRETENSIONES QUE SON MATERIA DE JUICIO:**

El Juzgador conforme al artículo 43°, numeral 3) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – NLPT, al no lograr la conciliación fijó las pretensiones materia del juicio formuladas por el actor, mencionándose lo siguiente:

**PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Se ordene que la demandada me pague la suma de S/9,131.33 (NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UNO CON 33/100 SOLES), que se me adeuda por CONCEPTOS DE PAGO INTEGRO Y REINTEGRO DE

BONIFICACION POR FUNCION JURISDICCIONAL, que comprende los siguientes periodos:

**I) Pago Íntegro del Bono:** Desde el 19 de agosto del 200 hasta el 30 de abril del 2011 (de conformidad con la Resolución Administrativa N°305-2011-P-PJ)

**i) Reintegro de Bono:** Desde el 01 de mayo del 2011 hasta el 30 de Noviembre del 2011, (DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCION ADMINSTRATIVA N°305-2011-P/PJ), conforme a la liquidación que se realizara dentro de mis fundamentos de hecho (según Cuadro de liquidación N° 01.

**SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Se ordene el RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA REMUNERATIVA Y SU PAGO del BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL en su INCIDENCIA EN EL PAGO DE GRATIFICACIONES DE JULIO Y DICIEMBRE de cada año, que comprende el periodo desde Diciembre 2010 hasta julio del 2017, por la suma de S/8,991.67 (OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 67/100 SOLES) más los periodos de las gratificaciones que se sigan devengando, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia (Según Cuadro N° de liquidación N°02).

**TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:** Se ordene el RECONOCIMIENTO de la NATURALEZA REMUNERATIVA Y SU PAGO DE LAS ASIGNACIONES EXEPCIONALES en su INCIDENCIA EN EL PAGO DE LAS GRATIFICACIONES DE JULIO Y DICIEMBRE de cada año, que comprende el periodo desde Diciembre 2010 hasta julio del 2017 por la suma de S/7,080.00 (SIETE MIL OCHENTA CON

00/100 SOLES), más los periodos de las gratificaciones que se sigan devengando los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia (Según Cuadro de liquidación N°03).

**CUARTA PRETENSION PRINCIPAL:** Se ORDENE el RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA REMUNERATIVA DE BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL y de las ASIGNACIONES EXEPCIONALES (comprendidas por los Decretos supremos N° 045-2003-EF y N° 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N°002-16-EF) en su INCIDENCIA para el CALCULO Y DEPOSITO de la COMPOENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS - CTS, conforme a lo dispuesto en la LEY N° 30408, debiendo efectuar el depósito desde mi fecha de ingreso hasta abril del 2017, por la suma de S/9,126.25 (NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS CON 25/100 SOLES), más los periodos semestrales que se sigan devengando hasta la ejecución definitiva de la sentencia, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia. (según cuadro de liquidación n° 04).

**PRIMERA PRETENSION ACCESORIA:** SE ORDENE a que la demandada PAGUE en adelante las gratificaciones de julio y diciembre de cada año incluyendo dentro de la remuneración computable el concepto de Bono por función Jurisdiccional y de las Asignaciones Excepcionales conformadas por los decretos Supremos N° 045-2003-EF y N° 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N°002-16-EF; y que a su vez dichos beneficios sean consignados en las boletas de pago de julio y diciembre, conforme corresponde.

**SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA:** SE ORDENE a que la demandada EFECTUE los depósitos de ahora en adelante de la cts, de forma semestral, conforme

a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650 y su modificatoria Ley N° 30408, incluyendo dentro de la remuneración computable el concepto de bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales conformadas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF y N° 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N°002-16-EF.

**TERCERA PRETENSION ACCESORIA:** EL PAGO DE INTERESES LEGALES desde que la fecha en que se originó la obligación de pago de cada concepto demandado, la cual se calculará en ejecución de sentencia, conforme a las pretensiones principales.

**CUARTA PRETENSION ACCESORIA:** Se ORDENE EL PAGO DE COSTOS Y SE FIJEN EN EL 25% el cual deberá liquidarse sobre el total del beneficio económico que se ordene pagar a la demandada, mediante sentencia debidamente consentida o ejecutoriada, ya que este concepto comprende los HONORARIOS PROFESIOANALES DE MI ABOGADO PATROCINANTE, al haberse arribado aun común acuerdo verbal entre las partes.

**QUINTA PRETENSION ACCESORIA:** Se ORDENE que se practique la liquidación en ejecución de sentencia de los periodos devengados de cada pretensión reconocida hasta el cumplimiento del mandato judicial.

## **II.- FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE:**

El actor, en su demanda de fojas 25 a 51 expresó los siguientes hechos:

Que, con fecha el 19 de agosto del 2010, inició sus labores en el cargo de Auxiliar Judicial con el Poder Judicial, y sustenta la bonificación por función jurisdiccional en la misma que tiene su origen en la Resolución Administrativa del Titular del pliego del Poder Judicial N° 049°-96-SE-TP-CME-PJ en la que se dispuso el otorgamiento a partir de enero de 1996 de una bonificación por función jurisdiccional para magistrados hasta el nivel de vocal superior, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo que se encuentra actividad conforme Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996, asimismo en adelante se emitieron sucesivas resoluciones administrativas, siendo una de ellas la R.A N° 99-97-SE-TP-CME-PJ del 21.03.1997 y la RA N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06.05.1999 normas que establecía otorgar dicho bono a favor de los técnicos, Auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación laboral. Se excluye al personal fijo. En el año 2001 mediante Resolución Administrativa N°029-2001-P-CE/PJ de fecha 07.05.2001 se dispuso modificar la resolución anterior en cuanto a los montos establecidos, montos que también fueron modificados por resolución Administrativa N°191-2006-P/PJ, posteriormente mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°56-2008-P/J de fecha 29.01.2008 donde se aprobó el Sexto Reglamento para el pago del bono por Función Jurisdiccional, excluyendo nuevamente en su artículo 30° al personal jurisdiccional y administrativo contratado a plazo fijo, contra esta última resolución el Sindicato Unitarios de Trabajadores del Poder Judicial interpuso una demanda de acción popular contra el Poder Judicial recaída en el expediente N°192-2008-AP solicitando se declare la inconstitucionalidad de este Reglamento que contiene la citada resolución, debido al trato discriminatorio en el

monto a pagar por la bonificación por función jurisdiccional entre los trabajadores que realizan la labor jurisdiccional con los que realizaban labor administrativa. Que mediante sentencia expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso de Acción Popular signado con el N° 192-2008-AP, que declaró Fundada la demanda interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial sobre nulidad del Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial, la misma que fue confirmada media te sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente 1601-2010 que dejó establecido que el Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional aprobado por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°056-2008-P-PJ de fecha 29.02.2008 y su anexo son inconstitucionales y nulos por contener disposiciones lesivas a los derechos de los auxiliares de justicia como son el derecho a no ser discriminados, derecho a una remuneración equitativa y suficiente y al derecho a la igualdad al crear una distinción remunerativa considerable respecto al pago de la función jurisdiccional del personal jurisdiccional respecto del personal administrativo, debiendo por tanto el Poder Judicial expedir un nuevo Reglamento de Bono por función jurisdiccional y su respectivo anexo que no vulneran los derechos antes mencionados de los auxiliares jurisdiccionales, actos administrativos que tendrían aplicación con efecto retroactivo desde el 29.02.2008 fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°56-2008-P-PJ. Es así que el Poder Judicial en virtud a dichos mandatos judiciales finalmente se expidió la Resolución Administrativa de la presidencia del Poder Judicial N°305-2011- de fecha 31-08.2011, mediante la cual se dejó sin efecto la Resolución Administrativa de la

Presidencia del Poder Judicial N°056-2008-P-PJ y se aprueba a su vez el Nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del poder judicial y su correspondiente anexo relacionado a la Escala del Bono por función Jurisdiccional, el cual por mandato judicial corresponde que se aplique de forma retroactiva desde el 01.03.2008, el mismo que hasta la actualidad continua vigente. Motivo por el que solicita el Reconocimiento de la naturaleza remunerativa y su pago del bono por función jurisdiccional en su incidencia en el pago de gratificaciones de julio y diciembre desde diciembre 2010 hasta julio 2017, reconocimiento de naturaleza remunerativa y su pago de las asignaciones excepcionales en su incidencia en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre por el periodo de diciembre 2010 a julio 2017, se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y de asignaciones excepcionales y su incidencia en la cts.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA**

La parte demandada se apersona y contesta la demanda conforme se tiene de fojas 64 a 75.

La emplazada deduce excepción de incompetencia en razón de territorio en razón al servicio prestado por el actor el mismo que se desarrolló en la Corte de Amazonas.

Por otro lado respecto al fondo del proceso precisa que de la constancia de trabajo del actor se tiene aprecia que ingresó a prestar servicios para su representada bajo contratos modales, duración determinada el 19.08.2010 hasta la actualidad, verificándose interrupciones laborales tanto en octubre del 2012 y julio del 2015,entendinedose que no es materia de pretensión los meses precisados.

En este orden de ideas, el primer periodo laborado bajo contratos a tiempo determinados en tanto no haya sido declarado la desnaturalización de tales contratos, deben considerarse como válidos, posteriormente fue contratado a plazo indeterminado sin precisar el rango de la fecha como es de verse de la constancia de trabajo, por tal motivo que las pretensiones referidas a beneficios comprendidos durante este primer periodo no resultan procedentes ya que no se ha declarado la desnaturalización de tales contratos y en tanto ello no ocurra la vinculación del actor se regirá por las disposiciones relativas a los contratos modales los mismos que mantiene su vigencia y eficacia en tanto no exista pronunciamiento en contra.

Asimismo señala que cabe resaltar que lo resuelto por la última instancia del Poder Judicial no hace alusión expresa al carácter retroactivo del nuevo reglamento a expedirse por el Poder Judicial en atención a la Acción Popular promovida contra el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional aprobado por Resolución Administrativa N°56-2008, que siendo ello así se tiene que la Resolución Administrativa N°305-2011-P-PJ ha sido emitida el 31.08.2011 por lo que sus efectos surten a partir del día siguiente de su publicación, esto es 01 de setiembre del 2011, esto es 01.09.2011 en tal sentido no puede ampararse la aplicación de la norma en forma retroactiva del nuevo reglamento como lo solicita el actor.

Señala también que la bonificación jurisdiccional y gasto operativo por función jurisdiccional no tienen carácter remunerativo ni pensionable.

Respecto a las asignaciones excepcionales sostiene que dicha pretensión es improcedente ya que fueron canceladas en su oportunidad conforme constancias de pago correspondientes a todo el servicio del actor.

#### **IV.- AUDIENCIA DE CONCILIACION Y JUZGAMIENTO**

Citadas las partes a Audiencia de Conciliación para el día 07 de noviembre del 2017 a horas 2.40 pm., la misma se llevó con la concurrencia de las partes, la parte demandada contestó la demanda y se corrió traslado al demandante a fin absuelva, programándose Audiencia de Juzgamiento fijada para el día 28 de junio del 2018 a horas 12.30 am la misma que se llevó a cabo con la asistencia de las partes, conforme al audio registrado, siendo el estado el de dictar sentencia.

#### **V.- FUNDAMENTOS**

##### **PRIMERO: ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**

Que, la competencia como presupuesto procesal es la potestad conferida a los jueces para ejercer la función de jurisdicción en atención a circunstancias concretas; tales como materia, función, grado, cuantía y territorio; a su vez, la competencia por territorio determina que un proceso debe ser conocido por determinado Órgano Jurisdiccional en razón a la distribución geográfica que corresponde a los Juzgados y Salas Superiores.

Que, el criterio de la competencia por territorio es flexible y relativo, de tal forma que las partes pueden determinar el Órgano Jurisdiccional que en atención a su competencia territorial conozca de sus conflictos, salvo que una norma legal establezca lo contrario, esto es, que la competencia territorial resulte improrrogable por imperio de la Ley;

En tal sentido, conforme lo prevé la primera parte del Código Procesal Civil Artículo 6º aplicable de manera complementaria al proceso laboral la competencia solo puede ser establecida por ley; asimismo la Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo en

el Título I Capítulo I está prevista la regulación de la competencia laboral pues se determina por razón de materia, cuantía, grado y territorio; y en cuanto a la materia propiamente para el caso de los Juzgados de Trabajo se haya establecida en el artículo 2º, además el artículo 6º establece en lo pertinente: “A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios”.

La demandada deduce la excepción de incompetencia en razón de territorio por cuanto la demanda se ha interpuesto ante un órgano jurisdiccional que no resulta ser competente se acuerdo a las reglas de territorialidad, es decir se demanda ante los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado y en el caso presente puede apreciarse que el domicilio de la Corte de Amazonas donde la parte demandante presta servicios se ubica precisamente en la ciudad de amazonas, sin embargo dicha parte ha preferido interponer la demanda ante un juzgado laboral de lima cuando por razones de ventaja geográfica, económica y laboral, lo lógico resultaba que lo hiciese en Amazonas, máxime con la gran generalidad de las Cortes Superiores que tiene unidad de unidades ejecutoras, lo cual les otorga autonomía administrativa, por lo cual no podría pretextarse que solo los juzgados de Lima pueden ejecutar las sentencias.

Que, al respecto, se advierte que la parte demandante en el Registro de Audio y Video (02.06) señala "obra de autos en la contestación de demanda que la señorita procuradora en este acto ha señalado como domicilio procesal en la ciudad de lima, como único domicilio en la avenida Petit Thouars N°3943 Distrito de San Isidro, mas no aun ha señalado como domicilio real de la emplazada del poder judicial, si bien es cierto que no ha señalado el domicilio real, pero a quien nosotros estamos aplazando es al poder judicial y obra del presente expediente....las constancias de pago en la cual

se aprecia que la emplazada tiene domicilio principal o real en la ciudad de Lima la avenida Nicolás de Piérola 745 Lima, ha señalado como domicilio Lima; En esto la NLPT en su artículo 6° menciona a elección del demandante o en el lugar del domicilio del demandado, si bien es cierto el demandante ha señalado la ciudad de Lima también es cierto que el único domicilio de la demandada es en la ciudad de Lima”.

Por lo antes expuesto y conforme a la normatividad señalada líneas precedentes, el presente proceso resulta ser de competencia de este Juzgado de Trabajo, por lo que se desestima la excepción de incompetencia.

#### **VI.- CONSIDERACIONES PREVIAS.**

En el proceso laboral corresponde al juez evitar que la desigualdad entre las partes afecte su desarrollo o resultado, por lo que, en ejercicio de su rol protagónico, procura alcanzar la igualdad real de las partes, privilegiando el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, conforme ha sido previsto en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 -Nueva Ley Procesal del Trabajo. Conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o

legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y aquellos que han sido determinantes.

### **REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

Es necesario señalar que, este beneficio fue establecido por los Decretos de Urgencia N° 008-97 y N° 019-97 y a los efectos de su implementación se expidieron diversas resoluciones de carácter administrativo, como es la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-P J con la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial. Con esta resolución administrativa se dispuso otorgar la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de los Magistrados del Poder Judicial, así como a los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación laboral, excluyéndose al personal contratado a plazo fijo.

El 29 de febrero del 2008 la Presidencia del Poder Judicial a través de su presidente Dr. Francisco Artemio Távara Córdova emitió la Resolución Administrativa N° 056-008-P/PJ, por medio de la cual se aprobó un nuevo reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional dejando sin efecto el reglamento que había sido aprobado por Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TPCME- PJ. Es el

caso, que con dicha resolución administrativa se le otorgó al personal administrativo un bono jurisdiccional mayor que al personal jurisdiccional. En mérito a ello, el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial interpuso una demanda de Acción Popular ante la Primera Sala Laboral de Lima, la misma que fue tramitada en el Exp. N° 192-2008, a fin que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución en referencia por ser arbitraria y discriminadora.

La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de fecha veinte de octubre del dos mil nueve en su Décimo Tercer considerando precisa lo siguiente: “El nuevo reglamento del bono por función jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforma lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008, fecha que tuvo la resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ, ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional”.

De esta manera, resulta clara y expresa la decisión jurisdiccional expedida por la referida Sala Laboral de ordenar la expedición de un nuevo reglamento con efectos retroactivos al veintinueve de febrero de dos mil ocho; ahora bien, en la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrando la apelada, determina que carece de objeto ordenar se expida un nuevo reglamento, en atención a la aprobación por la corte suprema de justicia de la república de una nueva escala remunerativa.

Con ocasión de la interposición por parte del Sindicato demandante de un recurso de corrección y aclaración de la sentencia expedida por la Sala Laboral, en lo que respecta a los efectos retroactivos del nuevo reglamento, la referida Sala Suprema señala lo siguiente: *“Al respecto, de la omisión de declarar la nulidad con efectos retroactivos del Reglamento y el Anexo de Escala, cabe precisar que esta Suprema Sala en el fundamento duodécimo de la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez señaló expresamente que ‘la demanda debe ser estimada al no haberse acreditado de autos que la citada norma y anexo haya sustentado de manera objetiva, razonable, racional y proporcionalmente el trato diferencial en el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional al personal administrativo y a los auxiliares jurisdiccionales’; siendo que el efecto de esta sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 81 del Primer Párrafo del Código Procesal Constitucional, aplicable a este proceso por compartir la misma naturaleza de control normativo; establece necesariamente ‘dejar sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian’, esto es, la declaración de nulidad de la norma impugnada, por lo que dada la previsión legal expresa antes referida deviene en innecesaria la integración solicitada por el recurrente en este extremo”*.

Si bien resulta cierta la previsión legal a que hace referencia la indicada decisión de la Corte Suprema de Justicia, dado que considera innecesaria la aclaración planteada, en los términos de la sentencia del siete de octubre de dos mil diez, su decisión es expresa en los siguientes términos: *“CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos veintisiete, su fecha veinte de octubre de dos mil nueve, que declara FUNDADA la demanda de Acción Popular; y la INTEGRARON declarando inconstitucional e ilegal el “Reglamento para el Otorgamiento de la bonificación*

***por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial” y el “Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional”(…)***

De la revisión de los actuados, se advierte que el actor ingresó a laborar el 19 de Agosto del 2010 desempeñándose como Auxiliar Judicial, trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N°728, con contrato de trabajo a plazo determinado, como puede observarse de la Constancia de Pago del periodo 2010 , 2011 (fojas 4 y 5) emitida por la Gerencia General-Sub Gerencia de Remuneraciones y Beneficios; sin embargo de dicha instrumental se verifica que al actor no le abonaron la bonificación por función jurisdiccional, en forma regular, desde que laboró bajo el régimen privado del Decreto Legislativo N° 728, evidenciándose una discriminación, de acuerdo con el artículo 79° del Decreto Supremo N° 003-97-TR: "los trabajadores contratados (....) tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por Ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado, del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba".

Asimismo, el artículo 24° de la Constitución Política en su párrafo primero establece que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”; siendo que de este precepto constitucional puede verificarse la igualdad que existe entre los trabajadores, no pudiendo por tanto excluirse a los trabajadores sujetos a contratación a plazo fijo del pago de dicho bono, pues, entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral, por lo que en virtud al control difuso con el que cuentan los jueces, el mismo que se encuentra estipulado en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú en

cuyo segundo párrafo se establece que: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*; por consiguiente, la norma de carácter constitucional debe ser preferida sobre una norma de menor jerarquía, siendo por tanto que esta Judicatura considera que le corresponde al actor percibir todos los derechos que le corresponden a un trabajador a plazo indeterminado, no pudiendo hacerse diferenciación por condición, cargo o nivel, por lo que le corresponde percibir la Bonificación por Función Jurisdiccional demandada.

En este orden de ideas, se tiene que corresponde reconocer el reintegro de bonificación por función jurisdiccional periodo 19 de agosto del 2010 hasta el 30 de abril del 2011, resolución administrativa N°305-2011 –P-PJ y reintegro de bono periodo 01 de mayo del 2011 hasta el 30 de noviembre del 2011, debiendo indicarse que el monto del bono jurisdiccional será establecido en función al cargo ocupado por el actor, esto es, la suma de S/.650.00 soles; que queda acreditado que el actor se desempeña como Auxiliar Judicial conforme a la constancias de pagos que corre de fojas 04 a 05.

Por tanto, la emplazada deberá efectuar el pago de acuerdo a la siguiente liquidación:

1.- REINTEGRO BONO JURISDICCIONAL NO PAGADOS	
---	--

PERIODO	mes/día	Cargo	BONO	BONO	Reint
			JURISD	pagado	B Jurisd
Ago-10	12d	Auxiliar Judicial	260.00	0.00	260.00
Set-10	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Oct-10	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Nov-10	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Dic-10	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Ene-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Feb-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Mar-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Abr-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
May-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	109.00	541.00
Jun-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	109.00	541.00
Jul-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	109.00	541.00
Ago-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	109.00	541.00
Set-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	109.00	541.00
Oct-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	156.00	494.00
Nov-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	156.00	494.00
<b>Total Bono Jurisdiccional</b>					<b>9,153.00</b>

\* a partir de Dic del 2011 se le regularizo el pago del bono jurisdiccional a S/. 650.00 Soles

Siendo lo adeudado el importe de **S/ 9.153.00 (NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON 00/100 SOLES)**.

**EN RELACIÓN A LA NATURALEZA REMUNERATIVA DE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Al respecto, resulta necesario analizar la naturaleza de la bonificación por función jurisdiccional. Para ello, debe mencionarse que la bonificación por función

jurisdiccional fue creada mediante Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del sector público para el año 1996; posteriormente, se emitieron diversas Resoluciones Administrativas del Titular del Pliego del Poder Judicial reglamentando dicha bonificación, siendo estas, las Resoluciones Administrativas N° 209-96-SE-TP-CME-PJ, 381-96-SE-TPCMEPJ, 431-96-SE-TP-CME-PJ, 099-97-SE-TP-CME-PJ y 193-99-SETPCME- PJ que establecieron el carácter no pensionable de la bonificación, siendo que la Resolución Administrativa N° 056-2008-SE-TPCME-PJ y la vigente N° 305-2011- SE-TP-CME-PJ establecen no solo el carácter no pensionable del bono, sino, también su naturaleza no remunerativa.

Sin embargo, la normatividad antes citada debe ser interpretada de conformidad con aquellas normas y principios de naturaleza laboral que protegen los intereses y necesidades del trabajador, así como sus derechos constitucionales amparados por nuestra Carta Magna.

Para evaluar si la bonificación por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, debe tenerse en consideración lo establecido en diversos dispositivos legales que regulan la remuneración, es así que de acuerdo al artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ***“constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre quesean de su libre disposición.*”**

Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto

de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto”.

El artículo 1 acápites a) del Convenio OIT N° 100 (Convenio sobre la igualdad de Remuneraciones) refiere que “el término de remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador; en concepto del empleo de este último”.

Asimismo, el artículo 24° de la Constitución Política del Estado dispone que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación de empleador, norma constitucional que prevalece sobre cualquier norma legal, de conformidad con el artículo 51° de la Carta Magna que garantiza que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.

Asimismo el artículo 26° de la Constitución establece que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De igual forma, cabe precisar con relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución cual

“(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos “(Fundamento Jurídico 3 de la STC N° 1944-2002-AA/TC).

De acuerdo a las normas citadas se tiene que la remuneración comprende el íntegro de lo percibido por los servicios prestados, en dinero o especie, en forma permanente (con regularidad), que en tanto constituya una ventaja patrimonial sea de libre disposición del trabajador y que sirven para el cálculo de aportes y contribuciones a la seguridad social así como para derechos o beneficios de naturaleza laboral como por ejemplo la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones. La Ley determina los conceptos económicos otorgados al trabajador que no se consideran remuneración conforme lo estipulado en el artículo 7° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Efectuando una interpretación sistemática de lo antes expuesto en relación a la bonificación por función jurisdiccional, se tiene que este beneficio es percibido en contra prestación del trabajo realizado y es abonado de manera fija, mensual y permanente y además tiene la calidad de libre disposición del trabajador desde que se abona en forma simultánea con su remuneración y otros conceptos remunerativos sin condición alguna, lo que implica una ventaja patrimonial, beneficio que se evidencia aún más cuando se percibe sin ningún condicionamiento durante el uso de las vacaciones y licencias con goce de haber, conforme lo señalan las diversas Resoluciones Administrativas que regulan el otorgamiento del bono por función jurisdiccional, habiendo dispuesto su otorgamiento en dinero, lo que implica que dicho beneficio cumple con la condición de naturaleza remunerativa. Por tanto, todo trabajador tiene derecho a que se calcule su compensación de tiempo de servicios o cualquier otro tipo de beneficio, agregando a la remuneración principal toda otra

cantidad que perciban en forma permanente como es el caso de la bonificación por función jurisdiccional.

Sobre ello, es menester invocar la Sentencia recaída en el expediente N° 1601-2010 de fecha 07 de octubre de 2010, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso constitucional de Acción Popular que en su Duodécimo Considerando señala: “No obstante la Disposición Décimo Primera Transitoria y Final de la Ley N° 26556, señala que la Bonificación por Función Jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable, empero al otorgarse esta bonificación de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados y en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de haber, entre otros supuestos, tiene características similares a la remuneración, afirmación que se corrobora con el artículo 1° del cuestionado reglamento que aprueba el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, que establece que su otorgamiento tiene como uno de los objetos el de *priorizar* las mejoras salariales, de modo que el análisis de su determinación debe llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7 literal a) apartado i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen que es un derecho fundamental que toda personal perciba un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie (...)”.

En consecuencia no se puede dejar de lado la calidad de remuneración y carácter alimentario que ostenta la Bonificación por Función Jurisdiccional, máxime si ello constituye una fuente principal y determinante de ingreso de un trabajador judicial.

Ello queda además reforzado con lo resuelto en el II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral del año dos mil catorce, el cual en el punto 4.2.determinó la naturaleza remunerativa de este concepto, por lo que corresponde determinar que la bonificación por función jurisdiccional tiene la naturaleza remunerativa.

### **RESPECTO A LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALES.**

El artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios establece que: “Son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contra prestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 194 y 20”. Por otro lado, el artículo 16° del mismo cuerpo normativo señala que: “Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada periodo de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis”.

En cuanto al **Decreto Supremo N° 045-2003-EF**, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de marzo de 2003, señala que: “Otorgan asignación

excepcional mensual ascendente a S/. 100.00 al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial”. Tal asignación se abonará de la siguiente manera: “a) S/.50.00 a partir de marzo del 2003; y b) S/.50.00 a partir del mes de julio del 2003. La asignación excepcional se otorgará al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo nombrado y contratado del Poder Judicial en actividad, no encuentra afecta a cargas sociales y se afectará al genérico del Gasto 1.Personal y Obligaciones Sociales. Asimismo se dispone que la asignación especial no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, no se encuentra afecta a cargas sociales. De la misma manera no constituye base para el cálculo para el reajuste de las bonificaciones para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas”.

En cuanto al **Decreto Supremo N° 016-2004-EF**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de enero de 2004 señala: “Otorgan asignación excepcional al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, ascendente a S/. 120.00 mensuales, y una asignación excepcional exclusivamente a los Técnicos Judiciales del Poder Judicial ascendente a S/. 200.00 Nuevos Soles .Asimismo, se dispone que la asignación especial no tiene carácter remunerativa ni naturaleza pensionable, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas”.

Con relación al **Decreto de Urgencia N° 017-2006**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de julio del 2006 establece: “Otorgan asignación especial y asignación

a favor de los Magistrados y Fiscales así como a Servidores del Poder Judicial y de Ministerio Público, estableciéndose: **Artículo 2: 2.1** Otórguese una Asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES(S/.100.00) al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal. Dicha asignación se abonará a partir del mes de julio del presente año. **2.2** La Asignación Excepcional ni tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho.(...).”.

Mediante **Ley N° 29142**, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, en el literal a) del artículo 6.2 señala: “Otórguese una asignación especial mensual que se abonará a partir del mes de enero del 2008, a favor de: **a)** El Personal auxiliar, jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal por el monto de S/: 100.00 ( Cien y 00/100 Nuevos Soles).(…) Las asignaciones dispuestas en los literales a), b) d y f) no tienen carácter ni naturaleza remunerativa pensionable(…)”.

Mediante **Decreto Supremo N° 002-2016-EF** se otorga una bonificación especial a favor del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial y del Ministerio Público, sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, con excepción de los jueces y fiscales, y autoriza transferencia de partidas en el

presupuesto del sector público para el año fiscal 2016 a favor del Poder Judicial y del Ministerio Público, siendo que el artículo 1° señala: "Otórguese una bonificación especial de CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 400,00) a favor del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial y del Ministerio Público, sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, con excepción de los jueces y fiscales", asimismo el artículo 2 indica: "La bonificación especial no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas ".

En el caso sub examine se tiene que son de libre disponibilidad del demandante, en tanto no se encuentra obligado a justificar su egreso, las mismas que son otorgadas sólo con el requisito de la labor desempeñada; siendo así a tenor de lo establecido en la Constitución Política, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, y el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, dichos conceptos cumplen con la condición de carácter remunerativo; por lo que, corresponde se incluyan dichos conceptos como remuneración computable para el pago de la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones.

Asimismo, deber tenerse en cuenta el Precedente Vinculante esbozado en el Segundo Pleno Supremo Laboral del año dos mil catorce, que en el Tema 4.1 acordó por unanimidad: "La remuneración computable se encuentra compuesta por todo concepto percibido por el trabajador que cumpla con las características establecidas en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por

Decreto Supremo N° 003-97-TR, sin perjuicio de las excepciones que establece la Ley, además de todos aquellos que en aplicación del Principio de primacía de la realidad, evidencien una naturaleza jurídica remunerativa”.

Es por ello que no se puede dejar de lado, el carácter remunerativo y alimentario que en la realidad ostenta tanto el bono por función jurisdiccional como las asignaciones excepcionales, al haber sido otorgados en forma mensual, permanente, de libre disposición, a pesar de que indique en su otorgamiento que no tienen naturaleza remunerativa en tanto que de acuerdo a se debe hacer una interpretación de derechos con reconocimiento constitucional, con tendencia a una interpretación favorable y no restrictiva de derechos, en aplicación del principio pro homine; corresponde determinar que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tienen el carácter remunerativo, debiendo tener incidencia tanto en las gratificaciones de julio y diciembre como en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, desde la fecha del otorgamiento de cada uno de estos conceptos y hasta la fecha de cese del actor. Asimismo habiéndose reconocido dicho carácter corresponde que la demandada le abone en adelante como parte de su remuneración computable los conceptos amparados debiendo figurar en sus boletas de pago.

**RESPECTO AL PAGO DEL REINTEGRO DE GRATIFICACIONES POR INCIDENCIA DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE LAS ASIGNACIONES ESPECIALES.**

Debe señalarse que al haberse amparado las pretensiones de otorgamiento del carácter remunerativo de bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales, corresponde hacer la liquidación respectiva a fin de determinar el pago

correspondiente, conforme al siguiente cuadro:

**2.- INCIDENCIA DEL LAS ASIG ESPECIALES Y EL BONO JURISDICCIONAL EN LAS GRATIFICACIONES**

DS 045-2003-EF	100.00	Desde Enero 2003
DS 016-2004-EF	120.00	Desde Enero 2004
DU 017-2006	100.00	Desde Enero 2006
Ley N° 29142	100.00	Desde Enero 2009

DS 002-2016-EF	400.00	Desde Enero 2016
BONO JURISDICCIONAL	205.00	Desde Julio 2004
BONO JURISDICCIONAL	650.00	Desde Marzo 2008

GRAT SEMESTRAL	mes	DS 045-2003 EF	DS 016-2004 EF	DU 017-2006 EF	Ley N° 29142	DS 002-16	Bono Jurisdicc.	Reint Gratif
Dic-10	4m	100.00	120.00	100.00	100.00		650.00	1,070.00
Jul-11	6m	100.00	120.00	100.00	100.00		650.00	1,070.00
Dic-11	6m	100.00	120.00	100.00	100.00		650.00	1,070.00
Jul-12	6m	100.00	120.00	100.00	100.00		650.00	1,070.00
Dic-12	6m	100.00	120.00	100.00	100.00		650.00	1,070.00
Jul-13	6m	100.00	120.00	100.00	100.00		650.00	1,070.00
Dic-13	6m	100.00	120.00	100.00	100.00		650.00	1,070.00
Jul-14	6m	100.00	120.00	100.00	100.00		650.00	1,070.00
Dic-14	6m	100.00	120.00	100.00	100.00		650.00	1,070.00
Jul-15	6m	100.00	120.00	100.00	100.00		650.00	1,070.00
Dic-15	6m	100.00	120.00	100.00	100.00		650.00	1,070.00
Jul-16	6m	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	650.00	1,470.00
Dic-16	6m	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	650.00	1,470.00
Jul-17	6m	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	650.00	1,470.00
<b>Total Reintegro de las Gratificaciones</b>								<b>16,180.00</b>

Por este concepto se le adeuda a la actora el importe **de S/ 16,180.00 (DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA CON 00/100 SOLES)**, monto que la demandada deberá abonar.

**DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO POR INCIDENCIA DEL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL Y LAS ASIGNACIONES**

## EXEPCIONALES

Debemos analizar conforme solicita el actor si corresponde el pago del depósito en la cuenta bancaria (o en su defecto, la retención como depositaria de la compensación por tiempo de servicios por el monto de S/9.126.25 soles liquidados a la fecha más los nuevos montos que se devenguen con posterioridad de la demanda. Ahora, en relación al reintegro de **Compensación por Tiempo de Servicios**, el actor señala que se encuentra en custodia del empleador (anterior a la vigencia de la ley 30408) **será abonada al cese de labores del trabajador**, sin embargo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Tienen derecho a este beneficio aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas. La demandada no ha acreditado el cumplimiento del pago ni de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios según lo dispone el Decreto Supremo 001-97-TR, por tanto, debe establecerse el monto correspondiente por cada depósito durante el periodo laborado.

Es preciso indicar que al encontrarse vigente el vínculo laboral entre las partes, conforme se advierte del texto de la demanda, la emplazada deberá abonar al término de la relación laboral el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, según lo previsto en el Decreto Ley N° 25807 de fecha 31 de octubre de 1992 (norma vigente al momento de la interposición de la presente demanda), que modificó el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, señalando que las entidades del Gobierno Central y organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no están

comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y el Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas.

Asimismo, mediante Ley N° 30408 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 08 de Enero de 2016, se modificó al Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios señalándose ahora que: "Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil". La original redacción del indicado artículo establecía que los empleadores del régimen laboral de la actividad privada deben depositar cada seis meses la compensación por tiempo de servicios de sus trabajadores no aplicándose a los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral privado por que las entidades empleadoras se acogían al Artículo 12° del Decreto Ley 25572 (modificado por el Decreto Ley 25807) que determinaba que estaban exonerados de efectuar los depósitos semestrales constituyéndose en depositarios de los mismos. Los efectos de la Ley N° 30408 fue objeto de precisión a través del Decreto Supremo N° 006-2016-TR la que incorpora la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de la Compensación por Tiempo de Servicio, señalando que:“(...) El monto a pagarse por concepto de compensación por tiempo de servicios correspondiente al período comprendido entre el mes de noviembre del año 2015 y el

mes de abril del año 2016 será depositado hasta el lunes 16 de mayo del año 2016. (...)” . Por lo tanto a partir de la vigencia de la Ley N° 30408, las entidades públicas se encuentran obligadas a depositar semestralmente la compensación de tiempo de servicios de sus trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, convirtiéndose así a partir de la fecha en depositante; la entidades públicas del Estado se constituye en depositaria de la compensación por tiempo de servicios hasta el 31 de octubre de 2015 y partir del 01 de noviembre del 2015 se constituyen depositante.

En ese sentido, se dispone que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a constituirse en depositaria por el periodo 01 de agosto del 2010 a octubre del 2015 como depositaria y constituirse en depositante desde abril del 2016. Ahora bien, debe señalarse que al haberse amparado la pretensión de otorgamiento del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales corresponde hacer la liquidación respectiva amparando dichos conceptos. Por lo que siendo ello así se procede hacer el cálculo conforme al siguiente cuadro:

**Depositos Mensuales y Semestrales**

PERIODO	Meses	Bono Juris	DS 045-200 EF	S 016-200 EF	U 017-200 EF	Ley N° 29142 EF	S 002-200 EF	Prom. Gral.	Remun ComP	Monto CTS
Del 19-08-10 al 31-10-10	2m 12d	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00			1070.00	214.00
Del 01-11-10 al 30-04-11	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-05-11 al 31-10-11	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-11-11 al 30-04-12	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-05-12 al 31-10-12	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-11-12 al 30-04-13	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-05-13 al 31-10-13	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-11-13 al 30-04-14	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-05-14 al 31-10-14	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
<b>Depositaria</b>										<b>5,207.33</b>
Del 01-11-14 al 30-04-15	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-05-15 al 31-10-15	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-11-15 al 30-04-16	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	245.00	1715.00	857.50
Del 01-05-16 al 31-10-16	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	245.00	1715.00	857.50
Del 01-11-16 al 30-04-17	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	245.00	1715.00	857.50
<b>Depositante</b>										<b>3,820.83</b>

Por este concepto se adeuda al actor el importe de **S/34,361.17 soles (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 17/100**, la emplezada deberá constituirse en depositaria del monto de **S/ 9.028.17 soles**, el mismo que genera intereses financieros.

<b>RESUMEN</b>	
1.- Bono Juridiccional	<b>9,153.00</b>
2.- Reint de las Gratificaciones	<b>16180.00</b>
3.- Incid. CTS depositaria	<b>5,207.33</b>
3.- Incid.CTS depositante	<b>3,820.83</b>
<b>TOTAL REINTEGROS</b>	<b>34,361.17</b>

#### **INTERESES LEGALES.-**

Respecto del pago de intereses, corresponde indicar que los intereses legales estos deberán ser abonados según lo que señala el Decreto Legislativo N° 650 para el extremo de CTS y los intereses bancarios que señala el artículo 56° del Decreto Ley N° 25920 para el último período semestral al cese; los cuales deberán ser calculados en ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 1334° del Código Civil, asimismo conforme al Decreto Ley 25920, los adeudos por bono jurisdiccional y gratificaciones igualmente devengan intereses legales a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño; por lo que en consecuencia corresponde el pago de intereses legales derivados del incumplimiento de los derechos pretendidos (gratificaciones, pago y reintegro del bono jurisdiccional), intereses que se liquidaran en ejecución de

sentencia.

### **SOBRE LOS COSTOS DEL PROCESO, EQUIVALENTE AL 25%**

**Respecto del pago de costas y costos del proceso:** Si bien el artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está exonerado del pago de los gastos judiciales, así también el artículo 413° del Código Procesal Civil establece que están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales y de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero no es menos cierto que la norma especial como es la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, establecer que el Estado puede ser condenado al pago de costos, en tanto que al no haber otorgado la emplazada el derecho demandado ha tenido que interponer el presente proceso para que le reconozcan sus derechos lo que le ha generado un perjuicio económico; no sucediendo lo mismo en el extremo de las **costas**, dado a que la emplazada es entidad pública, razón por la cual se encuentra exonerada del pago de costas.

Debemos señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Adjetivo, el reembolso de las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida.

Por otro lado, corresponde precisar que el artículo 410° del Código Procesal Civil, señala que “Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y de los demás gastos judiciales realizados en el proceso”.

Asimismo el artículo 411° del Código Adjetivo indica que “Son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio judicial”; costos que serán fijados teniendo en cuenta el artículo 414° del Código Adjetivo.

Asimismo, el Pleno Jurisdiccional Nacional en materia civil, realizado en los días 6 y 7 de junio del 2008, adopta por mayoría el siguiente acuerdo: “Los costos procesales se fijan sin ser necesario para el juez que se haya acreditado el pago del tributo correspondiente, el cual únicamente es exigible para hacer efectivo el cobro del depósito judicial”.

En una demanda laboral se pueda solicitar el reconocimiento de los honorarios profesionales y además el pago de los costos del proceso, pues hay que precisar que el juez de trabajo solo fijará el monto de los honorarios del abogado de la demandante, cuyo pago es obligación del propio demandante quien podrá recuperar dicho gasto con el pago de los costos a cargo de la parte vencida, pues no hay que olvidar que de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil las costas y los costos se cobran a título de reembolso.

Algunos consideran un doble pago si se solicita el reconocimiento de honorarios profesionales y la condena en costos. En efecto, la finalidad de la NLPT al legislar en el artículo 16 la posibilidad facultativa del demandante de solicitar el reconocimiento de los honorarios profesionales ha sido el de cautelar el pago de los honorarios de los abogados y evitar que proliferen los procesos de pago de honorarios profesionales interpuestos por los letrados frente al incumplimiento de sus clientes, lo cual sobrecarga el aparato judicial y distrae la atención de la judicatura.

Que, siendo que los honorarios del abogado tienen la misma naturaleza que los costos, pues se retribuye la labor del abogado patrocinante para la determinación de los mismos debiendo tomarse en cuenta las incidencias del proceso conforme a lo establecido en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497.

En ese sentido, corresponde regular los honorarios respecto del tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, esto es, desde el 18 de agosto del 2017, conforme se desprende del escrito de demanda, obrante de fojas 25 a 51 , y habiendo la juez de la causa realizado la Audiencia de Juzgamiento el 28 de junio del 2018 y considerando que la presente causa no reviste mayor complejidad, así como la defensa desplegada por el abogado defensor y lo obtenido en juicio, **esta judicatura considera fijar prudencialmente los honorarios profesionales en el porcentaje del 10%**, y no el porcentaje solicitado por la parte accionante, siendo así este extremo de la demanda se ampara parcialmente, más el 5% del colegio de abogados al cual pertenece el abogado defensor del demandante.

Cabe precisar que el pago de los honorarios profesionales corresponde al demandante quien podrá recuperar dicho monto, vía reembolso a través de la liquidación de costos que se efectuará en ejecución de sentencia. En ese sentido se dispone que la demandada abone los costos, a liquidarse en ejecución de sentencia.

#### **VII.-PARTE RESOLUTIVA:**

Atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en la presente resolución y administrando justicia a nombre de la Nación,

**SE RESUELVE:**

1) Declarando **INFUNDADA** las Excepción de Incompetencia por razón de territorio deducida por la demandada.

2) Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por J contra el P; en consecuencia:

**ORDENO** a la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de **S/ 29,153.83 ( VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON 83/100**

**SOLES)** por concepto de Reintegro de Bono Jurisdiccional, Reintegro de las Gratificaciones por Incidencia del Bono Jurisdiccional, Reintegro de las

Gratificaciones por Incidencia de las Asignaciones Excepcionales, Incidencia del Bono Jurisdiccional y de las Asignaciones en el cálculo de la Compensación por

Tiempo de Servicios – CTS conforme a lo expuesto en la presente resolución, debiendo constituirse la emplazada como depositaria del monto de S/ 5.207.33 soles por

compensación por tiempo de servicios, más los intereses financieros y legales, costos que deben liquidarse en ejecución de sentencia. Sin Costas, más el 5% del colegio de

abogados.

*Notifíquese.-*

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE**

**Exp. N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08**  
**SENTENCIA DE VISTA**

EXPEDIENTE N° : 17471-2017-0-1801-JR-LA-08  
DEMANDANTE : J  
DEMANDADO : P  
MATERIA : Pago y Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional y otros.  
JUZGADO DE ORIGEN : 21° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO  
PERMANENTE DE LIMA.

VISTA DE CAUSA : 2.04.2019

**Sumilla: Respecto al efecto retroactivo del Bono por Función Jurisdiccional:** Es de precisarse que, por sentencia, sólo puede considerarse aquella resolución que emite el juzgador, siempre y cuando decida la cuestión principal en cuanto al fondo del caso planteado; lo que no ocurrió en el caso de la aclaración solicitada por el Sindicato; por lo que, no podría modificar lo resuelto sobre el fondo.

Lima, dos de abril del año dos mil diecinueve.-

**I. VISTOS:**

Habiendo analizado la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Y., V., quien interviene como ponente, y Almeida Cárdenas emiten la siguiente decisión judicial:

**II. FUNDAMENTOS.**

**2.1. RESOLUCIÓN APELADA:**

**\*Vino en revisión:**

*Por apelación de la parte demandada1 y demandante2* concedida a ambas partes mediante Resolución N° 43, contra:

La Sentencia N° 261-2018-21°NLPT, contenida en la Resolución N° 3, de fecha 30 de julio del 20184 que declara FUNDADA la demanda.

**2.2. ARGUMENTOS DE LA APELANTE:**

\* La parte demandada alega que:

**1. Pretensión Nulificante:**

Carece de debida motivación, lo cual constituye una vulneración evidente al Derecho al Debido Proceso y Principio de Congruencia Procesal contenido en el Art. 139 de la Constitución, toda vez que la Sentencia incurre en vicios de motivación aparente e inexistente en tanto que el Juez no se ha pronunciado debidamente respecto a los argumentos de hecho y derecho que sustentan la defensa.

El Juez ha aplicado indebidamente al caso de autos una norma jurídica contraviniendo lo expresamente dispuesto en ésta, ello al precisar en la Sentencia, que le corresponde a la demandante el Pago de Bono por Función Jurisdiccional, reintegro e incidencia en el pago de Gratificaciones y Compensación por Tiempo de Servicios.

\* **Pretensión Subordinada:**

**2. Pago de Bono por Función Jurisdiccional.**

El bono por Función Jurisdiccional no le corresponde a la actora, ya que no se ha encontrado dentro de los supuestos normativos para su otorgamiento, así tenemos que el periodo demandado resulta de aplicación la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 6 de mayo de 1999, vigente hasta marzo de 2008, donde se excluye al personal contratado a plazo fijo

**3. Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional:**

En cumplimiento de la Sentencia de Acción de Amparo se expidió la Resolución

Administrativa N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto 2011, dejando sin efecto la Resolución Administrativa 056-2008-P/PJ, aprobando un nuevo reglamento en virtud del cual se ha otorgado la Bonificación por Función Jurisdiccional.

**4. Respecto a declarar la incidencia del Bono por Función Jurisdiccional en el concepto de Gratificaciones y Compensación por Tiempo de Servicios:**

El Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable. No se ha tenido en cuenta que el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral se estableció que el Bono por Función Jurisdiccional tenía naturaleza remunerativa específicamente para jueces y fiscales; sin embargo si bien es cierto los trabajadores del Poder Judicial y los Jueces forman parte de la misma entidad pública, el régimen laboral no es el mismo, por lo tanto la forma de los cálculos de los Beneficios Sociales también son distintos, motivo por el cual al establecerse el carácter remunerativo del Bono Jurisdiccional únicamente para los jueces y fiscales no constituye un parámetro válido de comparación entre los servidores por cuanto existe una distinción en el régimen laboral.

Se advierte que de conformidad con el Principio de Jerarquía Normativa, estando que en los dispositivos legales antes indicados, de modo uniforme se precisó expresamente su carácter no remunerativo, lo que significa que no incrementa, ni incide en la remuneración básica, ni en los niveles remunerativos de las diversas categorías ocupacionales; no siendo por ende computables, ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración pensión o beneficio.

\* **La parte demandada alega que:**

1. **No se ha emitido pronunciamiento respecto a la primera y segunda pretensión**

accesorias, ni mucho menos se ha dispuesto a que en ejecución de sentencia se determine la liquidación de los conceptos que se sigan devengando hasta su efectivo cumplimiento.

2. Sin razón motivada se ha dispuesto reconocer por concepto de costos el 10% de lo amparado, desestimándose la pretensión equivalente al 25%, debe de reconocerse los costos en dicho porcentaje por la gran labor realizada por el letrado, máxime si de no haber interpuesto la presente acción no se le hubiera reconocido los derechos que hoy en día han sido reconocidos y a que a su vez, el procurador de la demandada al no encontrarse conforme ha formulado apelación contra la sentencia, lo cual conlleva a ahora a litigar en una segunda instancia, pese a que existen reiteradas sentencias en las cuales coinciden con el reconocimiento de los derechos del trabajador.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO:**

· **De los límites de las facultades de este Tribunal al resolver el recurso de apelación:**

3.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

3.2. Los principios dispositivo y de congruencia procesal que rigen el recurso de apelación, significa que este órgano superior revisor, al resolver la apelación, deberá pronunciarse sólo sobre aquellas alegaciones (pretensiones o agravios) invocados por el impugnante en su recurso, estando impedido de modificar la resolución impugnada

en perjuicio del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte.

### **3.3. Antecedentes:**

#### **\* Desarrollo del proceso en el Juzgado de Primera Instancia.**

### **3.4. La demandante solicita en la demanda:**

\* **Primera pretensión Principal:** Se ordene que la demandada le pague la suma de S/9,131.33 Soles, que se le adeuda por conceptos de pago de integro y reintegro de Bonificación por Función Jurisdiccional, que comprende los siguientes periodos:

- i. Pago de Integro del Bono: Desde el 19 de agosto 2010 hasta el 30 de abril de 2011, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ.
- ii. Reintegro del Bono: Desde el 1 de mayo 2011 hasta el 30 de noviembre 2011 (de conformidad a la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ).

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y su pago del Bono por Función Jurisdiccional en su incidencia en el pago de Gratificaciones de Julio y Diciembre de cada año, que comprende el periodo desde diciembre 2010 hasta julio 2017, por la suma de S/8,991.67 Soles más los periodos de las gratificaciones que se sigan devengando, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y su pago de las Asignaciones Excepcionales en su incidencia en el pago de Gratificaciones de julio y diciembre de cada año, que comprende el

periodo desde diciembre 2010 hasta julio 2017, por la suma de S/7,080.00 Soles, más los periodos de las gratificaciones que se sigan devengando, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del Bono por Función Jurisdiccional y de las Asignaciones Excepcionales (comprendidas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF y N° 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, la Ley N° 29142 y su Decreto Supremo N° 002-2016-EF) en su incidencia para el cálculo y depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30408, debiéndose efectuar el depósito desde su fecha de ingreso hasta abril de 2017, por la suma de S/9,126.25 Soles, más los periodos semestrales que se sigan devengando hasta la ejecución definitiva de la sentencia.

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** se ordene a que la demandada pague en adelante los gratificaciones de julio y diciembre de cada año incluyendo dentro de la remuneración computable el concepto del Bono por Función Jurisdiccional y de las Asignaciones Excepcionales conformadas por los Decretos Supremos 045-2003-EF y N° 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, la Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N° 002-2016-EF; y que a su vez beneficios sean considerados en las boletas de pago de julio y diciembre, conforme corresponde.

**SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Se ordene a que a demandada efectúe los depósitos de ahora en adelante de la Compensación por Tiempo de Servicios, de forma

semestral, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650 y su modificatoria Ley N° 30408, incluyendo dentro de la remuneración computable el concepto del Bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales conformadas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF y 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y Decreto Supremo N° 002-2016-EF.

**TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** El pago de Intereses Legales desde la fecha en que se originó la obligación de pago de cada concepto demandado, la cual se calculará en ejecución de sentencia, conforme a las pretensiones principales.

**CUARTA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Se ordene el pago de costos y se fijen en el 25% en cual deberá de liquidarse sobre el total del beneficio económico que se ordene pagar a la demandada, mediante sentencia debidamente consentida o ejecutoriada, ya que este concepto comprende los Honorarios Profesionales del abogado patrocinante, al haberse arribado a un común acuerdo verbal entre las partes.

**QUINTA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Se ordene que se practique la liquidación en ejecución de sentencia de los periodos devengados de cada pretensión reconocida hasta el cumplimiento del mandato judicial.

**3.5.** En tanto la demandada contesta la demanda formulando la excepción de Incompetencia por razón de territorio, asimismo, alegando que no le corresponde al demandante el pago del Bono por Función Jurisdiccional, la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ no tiene efecto retroactivo, por otro lado, el Bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales no tiene carácter remunerativo.

**3.6.** La sentencia se declaró **Fundada la demanda**, extremo que no está de acuerdo la parte demandada y demandante, razón por la cual apelan.

**Aspecto controvertido en apelación.**

**3.7.** Como se desprende del recurso de las apelaciones<sup>5</sup>, debe verificarse si le corresponde al demandante el pago y reintegro del Bono por Función Jurisdiccional, asimismo, si el Bono por Función Jurisdiccional tienen carácter remunerativo.

**\* CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO RESPECTO DE LO ALEGADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

**Con relación a la Pretensión Nulificante (primer agravio):**

**3.8.** Es de tenerse en cuenta que el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución política del Estado, reconoce como derecho y principio de la función jurisdiccional al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, que impone a los Magistrados el deber de fundamentar tanto fáctica como jurídicamente sus decisiones jurisdiccionales, a fin de posibilitar que los justiciables tengan acceso al razonamiento lógico jurídico empleado en la solución de la controversia de la que forman parte, disipando cualquier matiz de arbitrariedad o subjetividad en su resolución.

**3.9.** La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12° de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50° e inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas adjetivas señaladas. Es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima su pedido, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta Administración de Justicia.

**3.10.** Tal como prevé el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena **respecto de todos los puntos controvertidos**, sancionando con nulidad si así no fuera. (negritas nuestras)

**3.11.** Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171° del mismo cuerpo adjetivo, la nulidad se sanciona por causa establecida en la ley, pudiendo declararse también cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Por lo que, “**los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda**”, de conformidad con lo señalado en el artículo 176° del Código Procesal Civil.

**3.12.** Al respecto, de la revisión de la sentencia se desprende que la *Jueza de Primera Instancia* ha analizado y desarrollado los motivos por los cuales considera que si le corresponde el pago y reintegro del Bono por Función Jurisdiccional y la naturaleza remunerativa del mismo, y el carácter remunerativo de las Asignaciones Especiales, asimismo, la incidencia de dichos conceptos en el cálculo de las Gratificaciones

Legales y Compensación por Tiempo de Servicios.

**3.13.** En consecuencia, de lo expuesto puede colegirse con claridad que, en la apelada, sí se ha efectuado el análisis dirigido a establecer por qué ampara lo solicitado por la accionante; por lo que, los argumentos expuestos por la demandada en el sentido de que la sentencia carecería de motivación, no resulta amparable.

**3.14.** *Por los motivos antes mencionados se debe de desestimar como agravio lo alegado en este extremo por la demandada.*

**· Con relación al Pago del reintegro del Bono por Función Jurisdiccional (tercer agravio):**

**3.15.** Al respecto, la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, con fecha 20 de octubre del 2009, al resolver el Expediente N°192-2008-AP, expidió Sentencia declarando Fundada la demanda interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial, disponiendo la emisión de un nuevo Reglamento en sustitución del aprobado por Resolución Administrativa N°056-2008-P/PJ; señalando en el Décimo Tercer Considerando de su sentencia:

*“Que, el nuevo Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional y su anexo expedirse por la demandada, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, **tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008**, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nro.056-2008-P/PJ, que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que*

*modificada desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°191-2006-P/PJ....”.*

**3.16.** Cabe indicar que la referida Sentencia fue Confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de fecha 7 de octubre del 2010.

**3.17.** El Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial solicitó la corrección y la aclaración de la Sentencia de fecha 7 de octubre del 2010 en los siguientes términos:

*“a) Se declare la nulidad con efectos retroactivos de los artículos 4 y 5 del Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el anexo escala de Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al tratamiento discriminatorio en perjuicio de los auxiliares jurisdiccionales; y*

*b) Se ordene que se apruebe un nuevo reglamento y un nuevo anexo escala que lo regule para un tratamiento igualitario desde la fecha de aprobación del reglamento y anexo escala impugnados, hasta la fecha de entrada en vigencia de la supuesta nueva escala remunerativa aprobada por la Corte Suprema de Justicia de la República”.-*

**3.18.** Dicho pedido fue resuelto por la propia Corte Suprema de Justicia, a través de la Resolución de fecha 29 de marzo del 2011; señalando, en cuanto al pedido de corrección formulado de declarar la nulidad con efecto retroactivo de las normas impugnadas, en su Cuarto Considerando, que:

“...el efecto de esta sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 81° del primer párrafo del Código Procesal Constitucional, aplicable a este proceso, por compartir la misma naturaleza de control normativo; establece necesariamente dejar sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian; esto es, la declaración de nulidad de la norma impugnada; por lo que, dada la previsión legal expresa antes referida, deviene en innecesaria la integración solicitada...”

**3.19.** Se debe destacar que, en la parte resolutive, se estableció lo siguiente:

CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos veintisiete, su fecha veinte de octubre de dos mil nueve, que declara FUNDADA la demanda de Acción Popular; y la INTEGRARON declarando inconstitucional e ilegal el “Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial” y el “Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional”(...)

**3.20.** Cabe precisar que si, en efecto, en el fallo emitido por la Corte Suprema, se denegó el pedido de integración solicitado por el Sindicato Unitario de Trabajadores, ello no enerva lo resuelto por la Primera Sala Laboral; pues, en ningún momento revocó ningún extremo de la sentencia apelada, toda vez que la misma fue confirmada en todos sus extremos.

**3.21.** Es de precisarse que, por sentencia, sólo puede considerarse aquella resolución que emite el juzgador, siempre y cuando decida la cuestión principal en cuanto al fondo

del caso planteado<sup>8</sup>; lo que no ocurrió en el caso de la aclaración solicitada por el Sindicato; por lo que, no podría modificar lo resuelto sobre el fondo.

**3.22.** Debe entenderse entonces que, el considerando Décimo Tercero reconoce los efectos retroactivos del nuevo reglamento del Bono por Función Jurisdiccional y su anexo, con autoridad de cosa juzgada.

**3.23.** Por consiguiente, al expedirse la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, es totalmente válido concluir que, al no existir pronunciamiento en contrario de dicha decisión, corresponde reconocer efectos retroactivos a la citada Resolución desde el 29 de febrero de 2008; **por lo que no se debe de amparar el argumento del apelante como agravio.**

**· Con relación al Pago del Bono por Función Jurisdiccional (segundo agravio):**

**3.24.** Al respecto, el demandante ingresó a laborar para la demandada 19 de agosto de 2010, conforme se aprecia de la Constancia de Trabajo, obrante a folios 2 y 3, en tal sentido la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, se encontraba vigente, la cual no hace ninguna diferencia entre el personal a plazo fijo e indeterminado para otorgar el Bono por Función Jurisdiccional, *por lo que se debe de desestimar el agravio del apelante en este extremo.*

**· Con relación a declarar la incidencia del Bono por Función Jurisdiccional en el concepto de Gratificaciones y Compensación por Tiempo de Servicios (cuarto**

**agravio):**

**3.25.** La demandada alega que el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter remunerativo y por ende no es base de cálculo para los beneficios sociales.

**3.26.** Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en relación a las remuneraciones, en su artículo 23°, señala que:

*“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.”*

En tanto que en su Artículo 24°, prevé que:

*“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.”*

Y, finalmente, en su artículo 26°, precisa que:

*“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; y 3) Interpretación favorable a la trabajadora en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.”*

**3.27.** En el ámbito internacional, se tiene el Convenio N° 100 de la Organización Internacional de Trabajo, aprobado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 13284, del 01 de febrero de 1960; y por ende forma parte del bloque de constitucionalidad de la normativa constitucional relativa a la remuneración; establece

en su artículo primero que:

*“el término **remuneración** comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, a la trabajadora, en concepto del empleo de este último.”*

**3.28.** En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – LPCL-, establece que:

*“constituye **remuneración** para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o en especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición”*

Desprendiéndose de esto, el concepto de carácter de libre disponibilidad que es su falta de condicionamiento para su gasto, además de requerir para tener naturaleza computable el carácter de regular, ordinario, fijo, y permanente, conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 650, constituyendo estos elementos los que tipifican *per se* el carácter remunerativo de lo percibido por el trabajador en dinero o en especie; normatividad concordante con el artículo 16° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, que establece:

*“se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos”.*

**3.29.** En restricción a la previsión normativa referida, el artículo 7° de la LPCL, dispone que no constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, considerando entre aquellos el inciso a) del citado artículo 19°; las Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecida por resolución de Autoridad Administrativa de Trabajo o por laudo.

**3.30.** Entonces, uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, en el que se sustenta la vinculación laboral, es la remuneración, que constituye un derecho fundamental y, en ese orden de ideas, en el presente caso, resulta relevante establecer la naturaleza jurídica de los ingresos percibidos por el actor, incluido el concepto de Bonificación por Función Jurisdiccional.

**3.31.** Al respecto, cabe referir que:

*“de la clásica estructura conformada por un solo concepto recibido por los servicios prestados llamada remuneración básica, se ha migrado a una remuneración compuesta por ciertos complementos y suplementos legales determinados sobre esta, los mismos que se reciben, en algunos casos, sobre una serie de conceptos provenientes de la autonomía privada (originados en convenios colectivos de trabajo, contratos individuales, costumbres o simplemente políticas establecidas por el empleador) y que importa un replanteo en la apreciación del sistema de los ingresos patrimoniales*

*percibidos por los servicios subordinados”.*

En tal sentido, el tratamiento de las remuneraciones, permitirá identificar qué conceptos deben ser parte de la base de cálculo de los beneficios sociales.

**3.32.** Adicionalmente, debe tenerse en consideración que todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, según precepto del artículo 24° de la Constitución.

**3.33.** Asimismo, debe reconocerse que la remuneración, no sólo constituye la contraprestación por el servicio brindado, sino que además ella reviste una naturaleza alimentaria, como así lo estableció la Casación N° 608-2005-Huanuco-Pasco:

“El artículo 1° de la Constitución Política del Estado señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del Estado, motivo por el cual debe este tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar a la trabajadora la percepción de sus remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario, por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24° de la misma carta magna”.

**3.34.** Conforme a lo anterior, debe entenderse por remuneración, el íntegro de lo que perciba el trabajador por los servicios que preste al empleador, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se dé, siempre que sea de su libre disposición, tal como lo establece el artículo 6° de la LPCL.

**3.35.** La Bonificación por Función Jurisdiccional fue creada mediante Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, que en su Décima Primera Disposición Transitoria y Final, señaló:

“Exceptúese al Poder Judicial de lo dispuesto en el Artículo 24° de la presente Ley, la percepción por tasas, aranceles y multas judiciales a que se contraen las Resoluciones Administrativas N°. 002-92- CE/PJ y 015-95-CE/PJ, las establecidas en los Artículos 26° y 51° del Decreto Supremo N° 003-80-TR y toda otra multa creada por Ley que ingrese al Tesoro Público por concepto de actuación judicial. Tienen la misma condición los productos de remate de los denominados Cuerpos del Delito, el valor de los Depósitos Judiciales no retirados conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, el monto de las cauciones no sujetas a devolución, el arancel por legalización de Libros de Contabilidad y los demás que las leyes y otras normas le asignen. La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera: Hasta 70% Como bonificaciones por función jurisdiccional, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo. No tiene carácter pensionable. No menos 20% Para gastos de funcionamiento (Bienes y servicios). No menos 10% para gastos de infraestructura.” (sic).

**3.36.** En base a dicha normativa, se emitieron las Resoluciones Administrativas del Titular del Pliego del Poder Judicial reglamentando el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, siendo estas, las Resoluciones Administrativas N°. 209-96- SE-TP-CME-PJ, 381-96-SE-TP-CME-PJ, 431-96-SE-TP-CME-PJ, 099-97-SE-

TPCME-PJ, 193-99-SE-TP-CME-PJ, 056-2008-P/PJ y 305-2011-P/PJ, vigente a la fecha. Estas Resoluciones Administrativas, en el mismo sentido que la Ley N° 26553, han establecido el carácter “no pensionable y por ende no remunerativo” de la Bonificación por Función Jurisdiccional.

**3.37.** Asimismo, cabe señalar también que la Casación N° 5384-2011-LIMA, estableció el carácter remunerativo del Bono por Función Jurisdiccional, expresando como sustento el artículo 146° de la Constitución Política del Estado, que reconoce la obligación del Estado de garantizar a los Magistrados una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía; concordante con los instrumentos internacionales como las Resoluciones N° 40/32 de fecha 29.NOV.1985 y N° 40/146 de fecha 13.DIC.1985, emitidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas; y la norma de desarrollo constitucional contenido en el artículo 186°, numeral 5) del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numeral 11) del artículo 35° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial; en cuya virtud invocó la aplicación del principio de jerarquía normativa; es decir, la observancia preferente de la norma constitucional citada y las demás normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, en cuya virtud se desvirtuó las normas con rango de ley que establecieron expresamente el carácter no remunerativo del Bonificación por Función Jurisdiccional; y en tal virtud concluyeron estableciendo su carácter remunerativo.

**3.38.** Si bien es cierto, que el análisis precedente se realizó respecto a la situación de los Magistrados, lo cual supondría un tratamiento especial y excepcional; también es cierto, que en el caso de los *Auxiliares Jurisdiccionales*, también cabe realizar una

análisis similar en relación al principio de jerarquía normativa; evaluando si dicha regulación es compatible con la regulación contenida en Constitución Política del Estado y en el Convenio de la OIT N° 100, que forma parte del bloque de constitucionalidad por tratarse de una norma internacional en materia de derechos humanos y aprobada por el Estado Peruano.

Dicho Convenio, estipula que;

*" el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, a la trabajadora, en concepto del empleo de este último".*

Es decir, una contraprestación a la prestación efectiva de sus servicios; en tal sentido, la regulación normativa contenida en la Décimo Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26553 y las Resoluciones Administrativas emitidas por la demandada, para regular el otorgamiento del Bonificación por Función Jurisdiccional, resultarían incompatibles con dicho precepto, dado que pese a constituir una contraprestación a servicios efectivos, no se le reconoce su naturaleza remunerativa; incompatibilidad que debe ser resuelta con aplicación del principio de supremacía de la constitución y jerarquía normativa contenidos en el artículo 51° de la Constitución, que señala:

*"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente."*

Y, en virtud a dicho precepto, debe preferirse la aplicación del Convenio N° 100 de la OIT.

**3.39.** Además, para la interpretación de la Ley y las Resoluciones Administrativas

referidas, debe tenerse en cuenta la prohibición de que cualquier relación laboral limite el ejercicio de derechos constitucionales o desconozca o rebaje la dignidad del trabajador; así como el principio del *in dubio pro operario* que supone la obligación de que se realice la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; máxime si se tiene en cuenta que el Bono por Función Jurisdiccional se otorga al personal *en actividad* que labora en el Poder Judicial para lograr un adecuado desarrollo de la posición funcional, profesional y otras variables inherentes a la función jurisdiccional a favor de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y personal administrativo.

**3.40.** Igualmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, establece que:

*“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.*

Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales es un presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es, su connotación ética y axiológica en tanto manifiesta concreciones positivas del principio – derecho de dignidad humana, preexistentes al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado; conforme así lo estableció el Supremo Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1417-2005-AA-TC.

**3.41.** Del mismo modo, en el fundamento 4.2) de la sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AL/TC, al referirse a la dignidad de la persona estableció que:

*“Ésta se encuentra consagrada en el artículo 1º del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre”.*

Este derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el principio de la Igualdad, reconocido en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, que establece que toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley.

Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

**3.42.** El derecho de igualdad, debe entenderse como el:

*“(…) reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que, jurídicamente, resulten relevantes. Una cuestión de vital trascendencia con respecto al principio de Igualdad, es que ha quedado clara la proscripción de todo trato discriminatorio, mas no así el tratamiento diferenciado, que bajo ciertos esquemas y parámetros es permitido, pues no se debe perder de vista que no todo trato diferente ostenta la característica de ser*

*discriminatorio. La discriminación se produce cuando ese trato diferente carece de razones que lo justifiquen”.*

Como así lo expresó el Supremo Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00027-2006-PI/TC.

**3.43.** Un ejemplo de trato discriminatorio, se determinó en la sentencia emitida en el Proceso de Acción Popular N° 192-2008-AP, en relación a la diferencia en el pago del Bonificación por Función Jurisdiccional entre el personal administrativo y el personal jurisdiccional, diferencia de trato que no se sustentó en una base objetiva, razonable, racional y proporcional; puesto que la norma que reguló su otorgamiento, no fundamentó las razones de dicha diferenciación, ni tampoco explicó porque dicho pago era inferior al personal jurisdiccional, que precisamente era el que desarrollaba la función jurisdiccional, la cual por cierto no era realizada por el personal administrativo, que por el contrario percibía un importe superior, como así lo estableció expresamente la citada sentencia:

*“(…) diferencia que se acentúa más si se tiene en consideración que la función jurisdiccional relacionada con la administración de Justicia es efectuada por los trabajadores jurisdiccionales y no por los trabajadores administrativos”.*

**3.44.** El Bono por Función Jurisdiccional, fue otorgado bajo las mismas características, tanto para Magistrados como para los Auxiliares Jurisdiccionales y el personal Administrativo, con la única diferencia en sus importes; por tanto, no cabe establecer un tratamiento desigual en torno a sus efectos entre dichos beneficiarios; es decir, constituiría vulneración al derecho a la igualdad, que el órgano jurisdiccional, estableciera tratamiento diferenciado en torno a la naturaleza remunerativa o no del

Bono por Función Jurisdiccional.

**3.45.** En tal sentido, habiéndose reconocido dicho carácter remunerativo a favor de los Magistrados, en atención a normas y principios de rango constitucional, que también concurren en este caso, respecto a los auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo, merecen un tratamiento similar e igualitario; por lo que, debe estimarse que dicho concepto tiene naturaleza remunerativa y, en tal virtud, la pretensión de reconocimiento de naturaleza remunerativa de la citada bonificación deviene procedente y su incidencia en el pago de Gratificaciones y el cálculo de laCTS.

**3.46.** *Por los fundamentos antes expuestos se debe desestimar como agravio los argumentos del apelante señalados.*

*· Con relación a la primera y segunda pretensión accesorias, ni mucho menos se ha dispuesto a que en ejecución de sentencia se determine la liquidación de los conceptos que se sigan devengando hasta su efectivo cumplimiento.  
(primer agravio de la parte demandante)*

**3.47.** *Cabe precisar que la primera y segunda pretensión accesorias son:*

**\*PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** se ordene a que la demandada pague en adelante los gratificaciones de julio y diciembre de cada año incluyendo dentro de la remuneración computable el concepto del Bono por Función Jurisdiccional y de las Asignaciones Excepcionales conformadas por los Decretos Supremos

045-2003-EF y N° 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, la Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N° 002-2016-EF; y que a su vez beneficios sean considerados en las boletas de pago de julio y diciembre, conforme corresponde.

**\*SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Se ordene a que a demandada efectúe los depósitos de ahora en adelante de la Compensación por Tiempo de Servicios, de forma semestral, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650 y su modificatoria Ley N° 30408, incluyendo dentro de la remuneración computable el concepto del Bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales conformadas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF y 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y Decreto Supremo N° 002-2016-EF.

**3.48.** De la revisión de la Sentencia, obrante a folios 88 104 vuelta, se aprecia que la Jueza de la causa se ha pronunciado por la primera y segunda pretensiones accesorias, cuando señala que:

"Es por ello que no se puede dejar de lado, el carácter remunerativo y alimentario que en la realidad ostenta tanto el bono por función jurisdiccional como las asignaciones excepcionales, al haber sido otorgados en forma mensual, permanente, de libre disposición, a pesar de que indique en su otorgamiento que no tienen naturaleza remunerativa en tanto que de acuerdo a se debe hacer una interpretación de derechos con reconocimiento constitucional, con tendencia a una interpretación favorable y no restrictiva de derechos, en aplicación del principio *pro homine*; corresponde determinar que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales

tienen el carácter remunerativo, debiendo tener incidencia tanto en las gratificaciones de julio y diciembre como en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, desde la fecha del otorgamiento de cada uno de estos conceptos y hasta la fecha de cese del actor. **Asimismo habiéndose reconocido dicho carácter corresponde que la demandada le abone en adelante como parte de su remuneración computable los conceptos amparados debiendo figurar en sus boletas de pago.**"

(Extracto del folio 100)

(Subrayado, cursiva y negrita nuestro)

**3.49.** Conforme se aprecia de la parte final del citado párrafo, se advierte que la Jueza de Primera Instancia si se ha pronunciado con relación a las dos primeras pretensiones accesorias, *siendo ello así no existe agravio. Sin perjuicio de lo antes mencionado se aprecia que en la parte resolutive de la Sentencia se ha omitido en precisar lo resuelto por la Jueza, por lo que se debe de proceder a Integrar la Sentencia en dicho extremo.*

**3.50.** *Por otro lado el apelante también cuestiona que la Jueza de Primera Instancia no ha dispuesto a que en ejecución de sentencia se determine la liquidación de los conceptos que se sigan devengando hasta su efectivo cumplimiento.*

**3.51.** De la revisión del petitorio de la demanda, se verifica que efectivamente la parte demandante en su quinta pretensión accesoria solicita se ordene que se practique la liquidación en ejecución de sentencia de los periodos devengados de cada pretensión reconocida hasta el cumplimiento del mandato judicial.

**3.52.** De la lectura de la Sentencia de Primera Instancia, obrante a folios 88 a 104 vuelta se aprecia que la Jueza de la Causa señala:

*"(...)corresponde determinar que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tienen el carácter remunerativo, debiendo tener incidencia tanto en las gratificaciones de julio y diciembre como en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, desde la fecha del otorgamiento de cada uno de estos conceptos y hasta la fecha de cese del actor. Asimismo habiéndose reconocido dicho carácter corresponde que la demandada le abone en adelante como parte de su remuneración computable los conceptos amparados debiendo figurar en sus boletas de pago."*

**3.53.** De lo antes señalado se advierte que la Jueza ha reconocido el carácter remunerativo del Bono por Función Jurisdiccional y Asignaciones Excepciones y que deben de tener incidencia en las Gratificaciones Legales y Compensación por Tiempo de Servicios, desde la fecha de su otorgamiento de cada uno de sus conceptos hasta la fecha de cese del acto.

**3.54.** Por lo que también es amparable y atendible que se practique la liquidación de los devengados de las Gratificaciones Legales y Compensación por Tiempo de Servicios por la incidencia de la Bonificación por Tiempo de Servicios y Asignaciones Excepcionales hasta el cumplimiento del mandato por parte de la demandada de incluir dichos conceptos en el cálculo de dichos beneficios.

**3.55.** Por lo que se debe de amparar el agravio e integrar la sentencia en dicho

extremo.

· Con relación a los costos del proceso (segundo agravio de la parte demandante)

3.56. El apelante alega que *sin razón motivada se ha dispuesto reconocer por concepto de costos el 10% de lo amparado, desestimándose la pretensión equivalente al 25%*, debe de reconocerse los costos en dicho porcentaje por la gran labor realizada por el letrado, máxime si de no haber interpuesto la presente acción no se le hubiera reconocido los derechos que hoy en día han sido reconocidos y a que a su vez, el procurador de la demandada al no encontrarse conforme ha formulado apelación contra la sentencia, lo cual conlleva a ahora a litigar en una segunda instancia, pese a que existen reiteradas sentencias en las cuales coinciden con el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3.57. Conforme a lo previsto por los artículos 411° y 412° del Código Procesal Civil, el objeto de los costos es rembolsar a la parte vencedora los gastos que le ocasionó el asesoramiento de su abogado en el proceso.

3.58. Es pertinente señalar que, son **COSTOS** del proceso, los reintegros que deben efectuarse a la parte vencedora (en este caso al demandante) por el pago que realizó éste, a su Abogado, por concepto de honorarios, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo, para su Fondo Mutual; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral.

**3.59.** En relación a ello, el artículo 418° de la referida norma, establece que para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite el pago de honorarios del abogado, así como, los tributos que correspondan y, atendiendo a ello y a las incidencias del proceso, el A quo, deberá determinar el *quantum* por concepto de costos que le corresponden a esta parte. Por consiguiente, técnicamente no se refiere propiamente a un pago, sino más bien se debe entender como un reembolso y/o devolución, puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho. En otras palabras, la parte vencida debe cubrir los gastos que le ocasionaron al vencedor, dado que al no cumplir con su obligación, lo forzó al trabajador a tener que recurrir al Poder Judicial para que judicialmente se le reconozca el mismo; lo cual evidentemente le emanó un costo, en este caso, el contratar un Abogado, para que asuma su defensa técnicamente.

**3.60.** Sobre el particular, cabe precisar, que la determinación del monto a pagar por costos del proceso no se encuentra al libre albedrío de las partes, pues conforme al Título XV del Código Procesal Civil, el legislador ha establecido parámetros en base a los principios de discrecionalidad y prudencialidad, por lo cual el monto debe establecerse teniendo en cuenta una serie de parámetros, siendo que el artículo 414° del referido Código, prescribe que:

*“El Juez regulará los alcances de la condena de costos y costas, tanto respecto del monto, como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”*,

En ese sentido, teniendo en cuenta los principios de discrecionalidad y prudencia con

los que se encuentra facultado, se debe además de los siguientes aspectos:

1. La cuantía o naturaleza del asunto decidido.
2. La dificultad de las cuestiones debatidas.
3. El grado de éxito obtenido.
4. El grado de participación en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto del abogado patrocinante.
5. La duración del proceso, que implica tener en cuenta las instancias recurridas.
6. Las pretensiones que han sido amparadas.

Todos ellos deben meritarse en conjunto.

**3.61.** Por otro lado, es de precisar que si bien es de libre concertación entre el cliente y su abogado el monto de los honorarios, ello no obliga al Juzgador a aprobarlo en forma irrestricta, pues corresponde al Juez apreciarlo prudencialmente para no dar lugar a un abuso del derecho que la Ley lo acusa.

**3.62.** En el caso de autos, la Jueza de Primera Instancia ha reconocido los costos del proceso en un equivalente al 10%, en tanto el apelante refiere lo solicitado en la demanda fue el 25%; siendo así este Colegiado tiene que analizar la participación del abogado en el proceso a efectos de verificar si amerita su pretensión.

**3.63.** De la revisión del Expediente, se aprecia que la actuación del letrado fue la siguiente:

<i>Expediente Principal: 06137-2015-0-1801-JR-LA-08</i>						
<i>Nº</i>	<i>Actuación</i>	<i>Fecha</i>	<i>Abogado</i>	<i>CAH</i>	<i>Folios</i>	<i>Instancia</i>
1	DEMANDA	18.06.2017	Fredd Nelson Reyes	439	25-51	Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
2	Audiencia de Conciliación	7.11.2017	Fredd Branyers Stepen Rea Vidal	1393	79-82	
3	Audiencia de Juzgamiento	28.06.2018	Fredd Nelson Rea Reyes	439	84-86	
4	Escrito: Apelación de Sentencia	2.8.2018	Fredd Nelson Rea Reyes	439	107-110	

*3.64. La pretensión del demandante es Pago y Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional, asimismo, incidencia de la Bonificación Jurisdiccional y Asignaciones Excepcionales en las Gratificaciones Legales y Compensación por Tiempo de Servicios, lo cual ha sido amparada en la Sentencia en el monto de S/34, 361.16 soles.*

3.65. Estando a ello, esto es, la participación del letrado en la secuela del proceso, antes detallado, asimismo, teniendo en cuenta la materia del proceso, si bien es cierto de acuerdo al modelo optado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo se tiende al menor de número de actos procesales, no significa que la intervención del abogado sea mínima, pero igual exige en el abogado, el diseño de una estrategia y preparación del caso, lo cual se aprecia en la presente causa, más aún si el proceso fue conocido en segunda instancia, siendo así, resulta razonable el monto de los costos en 10%.

*3.66. Por lo que se debe de desestimar el agravio de la parte demandada.*

**· CORRECCIÓN DE FALLO DE LA SENTENCIA.**

3.67. En la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia se resolvió lo

siguiente:

ORDENO a la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de S/29,153.83 ( VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON 83/100 SOLES) por concepto de Reintegro de Bono Jurisdiccional, Reintegro de las Gratificaciones por Incidencia del Bono Jurisdiccional, Reintegro de las Gratificaciones por Incidencia de las Asignaciones Excepcionales, Incidencia del Bono Jurisdiccional y de las Asignaciones en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS conforme a lo expuesto en la presente resolución, debiendo constituirse la emplazada como depositaria del monto de S/ 5.207.33 soles por compensación por tiempo de servicios, más los intereses financieros y legales, costos que deben liquidarse en ejecución de sentencia. Sin Costas, más el 5% del colegio de abogados.

**3.68.** Si bien en la sentencia de Primera Instancia (folio 102), se señala que se "(...) dispone que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a constituirse en depositaria por el periodo 1 de agosto 2010 (debiendo ser lo correcto 19 de agosto de 2010) a octubre de 2015 como depositaria y constituirse en depositante desde abril 2016."; pero al realizar la liquidación correspondiente como depositaria y depositante yerra en los periodos, ya que liquida 19.08.2010 al 31.10.2014 como depositaria y del 1.11.2014 al 30.04.2017 como depositante. Por lo que se debe de realizar la corrección correspondiente, de la siguiente manera, teniendo en cuenta que dicho cambio va incidir en el cuadro de resumen amparados que obra a fojas 102 y en la parte resolutive de la sentencia:

**CTS**

**DEPOSITO SEMESTRAL**

PERIODO	N° Mes	BONO JURIDICC	D.S. 045- 2003	D.S 16-2004	D.U 017- 2006	LEY 29142	D.S. N° 002-16- EF	PROM	SUELDO	REINT
								GRATIF	INDEMNIZ	CTS
19-08-10 AL 31.10.10	2m 12d	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00			1,070.00	214.00
01.11.10 AL 30.04.11	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1,248.33	624.17
01.05.11 AL 31.10.11	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1,248.33	624.17
01.11.11 AL 30.04.12	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1,248.33	624.17
01.05.12 AL 31.10.12	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1,248.33	624.17
01.11.12 AL 30.04.13	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1,248.33	624.17

01.05.13 AL 31.10.13	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1,248.33	624.17
01.11.13 AL 30.04.14	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1,248.33	624.17
01.05.14 AL 31.10.14	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1,248.33	624.17
01.11.14 AL 30.04.15	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1,248.33	624.17
01.05.15 AL 31.10.15	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1,248.33	624.17
<b>DEPOSITARIA S/.</b>										<b>6,455.65</b>

01.11.15 AL 30.04.16	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	245.00	1,715.00	857.50
01.05.16 AL 31.10.16	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	245.00	1,715.00	857.50
01.11.16 AL 30.04.17	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	245.00	1,715.00	857.50
<b>DEPOSITANTE S/.</b>										<b>2,572.50</b>

<b>TOTAL CTS S/.</b>	<b>9,028.15</b>
----------------------	-----------------

**RESUMEN**

	CONCEPTO	MONTO
1	Pago y Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional	9,153.00
2	Incidencia de las Asignaciones Especiales y el Bono Jurisdiccional en las Gratificaciones	16,180.00
<b>Total a pagar</b>		<b>25,333.00</b>

3	Incidencia de las Asignaciones Especiales y el Bono Jurisdiccional en la Compensación por tiempo de Servicios - Depositaria	6,455.65
4	Incidencia de las Asignaciones Especiales y el Bono Jurisdiccional en la Compensación por tiempo de Servicios - Depositante	2,572.50

3.69. Por otro lado, de la revisión de los conceptos amparados en la parte considerativa no se condicen con la parte resolutive, siendo así se procede a realizar la corrección

respectiva de la parte resolutive:

**ORDENO** a la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de **S/25,333.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 00/100 SOLES)** por concepto: 1) Pago y Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional, y 2) Incidencia de las Asignaciones Especiales y Bono Jurisdiccional en las Gratificaciones Legales.

**CUMPLA** en constituirse la emplazada como depositaria del monto de S/ 6,455.65 soles, por Compensación por Tiempo de Servicios.

**CUMPLA** la demandada en depositar en la entidad financiera a favor del demandante *el monto de S/ 2,572.50 Soles, por Compensación por Tiempo de Servicios.*

Más los intereses financieros y legales, costos que deben liquidarse en ejecución de sentencia. Sin Costas, más costos en 10% y el 5% del Colegio de Abogados.

**3.70.** Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre del Pueblo, resuelve:

#### **IV. DECISIÓN:**

· **CONFIRMAR** la Sentencia N° 261-2018-21° NLPT, contenida en la Resolución N° 3, de fecha 30 de julio del 2018, en cuanto declara:

**1) INFUNDADA** las Excepción de Incompetencia por razón de territorio deducida por la demandada.

**2) FUNDADA** la demanda; en consecuencia:

- i. ORDENO a la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de S/25,333.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 00/100 SOLES) por concepto: 1) Pago y Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional, y 2) Incidencia de las Asignaciones Especiales y Bono Jurisdiccional en las Gratificaciones Legales.
- ii. CUMPLA en constituirse la emplazada como depositaria del monto de S/ 6,455.65 soles, por reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios.
- iii. CUMPLA la demandada en depositar en la entidad financiera a favor del demandante *el monto de S/2,572.50 Soles, por reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios.*
- iv. Más los intereses financieros y legales, costos que deben liquidarse en ejecución de sentencia. Sin Costas, más costos en 10% y el 5% del Colegio de Abogados.

· **INTEGRACIÓN DE SENTENCIA:**

- i. Corresponde determinar que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tienen el carácter remunerativo, debiendo tener incidencia tanto en las gratificaciones de julio y diciembre como en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, desde la fecha del otorgamiento de cada uno de estos conceptos y hasta la fecha de cese del actor.

*Asimismo habiéndose reconocido dicho carácter corresponde que la demandada le abone en adelante como parte de su remuneración computable los conceptos amparados debiendo figurar en sus boletas de pago.*

- ii. **Debiéndose liquidar en ejecución de sentencia los conceptos que se devenguen de reintegro de Gratificaciones Legales y Compensación por Tiempo de Servicios por la incidencia del Bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales (Decreto Supremo N° 045-2003-EF y N°016-2004, Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y decreto Supremo N° 002-2016-EF) hasta el cumplimiento del mandato judicial de que se incluya dichos conceptos dentro de la remuneración computable.**

En los seguidos por **J** contra el **P**; sobre **Pago y Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional y otros**; y los devolvieron al 21° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima.

Y

V

A

**Anexo 2: Cuadros de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia  
CALIDAD DE LA SENTENCIA (1º INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Sí cumple.</b></li> <li><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple.</b></li> <li><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Sí cumple.</b></li> <li><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Sí cumple.</b></li> <li><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple.</b></li> <li><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple.</b></li> <li><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Sí cumple.</b></li> <li><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple..</b></li> <li><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></li> </ol>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Sí cumple.</b></li> <li><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Sí cumple.</b></li> <li><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Sí cumple..</b></li> <li><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Sí cumple.</b></li> <li><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b></li> </ol>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Sí cumple.</b></li> <li>2. <b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Sí cumple.</b></li> <li>3. <b>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Sí cumple.</b></li> <li>4. <b>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Sí cumple.</b></li> <li>5. <b>Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b></li> </ol>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Sí cumple.</b></li> <li>2. <b>El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Sí cumple.</b></li> <li>3. <b>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple.</b></li> <li>4. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.</b></li> <li>5. <b>Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b></li> </ol>	
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</b></li> <li>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</b></li> <li>3. <b>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple.</b></li> <li>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.</b></li> <li>5. <b>Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></li> </ol>	

## CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Sí cumple.</b></li> <li>2. <b>Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Sí cumple.</b></li> <li>3. <b>Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Sí cumple.</b></li> <li>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Sí cumple.</b></li> <li>5. <b>Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple.</b></li> <li>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple.</b></li> <li>3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Sí cumple.</b></li> <li>4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple.</b></li> <li>5. <b>Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></li> </ol>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Sí cumple.</b></li> <li>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Sí cumple.</b></li> <li>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Sí cumple.</b></li> <li>4. <b>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Sí cumple.</b></li> <li>5. <b>Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b></li> </ol>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Sí cumple.</b></li> <li>2. <b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Sí cumple.</b></li> <li>3. <b>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Sí cumple.</b></li> <li>4. <b>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo <b>Sí cumple.</b></li> <li>5. <b>Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b></li> </ol>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas</b> (Es completa). <b>Sí cumple.</b></li> <li>2. <b>El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Sí cumple.</b></li> <li>3. <b>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Sí cumple.</b></li> <li>4. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Sí cumple.</b></li> <li>5. <b>Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b></li> </ol>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Sí cumple.</b></li> <li>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Sí cumple.</b></li> <li>3. <b>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Sí cumple.</b></li> <li>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Sí cumple.</b></li> <li>5. <b>Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></li> </ol>

### **Anexo 3: Instrumento de recolección de datos**

**CANTARO, (2019):**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **a) Introducción**

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Sí cumple
- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple
- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple. (p. 228)

**CANTARO, (2019):**

##### **b) Postura de las partes**

- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si

cumple/No cumple

- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
- Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cualesse resolverá. Si cumple/No cumple
- Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

CANTARO, (2019):

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **1. Fundamentos de los Hechos**

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple
- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba,

el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple

- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple. (p. 229)

CANTARO, (2019):

## **2. Fundamentos del derecho**

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple
- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple
- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple
- Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas

que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple

- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple

CANTARO, (2019):

### **1. Parte resolutive**

#### **a) Aplicación del principio de congruencia**

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple
- El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple
- El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple

## **b) Descripción de la decisión**

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.
- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple. (p. 230-231)

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CANTARO, (2019):**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **a) Introducción**

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el

problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple

- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple
- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

#### **b) Postura de las partes**

- Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple
- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple
- Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple
- Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

CANTARO, (2019):

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

## **2.1 Fundamentos de los hechos**

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple
- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple
- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

## **3.1 Fundamentos de derecho**

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple
- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple
- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada,

evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple

- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple
- Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple. (p. 232-233)

CANTARO, (2019):

#### **4.1 PARTE RESOLUTIVA**

##### **a) Aplicación del principio de congruencia**

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple

**b) Descripción de la decisión**

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.
- Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa deluso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple. (233-234)

## **Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

**4.1** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

**4.2** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

**4.3** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha

previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

**8.1** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple.

**8.2** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

**9.1** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes

doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple (cuando en el texto se cumple)</b>
		<b>No cumple (cuando en el texto no se cumple)</b>

**Fundamentos:**

- a. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- b. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No

cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNASUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
<b>Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos</b>	<b>5</b>	<b>Muy alta</b>
<b>Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos</b>	<b>4</b>	<b>Alta</b>
<b>Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos</b>	<b>3</b>	<b>Mediana</b>
<b>Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos</b>	<b>2</b>	<b>Baja</b>
<b>Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno</b>	<b>1</b>	<b>Muy baja</b>

#### **Fundamentos:**

- a. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- b. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- c. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- d. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la subdimensión					X	10	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la subdimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos subdimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- a. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- b. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- c. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- d. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- e. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- f. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- g. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **2.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la**

**parteconsiderativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- a. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- b. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte **EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

**CONSIDERATIVA.**

En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- c. La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- d. La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- e. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- f. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta			

		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
<b>Parte considerativa</b>	<b>Nombre de la subdimensión</b>					X	<b>20</b>	[17 - 20]	<b>Muy alta</b>
	<b>Nombre de la subdimensión</b>					X		[13 - 16]	<b>Alta</b>
								[9 - 12]	<b>Mediana</b>
								[5 - 8]	<b>Baja</b>
								[1 - 4]	<b>Muy baja</b>

**Ejemplo:** 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se derivate los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- a. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- b. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensiones 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- c. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- d. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- e. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- f. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- g. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.1 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa - Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

**Fundamento:**

- a. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo

número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y

resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- a.** De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- b.** Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1.** Recoger los datos de los parámetros.
  - 2.** Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3.** Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4.** Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
  - 5.** Se realiza al concluir el trabajo de investigación.
  - 6.** Determinación de los niveles de calidad.
  
  - 7.** Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
  - 8.** Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
  - 9.** El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
  - 10.** Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establecerá rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto: Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2** Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- a. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

**Anexo 5.1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros; con énfasis en la calidad de la aplicación de la introducción y la postura de las partes, en el Expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima – Lima, 2022.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p style="text-align: center;"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO LABORAL PERMANENTE</b></p> <p><b>EXPEDIENTE N° : 17471-2017-0-1801-JR-LA-08</b>                      DEMANDANTE : J                      DEMANDADO : P                      MATERIA : PAGO INTEGRO Y REINTEGRO DE BONIFICACIÓN JURISDICCIONAL Y OTROS.</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA N° 261- 2018-21° NLPT RESOLUCIÓN N° : TRES Lima, 30 de Julio del 2018</b></p> <p><b>VISTOS:</b> En Audiencia de Conciliación de fecha 07 de noviembre del 2017, en los seguidos por el demandante <b>J</b> contra la demandada <b>P</b> sobre <b>PAGO INTEGRO Y REINTEGRO DE BONIFICACIÓN JURISDICCIONAL Y OTROS.</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Sí cumple.</b></li> <li>2. <b>Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Sí cumple.</b></li> <li>3. <b>Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Sí cumple.</b></li> <li>4. <b>Evidencia aspectos del proceso:</b> el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Sí cumple.</b></li> <li>5. <b>Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></li> </ol>					X					10

<p style="text-align: center;"><b>DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION</b></p> <p><b>I.- DE LAS PRETENSIONES QUE SON MATERIA DE JUICIO:</b> El Juzgador conforme al artículo 43°, numeral 3) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – NLPT, al no lograr la conciliación fijó las pretensiones materia del juicio formuladas por el actor, mencionándose lo siguiente:</p> <p><b><u>PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:</u></b> Se ordene que la demandada me pague la suma de S/9,131.33 (NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UNO CON 33/100 SOLES), que se me adeuda por CONCEPTOS DE PAGO INTEGRO Y REINTEGRO DE BONIFICACION POR FUNCION JURISDICCIONAL, que comprende los siguientes periodos:</p> <p><b>l) Pago Íntegro del Bono:</b> Desde el 19 de agosto del 200 hasta el 30 de abril del 2011 (de conformidad con la Resolución Administrativa N°305-2011-P-PJ)</p> <p><b>i) Reintegro de Bono: Desde el 01 de mayo del 2011 hasta el 30 de Noviembre del 2011,</b> (DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCION ADMINSITRATIVA N°305-2011-P/PJ), conforme a la liquidación que se realizara dentro de mis fundamentos de hecho (según Cuadro de liquidación N° 01.</p> <p><b><u>SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:</u></b> Se ordene el RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA REMUNERATIVA Y SU PAGO del BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL en su INCIDENCIA EN EL PAGO DE GRATIFICACIONES DE JULIO Y DICIEMBRE de cada año, que comprende el periodo desde <u>Diciembre 2010 hasta julio del 2017</u>, por la suma de S/8,991.67 (OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 67/100 SOLES) más los periodos de las gratificaciones que se sigan devengando, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia (Según Cuadro N° de liquidación N°02).</p> <p><b><u>TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:</u></b> Se ordene el RECONOCIMIENTO de la NATURALEZA REMUNERATIVA Y SU PAGO DE LAS ASIGNACIONES EXEPCIONALES en su INCIDENCIA EN EL PAGO DE LAS GRATIFICACIONES DE JULIO Y DICIEMBRE de cada año, que comprende el periodo desde Diciembre 2010 hasta julio del 2017 por la suma de S/7,080.00 (SIETE MIL OCHENTA CON 00/100 SOLES), más los periodos de las gratificaciones que se sigan devengando los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia (Según Cuadro de liquidación N°03).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple.</b></li> <li>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple.</b></li> <li>3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple.</b></li> <li>4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se varesolver. Sí cumple.</b></li> <li>5. <b>Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></li> </ol>					X						
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>CUARTA PRETENSION PRINCIPAL:</u></b> Se ORDENE el RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA REMUNERATIVA DE BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL y de las ASIGNACIONES EXEPCIONALES (comprendidas por los Decretos supremos N° 045-2003-EF y N° 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N°002-16-EF) en su INCIDENCIA para el CALCULO Y DEPOSITO de la COMPOENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS - CTS, conforme a lo dispuesto en la LEY N° 30408, debiendo efectuar el depósito desde mi fecha de ingreso hasta abril del 2017, por la suma de S/9,126.25 (NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS CON 25/100 SOLES), <u>más los periodos semestrales que se sigan devengando hasta la ejecución definitiva de la sentencia</u>, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia. (según cuadro de liquidación n° 04).</p> <p><b><u>PRIMERA PRETENSION ACCESORIA:</u></b> SE ORDENE a que la demandada PAGUE en adelante las gratificaciones de julio y diciembre de cada año incluyendo dentro de la remuneración computable el concepto de Bono por función Jurisdiccional y de las Asignaciones Excepcionales conformadas por los decretos Supremos N° 045-2003-EF y N° 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N°002-16-EF; y que a su vez dichos beneficios sean consignados en las boletas de pago de julio y diciembre, conforme corresponde.</p> <p><b><u>SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA:</u></b> SE ORDENE a que la demandada EFECTUE los depósitos de ahora en adelante de la cts, de forma semestral, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650 y su modificatoria Ley N° 30408, incluyendo dentro de la remuneración computable el concepto de bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales conformadas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF y N° 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N°002-16-EF.</p> <p><b><u>TERCERA PRETENSION ACCESORIA:</u></b> EL PAGO DE INTERESES LEGALES desde que la fecha en que se originó la obligación de pago de cada concepto demandado, la cual se calculará en ejecución de sentencia, conforme a las pretensiones principales.</p> <p><b><u>CUARTA PRETENSION ACCESORIA:</u></b> Se ORDENE EL PAGO DE COSTOS Y SE FIJEN EN EL 25% el cual deberá liquidarse sobre el total del beneficio económico que se ordene</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pagar a la demandada, mediante sentencia debidamente consentida o ejecutoriada, ya que este concepto comprende los HONORARIOS PROFESIONALES DE MI ABOGADO PATROCINANTE, al haberse arribado aun común acuerdo verbal entre las partes.</p> <p><b><u>QUINTA PRETENSION ACCESORIA:</u></b> Se ORDENE que se practique la liquidación en ejecución de sentencia de los periodos devengados de cada pretensión reconocida hasta el cumplimiento del mandato judicial.</p> <p><b>II.- FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE:</b>  El actor, en su demanda de fojas 25 a 51 expresó los siguientes hechos:  Que, con fecha el 19 de agosto del 2010, inició sus labores en el cargo de Auxiliar Judicial con el Poder Judicial, y sustenta la bonificación por función jurisdiccional en la misma que tiene su origen en la Resolución Administrativa del Titular del pliego del Poder Judicial N° 049°-96-SE-TP-CME-PJ en la que se dispuso el otorgamiento a partir de enero de 1996 de una bonificación por función jurisdiccional para magistrados hasta el nivel de vocal superior, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo que se encuentra actividad conforme Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996, asimismo en adelante se emitieron sucesivas resoluciones administrativas, siendo una de ellas la R.A N° 99-97-SE-TP-CME-PJ del 21.03.1997 y la RA N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06.05.1999 normas que establecía otorgar dicho bono a favor de los técnicos, Auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación laboral. Se excluye al personal fijo. En el año 2001 mediante Resolución Administrativa N°029-2001-P-CE/PJ de fecha 07.05.2001 se dispuso modificar la resolución anterior en cuanto a los montos establecidos, montos que también fueron modificados por resolución Administrativa N°191-2006-P/PJ, posteriormente mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°56-2008-P/J de fecha 29.01.2008 donde se aprobó el Sexto Reglamento para el pago del bono por Función Jurisdiccional, excluyendo nuevamente en su artículo 30° al personal jurisdiccional y administrativo contratado a plazo fijo, contra esta última resolución el Sindicato Unitarios de Trabajadores del Poder Judicial interpuso una demanda de acción popular contra el Poder Judicial recaída en el expediente N°192-2008-AP solicitando se declare la inconstitucionalidad de este Reglamento que contiene la citada resolución, debido al trato discriminatorio en el monto a pagar</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la bonificación por función jurisdiccional entre los trabajadores que realizan la labor jurisdiccional con los que realizaban labor administrativa. Que mediante sentencia expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso de Acción Popular signado con el N° 192-2008-AP, que declaró Fundada la demanda interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial sobre nulidad del Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial, la misma que fue confirmada media te sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente 1601- 2010 que dejó establecido que el Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional aprobado por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°056- 2008-P-PJ de fecha 29.02.2008 y su anexo son inconstitucionales y nulos por contener disposiciones lesivas a los derechos de los auxiliares de justicia como son el derecho a no ser discriminados, derecho a una remuneración equitativa y suficiente y al derecho a la igualdad al crear una distinción remunerativa considerable respecto al pago de la función jurisdiccional del personal jurisdiccional respecto del personal administrativo, debiendo por tanto el Poder Judicial expedir un nuevo Reglamento de Bono por función jurisdiccional y su respectivo anexo que no vulneran los derechos antes mencionados de los auxiliares jurisdiccionales, actos administrativos que tendrían aplicación con efecto retroactivo desde el 29.02.2008 fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°56-2008-P-PJ. Es así que el Poder Judicial en virtud a dichos mandatos judiciales finalmente se expidió la Resolución Administrativa de la presidencia del Poder Judicial N°305-2011- de fecha 31-08.2011, mediante la cual se dejó sin efecto la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°056-2008-P-PJ y se aprueba a su vez el Nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del poder judicial y su correspondiente anexo relacionado a la Escala del Bono por función Jurisdiccional, el cual por mandato judicial corresponde que se aplique de forma retroactiva desde el 01.03.2008, el mismo que hasta la actualidad continua vigente. Motivo por el que solicita el Reconocimiento de la naturaleza remunerativa y su pago del bono por función jurisdiccional en su incidencia en el pago de gratificaciones de julio y diciembre desde diciembre 2010 hasta julio 2017, reconocimiento de naturaleza remunerativa y su pago de las asignaciones excepcionales en su incidencia en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el periodo de diciembre 2010 a julio 2017, se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y de asignaciones excepcionales y su incidencia en la cts.</p> <p><b>III.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA</b></p> <p>La parte demandada se apersona y contesta la demanda conforme se tiene de fojas 64 a 75.</p> <p>La emplazada deduce excepción de incompetencia en razón de territorio en razón al servicio prestado por el actor el mismo que se desarrolló en la Corte de Amazonas.</p> <p>Por otro lado respecto al fondo del proceso precisa que de la constancia de trabajo del actor se tiene aprecia que ingresó a prestar servicios para su representada bajo contratos modales, duración determinada el 19.08.2010 hasta la actualidad, verificándose interrupciones laborales tanto en octubre del 2012 y julio del 2015,entendinedose que no es materia de pretensión los meses precisados.</p> <p>En este orden de ideas, el primer periodo laborado bajo contratos a tiempo determinados en tanto no haya sido declarado la desnaturalización de tales contratos, deben considerarse como válidos, posteriormente fue contratado a plazo indeterminado sin precisar el rango de la fecha como es de verse de la constancia de trabajo, por tal motivo que las pretensiones referidas a beneficios comprendidos durante este primer periodo no resultan procedentes ya que no se ha declarado la desnaturalización de tales contratos y en tanto ello no ocurra la vinculación del actor se regirá por las disposiciones relativas a los contratos modales los mismos que mantiene su vigencia y eficacia en tanto no exista pronunciamiento en contra.</p> <p>Asimismo señala que cabe resaltar que lo resuelto por la última instancia del Poder Judicial no hace alusión expresa al carácter retroactivo del nuevo reglamento a expedirse por el Poder Judicial en atención a la Acción Popular promovida contra el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional aprobado por Resolución Administrativa N°56-2008, que siendo ello así se tiene que la Resolución Administrativa N°305-2011-P-PJ ha sido emitida el 31.08.2011 por lo que sus efectos surten a partir del día siguiente de su publicación, esto es 01 de setiembre del 2011, esto es 01.09.2011 en tal sentido no puede ampararse la aplicación de la norma en forma retroactiva del nuevo reglamento como lo solicita el actor. Señala también que la bonificación jurisdiccional y gasto operativo por función jurisdiccional no tienen carácter remunerativo ni pensionable.</p> <p>Respecto a las asignaciones excepcionales sostiene que dicha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pretensión es improcedente ya que fueron canceladas en su oportunidad conforme constancias de pago correspondientes a todo el servicio del actor.</p> <p><b>IV.- AUDIENCIA DE CONCILIACION Y JUZGAMIENTO</b>  Citadas las partes a Audiencia de Conciliación para el día 07 de noviembre del 2017 a horas 2.40 pm., la misma se llevó con la concurrencia de las partes, la parte demandada contestó la demanda y se corrió traslado al demandante a fin absuelva, programándose Audiencia de Juzgamiento fijada para el día 28 de junio del 2018 a horas 12.30 am la misma que se llevó a cabo con la asistencia de las partes, conforme al audio registrado, siendo el estado el de dictar sentencia.</p>																				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de primera instancia conforme al Exp. N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima, 2022.

**Nota.** Conforme a la parte expositiva, en base a la introducción y la postura de las parte, sobre su identificación y búsquedas.

**LECTURA.** En el cuadro 5.1, se revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros, el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, : explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

**Cuadro 5.2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima – Lima, 2022.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Muy baja	Baja	Muy baja	Baja	Muy baja	Baja	Muy baja	Baja
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p><b>V.- FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>PRIMERO: ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA</b></p> <p>Que, la competencia como presupuesto procesal es la potestad conferida a los jueces para ejercer la función de jurisdicción en atención a circunstancias concretas; tales como materia, función, grado, cuantía y territorio; a su vez, la competencia por territorio determina que un proceso debe ser conocido por determinado Órgano Jurisdiccional en razón a la distribución geográfica que corresponde a los Juzgados y Salas Superiores. Que, el criterio de la competencia por territorio es flexible y relativo, de tal forma que las partes pueden determinar el Órgano Jurisdiccional que en atención a su competencia territorial conozca de sus conflictos, salvo que una norma legal establezca lo contrario, esto es, que la competencia territorial resulte improrrogable por imperio de la Ley;</p> <p>En tal sentido, conforme lo prevé la primera parte del Código Procesal Civil Artículo 6° aplicable de manera complementaria al proceso laboral la competencia solo puede ser establecida por ley; asimismo la Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Título I Capítulo I está prevista la regulación de la competencia laboral pues se determina por razón de materia, cuantía, grado y territorio; y en cuanto a la materia propiamente para el caso de los Juzgados de Trabajo se haya establecida en el artículo 2°, además el artículo 6° establece en</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b></p>					X					20

<p>lo pertinente: “A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios”.</p> <p>La demandada deduce la excepción de incompetencia en razón de territorio por cuanto la demanda se ha interpuesto ante un órgano jurisdiccional que no resulta ser competente se acuerdo a las reglas de territorialidad, es decir se demanda ante los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado y en el caso presente puede apreciarse que el domicilio de la Corte de Amazonas donde la parte demandante presta servicios se ubica precisamente en la ciudad de Amazonas, sin embargo dicha parte ha preferido interponer la demanda ante un juzgado laboral de Lima cuando por razones de ventaja geográfica, económica y laboral, lo lógico resultaba que lo hiciese en Amazonas, máxime con la gran generalidad de las Cortes Superiores que tiene unidad de unidades ejecutoras, lo cual les otorga autonomía administrativa, por lo cual no podría pretextarse que solo los juzgados de Lima pueden ejecutar las sentencias.</p> <p>Que, al respecto, se advierte que la parte demandante en el Registro de Audio y Video (02.06) señala "obra de autos en la contestación de demanda que la señorita procuradora en este acto ha señalado como domicilio procesal en la ciudad de Lima, como único domicilio en la avenida Petit Thouars N°3943 Distrito de San Isidro, mas no aun ha señalado como domicilio real de la emplazada del poder judicial, si bien es cierto que no ha señalado el domicilio real, pero a quien nosotros estamos aplazando es al poder judicial y obra del presente expediente....las constancias de pago en la cual se aprecia que la emplazada tiene domicilio principal o real en la ciudad de Lima la avenida Nicolás de Piérola 745 Lima, ha señalado como domicilio Lima; En esto la NLPT en su artículo 6° menciona a elección del demandante o en el lugar del domicilio del demandado, si bien es cierto el demandante ha señalado la ciudad de Lima también es cierto que el único domicilio de la demandada es en la ciudad de Lima”.</p> <p>Por lo antes expuesto y conforme a la normatividad señalada líneas precedentes, el presente proceso resulta ser de competencia de este Juzgado de Trabajo, por lo que se desestima la excepción de incompetencia.</p> <p><b>VI.- CONSIDERACIONES PREVIAS.</b> En el proceso laboral corresponde al juez evitar que la desigualdad entre las partes afecte su desarrollo o resultado,</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b></p>					X								
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que, en ejercicio de su rol protagónico, procura alcanzar la igualdad real de las partes, privilegiando el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, conforme ha sido previsto en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 -Nueva Ley Procesal del Trabajo. Conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y aquellos que han sido determinantes.</p> <p><b>REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL</b></p> <p>Es necesario señalar que, este beneficio fue establecido por los Decretos de Urgencia N° 008-97 y N° 019-97 y a los efectos de su implementación se expedieron diversas resoluciones de carácter administrativo, como es la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-P J con la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial. Con esta resolución administrativa se dispuso otorgar la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de los Magistrados del Poder Judicial, así como a los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación laboral, excluyéndose al personal contratado a plazo fijo.</p> <p>El 29 de febrero del 2008 la Presidencia del Poder Judicial a través de su presidente Dr. Francisco Artemio Távora Córdova</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emitió la Resolución Administrativa N° 056-008-P/PJ, por medio de la cual se aprobó un nuevo reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional dejando sin efecto el reglamento que había sido aprobado por Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TPCME- PJ. Es el caso, que con dicha resolución administrativa se le otorgó al personal administrativo un bono jurisdiccional mayor que al personal jurisdiccional. En mérito a ello, el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial interpuso una demanda de Acción Popular ante la Primera Sala Laboral de Lima, la misma que fue tramitada en el Exp. N° 192-2008, a fin que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución en referencia por ser arbitraria y discriminadora.</p> <p>La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de fecha veinte de octubre del dos mil nueve en su Décimo Tercer considerando precisa lo siguiente: “El nuevo reglamento del bono por función jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforma lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008, fecha que tuvo la resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ, ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional”.</p> <p>De esta manera, resulta clara y expresa la decisión jurisdiccional expedida por la referida Sala Laboral de ordenar la expedición de un nuevo reglamento con efectos retroactivos al veintinueve de febrero de dos mil ocho; ahora bien, en la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrando la apelada, determina que carece de objeto ordenar se expida un nuevo reglamento, en atención a la aprobación por la corte suprema de justicia de la república de una nueva escala remunerativa.</p> <p>Con ocasión de la interposición por parte del Sindicato demandante de un recurso de corrección y aclaración de la sentencia expedida por la Sala Laboral, en lo que respecta a los efectos retroactivos del nuevo reglamento, la referida Sala Suprema señala lo siguiente: <b><i>“Al respecto, de la omisión de declarar la nulidad con efectos retroactivos del Reglamento y el Anexo de Escala, cabe precisar que esta Suprema Sala en el fundamento duodécimo de la sentencia de vista de fecha</i></b></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>siete de octubre de dos mil diez señaló expresamente que ‘la demanda debe ser estimada al no haberse acreditado de autos que la citada norma y anexo haya sustentado de manera objetiva, razonable, racional y proporcionalmente el trato diferencial en el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional al personal administrativo y a los auxiliares jurisdiccionales’; siendo que el efecto de esta sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 81 del Primer Párrafo del Código Procesal Constitucional, aplicable a este proceso por compartir la misma naturaleza de control normativo; establece necesariamente ‘dejar sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian’, esto es, la declaración de nulidad de la norma impugnada, por lo que dada la previsión legal expresa antes referida deviene en innecesaria la integración solicitada por el recurrente en este extremo”.</i></p> <p>Si bien resulta cierta la previsión legal a que hace referencia la indicada decisión de la Corte Suprema de Justicia, dado que considera innecesaria la aclaración planteada, en los términos de la sentencia del siete de octubre de dos mil diez, su decisión es expresa en los siguientes términos: <b>“CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos veintisiete, su fecha veinte de octubre de dos mil nueve, que declara FUNDADA la demanda de Acción Popular; y la INTEGRARON declarando inconstitucional e ilegal el “Reglamento para el Otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial” y el “Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional”(...</b></p> <p>De la revisión de los actuados, se advierte que el actor ingresó a laborar el 19 de Agosto del 2010 desempeñándose como Auxiliar Judicial, trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N°728, con contrato de trabajo a plazo determinado, como puede observarse de la Constancia de Pago del periodo 2010 , 2011 (fojas 4 y 5) emitida por la Gerencia General-Sub Gerencia de Remuneraciones y Beneficios; sin embargo de dicha instrumental se verifica que al actor no le abonaron la bonificación por función jurisdiccional, en forma regular, desde que laboró bajo el régimen privado del Decreto Legislativo N° 728, evidenciándose una discriminación, de acuerdo con el artículo 79° del Decreto Supremo N° 003-97-TR: "los trabajadores contratados (...) tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por Ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indeterminado, del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba".</p> <p>Asimismo, el artículo 24° de la Constitución Política en su párrafo primero establece que "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"; siendo que de este precepto constitucional puede verificarse la igualdad que existe entre los trabajadores, no pudiendo por tanto excluirse a los trabajadores sujetos a contratación a plazo fijo del pago de dicho bono, pues, entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral, por lo que en virtud al control difuso con el que cuentan los jueces, el mismo que se encuentra estipulado en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú en cuyo segundo párrafo se establece que: <b><i>"En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"</i></b>; por consiguiente, la norma de carácter constitucional debe ser preferida sobre una norma de menor jerarquía, siendo por tanto que esta Judicatura considera que le corresponde al actor percibir todos los derechos que le corresponden a un trabajador a plazo indeterminado, no pudiendo hacerse diferenciación por condición, cargo o nivel, por lo que le corresponde percibir la Bonificación por Función Jurisdiccional demandada.</p> <p>En este orden de ideas, se tiene que corresponde reconocer el reintegro de bonificación por función jurisdiccional periodo 19 de agosto del 2010 hasta el 30 de abril del 2011, resolución administrativa N°305-2011 -P-PJ y reintegro de bono periodo 01 de mayo del 2011 hasta el 30 de noviembre del 2011, debiendo indicarse que el monto del bono jurisdiccional será establecido en función al cargo ocupado por el actor, esto es, la suma de S/.650.00 soles; que queda acreditado que el actor se desempeña como Auxiliar Judicial conforme a la constancias de pagos que corre de fojas 04 a 05.</p> <p>Por tanto, la emplazada deberá efectuar el pago de acuerdo a la siguiente liquidación:</p> <table border="1" data-bbox="360 1289 925 1356"> <tr> <td data-bbox="360 1289 779 1356"> <b>1.- REINTEGRO BONO JURISDICCIONAL NO PAGADOS</b> </td> <td data-bbox="779 1289 925 1356"></td> </tr> </table>	<b>1.- REINTEGRO BONO JURISDICCIONAL NO PAGADOS</b>														
<b>1.- REINTEGRO BONO JURISDICCIONAL NO PAGADOS</b>															

PERIODO	mes/día	Cargo	BONO	BONO	Reint
			JURISD	pagado	B Jurisd
Ago-10	12d	Auxiliar Judicial	260.00	0.00	260.00
Set-10	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Oct-10	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Nov-10	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Dic-10	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Ene-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Feb-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Mar-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
Abr-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	0.00	650.00
May-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	109.00	541.00
Jun-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	109.00	541.00
Jul-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	109.00	541.00
Ago-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	109.00	541.00
Set-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	109.00	541.00
Oct-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	156.00	494.00
Nov-11	1m	Auxiliar Judicial	650.00	156.00	494.00
<b>Total Bono Jurisdiccional</b>					<b>9,153.00</b>

\* a partir de Dic del 2011 se le regularizo el pago del bono jurisdiccional a S/. 650.00 Soles

Siendo lo adeudado el importe de S/ 9.153.00 (NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON 00/100 SOLES).

**EN RELACIÓN A LA NATURALEZA REMUNERATIVA DE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Al respecto, resulta necesario analizar la naturaleza de la bonificación por función jurisdiccional. Para ello, debe mencionarse que la bonificación por función jurisdiccional fue creada mediante Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del sector público para el año 1996; posteriormente, se emitieron diversas Resoluciones Administrativas del Titular del Pliego

<p>del Poder Judicial reglamentando dicha bonificación, siendo estas, las Resoluciones Administrativas N° 209-96-SE-TP-CME-PJ, 381-96-SE-TPCMEPJ, 431-96-SE-TP-CME-PJ,099-97-SE-TP-CME-PJ y 193-99-SETPCME- PJ que establecieron el carácter no pensionable de la bonificación, siendo que la Resolución Administrativa N° 056-2008-SE-TPCME-PJ y la vigente N° 305-2011- SE-TP-CME-PJ establecen no solo el carácter no pensionable del bono, sino, también su naturaleza no remunerativa.</p> <p>Sin embargo, la normatividad antes citada debe ser interpretada de conformidad con aquellas normas y principios de naturaleza laboral que protegen los intereses y necesidades del trabajador, así como sus derechos constitucionales amparados por nuestra Carta Magna.</p> <p>Para evaluar si la bonificación por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, debe tenerse en consideración lo establecido en diversos dispositivos legales que regulan la remuneración, es así que de acuerdo al artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, <b><i>“constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre quesean de su libre disposición.</i></b></p> <p>Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto”.</p> <p>El artículo 1 acápite a) del Convenio OIT N° 100 (Convenio sobre la igualdad de Remuneraciones) refiere que “el término de remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador; en concepto del empleo de este último”.</p> <p>Asimismo, el artículo 24° de la Constitución Política del Estado dispone que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación de empleador, norma constitucional que prevalece sobre cualquier norma legal, de conformidad con el artículo 51° de la Carta Magna que garantiza que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.</p> <p>Asimismo el artículo 26° de la Constitución establece que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De igual forma, cabe precisar con relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitucional cual “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos “(Fundamento Jurídico 3 de la STC N° 1944-2002-AA/TC).</p> <p>De acuerdo a las normas citadas se tiene que la remuneración comprende el íntegro de lo percibido por los servicios prestados, en dinero o especie, en forma permanente (con regularidad), que en tanto constituya una ventaja patrimonial sea de libre disposición del trabajador y que sirven para el cálculo de aportes y contribuciones a la seguridad social así como para derechos o beneficios de naturaleza laboral como por ejemplo la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones. La Ley determina los conceptos económicos otorgados al trabajador que no se consideran remuneración conforme lo estipulado en el artículo 7° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Efectuando una interpretación sistemática de lo antes expuesto en relación a la bonificación por función jurisdiccional, se tiene que este beneficio es percibido en contra prestación del trabajo realizado y es abonado de manera fija, mensual y permanente y además tiene la calidad de libre disposición del trabajador desde que se abona en forma simultánea con su remuneración y otros conceptos remunerativos sin condición alguna, lo que implica una ventaja patrimonial, beneficio que se evidencia aún más cuando se percibe sin ningún condicionamiento durante el uso de las vacaciones y licencias con goce de haber, conforme lo señalan las diversas Resoluciones</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Administrativas que regulan el otorgamiento del bono por función jurisdiccional, habiendo dispuesto su otorgamiento en dinero, lo que implica que dicho beneficio cumple con la condición de naturaleza remunerativa. Por tanto, todo trabajador tiene derecho a que se calcule su compensación de tiempo de servicios o cualquier otro tipo de beneficio, agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente como es el caso de la bonificación por función jurisdiccional.</p> <p>Sobre ello, es menester invocar la Sentencia recaída en el expediente N° 1601-2010 de fecha 07 de octubre de 2010, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso constitucional de Acción Popular que en su Duodécimo Considerando señala: “No obstante la Disposición Décimo Primera Transitoria y Final de la Ley N° 26556, señala que la Bonificación por Función Jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable, empero al otorgarse esta bonificación de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados y en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de haber, entre otros supuestos, tiene características similares a la remuneración, afirmación que se corrobora con el artículo 1° del cuestionado reglamento que aprueba el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, que establece que su otorgamiento tiene como uno de los objetos el de <i>priorizar</i> las mejoras salariales, de modo que el análisis de su determinación debe llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7 literal a) apartado i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen que es un derecho fundamental que toda personal perciba un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie (...)”.</p> <p>En consecuencia no se puede dejar de lado la calidad de remuneración y carácter alimentario que ostenta la Bonificación por Función Jurisdiccional, máxime si ello constituye una fuente principal y determinante de ingreso de un trabajador judicial.</p> <p>Ello queda además reforzado con lo resuelto en el II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral del año dos mil catorce, el cual en el punto 4.2.determinó la naturaleza remunerativa de este concepto, por lo que corresponde determinar que la bonificación por función jurisdiccional tiene la naturaleza remunerativa.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>RESPECTO A LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALES.</b></p> <p>El artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios establece que: “Son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contra prestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 194 y 20”. Por otro lado, el artículo 16° del mismo cuerpo normativo señala que: “Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada periodo de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis”.</p> <p>En cuanto al <b>Decreto Supremo N° 045-2003-EF</b>, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de marzo de 2003, señala que: “Otorgan asignación excepcional mensual ascendente a S/. 100.00 al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial”. Tal asignación se abonará de la siguiente manera: “<b>a)</b> S/.50.00 a partir de marzo del 2003; y <b>b)</b> S/.50.00 a partir del mes de julio del 2003. La asignación excepcional se otorgará al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo nombrado y contratado del Poder Judicial en actividad, no encuentra afecta a cargas sociales y se afectará al genérico del Gasto 1.Personal y Obligaciones Sociales. Asimismo se dispone que la asignación especial no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, no se encuentra afecta a cargas sociales. De la misma manera no constituye base para el cálculo para el reajuste de las bonificaciones para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas”.</p> <p>En cuanto al <b>Decreto Supremo N° 016-2004-EF</b>, publicado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de enero de 2004 señala: “Otorgan asignación excepcional al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, ascendente a S/. 120.00 mensuales, y una asignación excepcional exclusivamente a los Técnicos Judiciales del Poder Judicial ascendente a S/. 200.00 Nuevos Soles .Asimismo, se dispone que la asignación especial no tiene carácter remunerativa ni naturaleza pensionable, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas”.</p> <p>Con relación al <b>Decreto de Urgencia N° 017-2006</b>, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de julio del 2006 establece: “Otorgan asignación especial y asignación a favor de los Magistrados y Fiscales así como a Servidores del Poder Judicial y de Ministerio Público, estableciéndose: <b>Artículo 2:</b>  <b>2.1</b> Otórguese una Asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES(S/.100.00) al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal. Dicha asignación se abonará a partir del mes de julio del presente año. <b>2.2</b> La Asignación Excepcional ni tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho.(...)”.</p> <p>Mediante <b>Ley N° 29142</b>, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, en el literal a) del artículo 6.2 señala: “Otórguese una asignación especial mensual que se abonará a partir del mes de enero del 2008, a favor de: <b>a)</b> El Personal auxiliar, jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal por el monto de S/: 100.00 ( Cien y 00/100 Nuevos Soles).(…) Las asignaciones dispuestas en los literales a), b) d y f) no tienen carácter ni naturaleza remunerativa pensionable(…)”.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mediante <b>Decreto Supremo N° 002-2016-EF</b> se otorga una bonificación especial a favor del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial y del Ministerio Público, sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, con excepción de los jueces y fiscales, y autoriza transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2016 a favor del Poder Judicial y del Ministerio Público, siendo que el artículo 1° señala: "Otórguese una bonificación especial de CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 400,00) a favor del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial y del Ministerio Público, sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, con excepción de los jueces y fiscales", asimismo el artículo 2 indica: "La bonificación especial no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas".</p> <p>En el caso sub examine se tiene que son de libre disponibilidad del demandante, en tanto no se encuentra obligado a justificar su egreso, las mismas que son otorgadas sólo con el requisito de la labor desempeñada; siendo así a tenor de lo establecido en la Constitución Política, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, y el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, dichos conceptos cumplen con la condición de carácter remunerativo; por lo que, corresponde se incluyan dichos conceptos como remuneración computable para el pago de la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones.</p> <p>Asimismo, deber tenerse en cuenta el Precedente Vinculante esbozado en el Segundo Pleno Supremo Laboral del año dos mil catorce, que en el Tema 4.1 acordó por unanimidad: "La remuneración computable se encuentra compuesta por todo concepto percibido por el trabajador que cumpla con las características establecidas en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, sin perjuicio de las excepciones que establece la Ley, además de todos aquellos que en aplicación del Principio de primacía de la realidad, evidencien una naturaleza jurídica remunerativa".</p> <p>Es por ello que no se puede dejar de lado, el carácter remunerativo y alimentario que en la realidad ostenta tanto el</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

bono por función jurisdiccional como las asignaciones excepcionales, al haber sido otorgados en forma mensual, permanente, de libre disposición, a pesar de que indique en su otorgamiento que no tienen naturaleza remunerativa en tanto que de acuerdo a se debe hacer una interpretación de derechos con reconocimiento constitucional, con tendencia a una interpretación favorable y no restrictiva de derechos, en aplicación del principio pro homine; corresponde determinar que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tienen el carácter remunerativo, debiendo tener incidencia tanto en las gratificaciones

de julio y diciembre como en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, desde la fecha del otorgamiento de cada uno de estos conceptos y hasta la fecha de cese del actor. Asimismo habiéndose reconocido dicho carácter corresponde que la demandada le abone en adelante como parte de su remuneración computable los conceptos amparados debiendo figurar en sus boletas de pago.

**RESPECTO AL PAGO DEL REINTEGRO DE GRATIFICACIONES POR INCIDENCIA DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE LAS ASIGNACIONES ESPECIALES.**

Debe señalarse que al haberse amparado las pretensiones de otorgamiento del carácter remunerativo de bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales, corresponde hacer la liquidación respectiva a fin de determinar el pago correspondiente, conforme al siguiente cuadro:

**2.- INCIDENCIA DEL LAS ASIG ESPECIALES Y EL BONO JURISDICCIONAL EN LAS GRATIFICACIONES**

DS 045-2003-EF	100.00	Desde Enero 2003
DS 016-2004-EF	120.00	Desde Enero 2004
DU 017-2006	100.00	Desde Enero 2006
Ley N° 29142	100.00	Desde Enero 2009

GRAT SEMESTRAL	mes	DS 045-2003		DS 016-2004	DU 017-2006	Ley N° 29142	DS 002-16	Bono	Reint
		EF	EF	EF	EF		Jurisdicc.	Gratiff	Gratiff
Dic-10	4m	100.00	120.00		100.00			650.00	1,070.00
Jul-11	6m	100.00	120.00		100.00			650.00	1,070.00
Dic-11	6m	100.00	120.00		100.00			650.00	1,070.00
Jul-12	6m	100.00	120.00		100.00			650.00	1,070.00
Dic-12	6m	100.00	120.00		100.00			650.00	1,070.00
Jul-13	6m	100.00	120.00		100.00			650.00	1,070.00
Dic-13	6m	100.00	120.00		100.00			650.00	1,070.00
Jul-14	6m	100.00	120.00		100.00			650.00	1,070.00
Dic-14	6m	100.00	120.00		100.00			650.00	1,070.00
Jul-15	6m	100.00	120.00		100.00			650.00	1,070.00
Dic-15	6m	100.00	120.00		100.00			650.00	1,070.00
Jul-16	6m	100.00	120.00		100.00	400.00		650.00	1,470.00
Dic-16	6m	100.00	120.00		100.00	400.00		650.00	1,470.00
Jul-17	6m	100.00	120.00		100.00	400.00		650.00	1,470.00
<b>Total Reintegro de las Gratificaciones</b>									<b>16,180.00</b>

Por este concepto se le adeuda a la actora el importe de S/ **16,180.00 (DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA CON 00/100 SOLES)**, monto que la demandada deberá abonar.

**DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO POR INCIDENCIA DEL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL Y LAS ASIGNACIONES EXEPCIONALES**

Debemos analizar conforme solicita el actor si corresponde el pago del depósito en la cuenta bancaria (o en su defecto, la retención como depositaria de la compensación por tiempo de servicios por el monto de S/9.126.25 soles liquidados a la fecha más los nuevos montos que se devenguen con posterioridad de la demanda. Ahora, en relación al reintegro de **Compensación por Tiempo de Servicios**, el actor señala que se encuentra en custodia del empleador (anterior a la vigencia de la ley 30408) **será abonada al cese de labores del trabajador**, sin embargo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Tienen derecho a este beneficio aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas. La demandada no ha acreditado el cumplimiento del pago ni de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios según lo dispone el Decreto Supremo 001-97-TR, por tanto, debe establecerse el monto correspondiente por cada depósito durante el periodo laborado.

Es preciso indicar que al encontrarse vigente el vínculo laboral entre las partes, conforme se advierte del texto de la demanda, la emplazada deberá abonar al término de la relación laboral el

<p>concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, según lo previsto en el Decreto Ley N° 25807 de fecha 31 de octubre de 1992 (norma vigente al momento de la interposición de la presente demanda), que modificó el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, señalando que las entidades del Gobierno Central y organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y el Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas.</p> <p>Asimismo, mediante Ley N° 30408 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 08 de Enero de 2016, se modificó al Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios señalándose ahora que: "Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil". La original redacción del indicado artículo establecía que los empleadores del régimen laboral de la actividad privada deben depositar cada seis meses la compensación por tiempo de servicios de sus trabajadores no aplicándose a los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral privado porque las entidades empleadoras se acogían al Artículo 12° del Decreto Ley 25572 (modificado por el Decreto Ley 25807) que determinaba que estaban exonerados de efectuar los depósitos semestrales constituyéndose en depositarios de los mismos. Los efectos de la Ley N° 30408 fue objeto de precisión a través del Decreto Supremo N° 006-2016-TR la que incorpora la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de la Compensación por Tiempo de Servicio, señalando que: "(...) El monto a pagarse por concepto de compensación por tiempo de servicios correspondiente al período comprendido entre el mes de noviembre del año 2015 y el mes de abril del año 2016 será depositado hasta el lunes 16 de mayo del año 2016. (...)". Por lo tanto a partir de la vigencia de la Ley N° 30408, las entidades públicas se encuentran obligadas a depositar semestralmente la compensación de tiempo de servicios de sus trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

convirtiéndose así a partir de la fecha en depositante; la entidades públicas del Estado se constituye en depositaria de la compensación por tiempo de servicios hasta el 31 de octubre de 2015 y partir del 01 de noviembre del 2015 se constituyen depositante.

En ese sentido, se dispone que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a constituirse en depositaria por el periodo 01 de agosto del 2010 a octubre del 2015 como depositaria y constituirse en depositante desde abril del 2016. Ahora bien, debe señalarse que al haberse amparado la pretensión de otorgamiento del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales corresponde hacer la liquidación respectiva amparando dichos conceptos. Por lo que siendo ello así se procede hacer el cálculo conforme al siguiente cuadro:

**Depositos Mensuales y Semestrales**

PERIODO	Meses	Bono Juris	5 045-200 EF	5 016-200 EF	U 017-200 EF	Ley N° 29142	5 002-200 EF	Prom. Grat.	Remun. ComP	Monto CTS
Del 19-08-10 al 31-10-10	2m 12d	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00			1070.00	214.00
Del 01-11-10 al 30-04-11	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-05-11 al 31-10-11	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-11-11 al 30-04-12	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-05-12 al 31-10-12	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-11-12 al 30-04-13	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-05-13 al 31-10-13	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-11-13 al 30-04-14	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-05-14 al 31-10-14	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
<b>Depositaria</b>										<b>5,207.33</b>
Del 01-11-14 al 30-04-15	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-05-15 al 31-10-15	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1248.33	624.17
Del 01-11-15 al 30-04-16	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	245.00	1715.00	857.50
Del 01-05-16 al 31-10-16	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	245.00	1715.00	857.50
Del 01-11-16 al 30-04-17	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	245.00	1715.00	857.50
<b>Depositante</b>										<b>3,820.83</b>

Por este concepto se adeuda al actor el importe de **S/34,361.17 soles (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 17/100**, la emplazada deberá constituirse en depositaria del monto de **S/ 9.028.17 soles**, el mismo que genera intereses financieros.

<b>RESUMEN</b>	
1.- Bono Jurisdiccional	<b>9,153.00</b>
2.- Reint de las Gratificaciones	<b>16180.00</b>
3.- Incid. CTS depositaria	<b>5,207.33</b>
3.- Incid.CTS depositante	<b>3,820.83</b>
<b>TOTAL REINTEGROS</b>	<b>34,361.17</b>

**INTERESES LEGALES.-**

Respecto del pago de intereses, corresponde indicar que los intereses legales estos deberán ser abonados según lo que señala el Decreto Legislativo N° 650 para el extremo de CTS y los intereses bancarios que señala el artículo 56° del Decreto

<p>Ley N° 25920 para el último período semestral al cese; los cuales deberán ser calculados en ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 1334° del Código Civil, asimismo conforme al Decreto Ley 25920, los adeudos por bono jurisdiccional y gratificaciones igualmente devengan intereses legales a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño; por lo que en consecuencia corresponde el pago de intereses legales derivados del incumplimiento de los derechos pretendidos (gratificaciones, pago y reintegro del bono jurisdiccional), intereses que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p> <p><b>SOBRE LOS COSTOS DEL PROCESO,EQUIVALENTE AL 25%</b></p> <p><b>Respecto del pago de costas y costos del proceso:</b> Si bien el artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está exonerado del pago de los gastos judiciales, así también el artículo 413° del Código Procesal Civil establece que están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales y de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero no es menos cierto que la norma especial como es la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, establecer que el Estado puede ser condenado al pago de costos, en tanto que al no haber otorgado la emplazada el derecho demandado ha tenido que interponer el presente proceso para que le reconozcan sus derechos lo que le ha generado un perjuicio económico; no sucediendo lo mismo en el extremo de las <b>costas</b>, dado a que la emplazada es entidad pública, razón por la cual se encuentra exonerada del pago de costas.</p> <p>Debemos señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Adjetivo, el reembolso de las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida.</p> <p>Por otro lado, corresponde precisar que el artículo 410° del Código Procesal Civil, señala que “Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y de los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. Asimismo el artículo 411° del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Adjetivo indica que “Son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio judicial”; costos que serán fijados teniendo en cuenta el artículo 414° del Código Adjetivo.</p> <p>Asimismo, el Pleno Jurisdiccional Nacional en materia civil, realizado en los días 6 y 7 de junio del 2008, adopta por mayoría el siguiente acuerdo: “Los costos procesales se fijan sin ser necesario para el juez que se haya acreditado el pago del tributo correspondiente, el cual únicamente es exigible para hacer efectivo el cobro del depósito judicial”.</p> <p>En una demanda laboral se pueda solicitar el reconocimiento de los honorarios profesionales y además el pago de los costos del proceso, pues hay que precisar que el juez de trabajo solo fijará el monto de los honorarios del abogado de la demandante, cuyo pago es obligación del propio demandante quien podrá recuperar dicho gasto con el pago de los costos a cargo de la parte vencida, pues no hay que olvidar que de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil las costas y los costos se cobran a título de reembolso.</p> <p>Algunos consideran un doble pago si se solicita el reconocimiento de honorarios profesionales y la condena en costos. En efecto, la finalidad de la NLPT al legislar en el artículo 16 la posibilidad facultativa del demandante de solicitar el reconocimiento de los honorarios profesionales ha sido el de cautelar el pago de los honorarios de los abogados y evitar que proliferen los procesos de pago de honorarios profesionales interpuestos por los letrados frente al incumplimiento de sus clientes, lo cual sobrecarga el aparato judicial y distrae la atención de la judicatura.</p> <p>Que, siendo que los honorarios del abogado tienen la misma naturaleza que los costos, pues se retribuye la labor del abogado patrocinante para la determinación de los mismos debiendo tomarse en cuenta las incidencias del proceso conforme a lo establecido en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497.</p> <p>En ese sentido, corresponde regular los honorarios respecto del tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, esto es, desde el 18 de agosto del 2017, conforme se desprende del escrito de demanda, obrante de fojas 25 a 51 , y habiendo la juez de la causa realizado la Audiencia de Juzgamiento el 28 de junio del 2018 y considerando que la presente causa no reviste mayor complejidad, así como la defensa desplegada</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el abogado defensor y lo obtenido en juicio, <b>esta judicatura considera fijar prudencialmente los honorarios profesionales en el porcentaje del 10%</b>, y no el porcentaje solicitado por la parte accionante, siendo así este extremo de la demanda se ampara parcialmente, más el 5% del colegio de abogados al cual pertenece el abogado defensor del demandante.</p> <p>Cabe precisar que el pago de los honorarios profesionales corresponde al demandante quien podrá recuperar dicho monto, vía reembolso a través de la liquidación de costos que se efectuará en ejecución de sentencia. En ese sentido se dispone que la demandada abone los costos, a liquidarse en ejecución de sentencia.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de primera instancia conforme al Exp. N°17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima, 2022.

**Nota.** Conforme a la parte considerativa, en base a la motivación de hechos y derechos, sobre su identificación y búsquedas.

**Nota 2.** En base a su complejidad, se tuvieron que duplicar para su elaboración, la ponderación de la fase considerativa.

**LECTURA.** El Cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.



		<p>reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia</b> mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></p>			X								
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N°17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima – Lima, 202

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA** El cuadro 5.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron solo los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.

**Cuadro 5.4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima – Lima, 2022.

PART E EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p><b>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</b>  <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</b>  <b>OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE</b></p> <p><b>Exp. N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08</b>  <b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p><b>EXPEDIENTE N° : 17471-2017-0-1801-JR-LA-08</b>  <b>DEMANDANTE : J</b>  <b>DEMANDADO : P</b>  <b>MATERIA : Pago y Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional y otros.</b>  <b>JUZGADO DE ORIGEN : 21° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA.</b>  <b>VISTA DE CAUSA : 2.04.2019</b></p> <p><small>Sumilla: Respecto al efecto retroactivo del Bono por Función Jurisdiccional: Es de precisarse que, por sentencia, sólo puede considerarse aquella resolución que emite el juzgador, siempre y cuando decida la cuestión principal en cuanto al fondo del caso planteado; lo que no ocurrió en el caso de la aclaración solicitada por el Sindicato; por lo que, no podría modificar lo resuelto sobre el fondo.</small></p> <p>Lima, dos de abril del año dos mil diecinueve.-  <b>I. VISTOS:</b>  Habiendo analizado la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Y., V., quien interviene como ponente, y Almeida Cárdenas emiten la siguiente decisión</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación o la consulta; los extremos a resolver. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda) Sí cumple.</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple.</b></p>					X					10

<p>judicial:</p> <p><b><u>II. FUNDAMENTOS.</u></b></p> <p><b>2.1. RESOLUCIÓN APELADA:</b></p> <p><b>*Vino en revisión:</b></p> <p><i>Por apelación de la parte demandada1 y demandante2</i> concedida a ambas partes mediante Resolución N° 43, contra:</p> <p>La <b>Sentencia N° 261-2018-21°NLPT, contenida en la Resolución N° 3, de fecha 30 de julio del 20184</b> que declara <b>FUNDADA la demanda.</b></p> <p><b>2.2. ARGUMENTOS DE LA APELANTE:</b></p> <p><b>* La parte demandada alega que:</b></p> <p><b>1. Pretensión Nulificante:</b> Carece de debida motivación, lo cual constituye una vulneración evidente al Derecho al Debido Proceso y Principio de Congruencia Procesal contenido en el Art. 139 de la Constitución, toda vez que la Sentencia incurre en vicios de motivación aparente e inexistente en tanto que el Juez no se ha pronunciado debidamente respecto a los argumentos de hecho y derecho que sustentan la defensa. El Juez ha aplicado indebidamente al caso de autos una norma jurídica contraviniendo lo expresamente dispuesto en ésta, ello al precisar en la Sentencia, que le corresponde a la demandante el Pago de Bono por Función Jurisdiccional, reintegro e incidencia en el pago de Gratificaciones y Compensación por Tiempo de Servicios.</p> <p><b>* Pretensión Subordinada:</b></p> <p><b>2. Pago de Bono por Función Jurisdiccional.</b> El bono por Función Jurisdiccional no le corresponde a la actora, ya que no se ha encontrado dentro de los supuestos normativos para su otorgamiento, así tenemos que el periodo demandado resulta de aplicación la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 6 de mayo de 1999, vigente hasta marzo de 2008, donde se excluye al personal contratado a plazo fijo</p> <p><b>3. Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional:</b></p>	<p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Sí cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></p>						X						
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

En cumplimiento de la Sentencia de Acción de Amparo se expidió la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto 2011, dejando sin efecto la Resolución Administrativa 056-2008-P/PJ, aprobando un nuevo reglamento en virtud del cual se ha otorgado la Bonificación por Función Jurisdiccional.

**4. Respetto a declarar la incidencia del Bono por Función Jurisdiccional en el concepto de Gratificaciones y Compensación por Tiempo de Servicios:**

El Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable.

No se ha tenido en cuenta que el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral se estableció que el Bono por Función Jurisdiccional tenía naturaleza remunerativa específicamente para jueces y fiscales; sin embargo si bien es cierto los trabajadores del Poder Judicial y los Jueces forman parte de la misma entidad pública, el régimen laboral no es el mismo, por lo tanto la forma de los cálculos de los Beneficios Sociales también son distintos, motivo por el cual al establecerse el carácter remunerativo del Bono Jurisdiccional únicamente para los jueces y fiscales no constituye un parámetro válido de comparación entre los servidores por cuanto existe una distinción en el régimen laboral.

Se advierte que de conformidad con el Principio de Jerarquía Normativa, estando que en los dispositivos legales antes indicados, de modo uniforme se precisó expresamente su carácter no remunerativo, lo que significa que no incrementa, ni incide en la remuneración básica, ni en los niveles remunerativos de las diversas categorías ocupacionales; no siendo por ende computables, ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración pensión o beneficio.

**\* La parte demandada alega que:**

1. **No se ha emitido pronunciamiento respecto a la primera y segunda pretensión accesorias,** ni mucho menos se ha dispuesto a que en ejecución de sentencia se determine la liquidación de los conceptos que se sigan devengando hasta su efectivo cumplimiento.

2. **Sin razón motivada se ha dispuesto reconocer por concepto de costos el 10% de lo amparado, desestimándose la pretensión equivalente al 25%,** debe de reconocerse los costos en dicho porcentaje por la gran labor realizada por el letrado, máxime si de no haber interpuesto la presente acción

no se le hubiera reconocido los derechos que hoy en día han sido reconocidos y a que a su vez, el procurador de la demandada al no encontrarse conforme ha formulado apelación contra la sentencia, lo cual conlleva a ahora a litigar en una segunda instancia, pese a que existen reiteradas sentencias en las cuales coinciden con el reconocimiento de los derechos del trabajador.

**III. ANÁLISIS DEL CASO:**

**· De los límites de las facultades de este Tribunal al resolver el recurso de apelación:**

3.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

3.2. Los principios dispositivo y de congruencia procesal que rigen el recurso de apelación, significa que este órgano superior revisor, al resolver la apelación, deberá pronunciarse sólo sobre aquellas alegaciones (pretensiones o agravios) invocados por el impugnante en su recurso, estando impedido de modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte.

**3.3. Antecedentes:**

**\* Desarrollo del proceso en el Juzgado de Primera Instancia.**

3.4. **La demandante solicita en la demanda:**

**\* Primera pretensión Principal:** Se ordene que la demandada le pague la suma de S/9,131.33 Soles, que se le adeuda por conceptos de pago de integro y reintegro de Bonificación por Función Jurisdiccional, que comprende los siguientes periodos:

- i. Pago de Integro del Bono: Desde el 19 de agosto 2010 hasta el 30 de abril de 2011, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ.
- ii. Reintegro del Bono: Desde el 1 de mayo 2011 hasta el 30 de noviembre 2011 (de conformidad a la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ).

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y su pago del Bono por Función Jurisdiccional en su incidencia en el pago

<p>de Gratificaciones de Julio y Diciembre de cada año, que comprende el periodo desde diciembre 2010 hasta julio 2017, por la suma de S/8,991.67 Soles más los periodos de las gratificaciones que se sigan devengando, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p><b><u>TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</u></b> Se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y su pago de las Asignaciones Excepcionales en su incidencia en el pago de Gratificaciones de julio y diciembre de cada año, que comprende el periodo desde diciembre 2010 hasta julio 2017, por la suma de S/7,080.00 Soles, más los periodos de las gratificaciones que se sigan devengando, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p><b><u>CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</u></b> Se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del Bono por Función Jurisdiccional y de las Asignaciones Excepcionales (comprendidas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF y N° 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, la Ley N° 29142 y su Decreto Supremo N° 002-2016-EF) en su incidencia para el cálculo y depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30408, debiéndose efectuar el depósito desde su fecha de ingreso hasta abril de 2017, por la suma de S/9,126.25 Soles, más los periodos semestrales que se sigan devengando hasta la ejecución definitiva de la sentencia.</p> <p><b><u>PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:</u></b> se ordene a que la demandada pague en adelante los gratificaciones de julio y diciembre de cada año incluyendo dentro de la remuneración computable el concepto del Bono por Función Jurisdiccional y de las Asignaciones Excepcionales conformadas por los Decretos Supremos 045-2003-EF y N° 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, la Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N° 002-2016-EF; y que a su vez beneficios sean considerados en las boletas de pago de julio y diciembre, conforme corresponde.</p> <p><b><u>SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:</u></b> Se ordene a que a demandada efectúe los depósitos de ahora en adelante de la Compensación por Tiempo de Servicios, de forma semestral, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650 y su modificatoria Ley N° 30408, incluyendo dentro de la remuneración computable el concepto del Bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales conformadas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF y 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y Decreto</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo N° 002-2016-EF.</p> <p><b><u>TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA:</u></b> El pago de Intereses Legales desde la fecha en que se originó la obligación de pago de cada concepto demandado, la cual se calculará en ejecución de sentencia, conforme a las pretensiones principales.</p> <p><b><u>CUARTA PRETENSIÓN ACCESORIA:</u></b> Se ordene el pago de costos y se fijen en el 25% en cual deberá de liquidarse sobre el total del beneficio económico que se ordene pagar a la demandada, mediante sentencia debidamente consentida o ejecutoriada, ya que este concepto comprende los Honorarios Profesionales del abogado patrocinante, al haberse arribado a un común acuerdo verbal entre las partes.</p> <p><b><u>QUINTA PRETENSIÓN ACCESORIA:</u></b> Se ordene que se practique la liquidación en ejecución de sentencia de los periodos devengados de cada pretensión reconocida hasta el cumplimiento del mandato judicial.</p> <p><b>3.5.</b> En tanto la demandada contesta la demanda formulando la excepción de Incompetencia por razón de territorio, asimismo, alegando que no le corresponde al demandante el pago del Bono por Función Jurisdiccional, la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ no tiene efecto retroactivo, por otro lado, el Bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales no tiene carácter remunerativo.</p> <p><b>3.6.</b> La sentencia se declaró <b>Fundada la demanda</b>, extremo que no está de acuerdo la parte demandada y demandante, razón por la cual apelan.</p> <p><b><u>Aspecto controvertido en apelación.</u></b></p> <p><b>3.7.</b> Como se desprende del recurso de las apelaciones, debe verificarse si le corresponde al demandante el pago y reintegro del Bono por Función Jurisdiccional, asimismo, si el Bono por Función Jurisdiccional tienen carácter remunerativo.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N°17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima – Lima, 2022.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se

derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, evidencia el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.

**Cuadro 5.5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Pago Integro y Reintegro por Función Jurisdiccional y Otros, con énfasis en la calidad de la motivación de hecho y motivación del derecho, en el expediente N° 17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima – Lima, 2022.

PART E CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p><b>* <u>CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO RESPECTO DE LO ALEGADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.</u></b></p> <p><b><u>Con relación a la Pretensión Nulificante (primer agravio):</u></b></p> <p><b>3.8.</b> Es de tenerse en cuenta que el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución política del Estado, reconoce como derecho y principio de la función jurisdiccional al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, que impone a los Magistrados el deber de fundamentar tanto fáctica como jurídicamente sus decisiones jurisdiccionales, a fin de posibilitar que los justiciables tengan acceso al razonamiento lógico jurídico empleado en la solución de la controversia de la que forman parte, disipando cualquier matiz de arbitrariedad o subjetividad en su resolución.</p> <p><b>3.9.</b> La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50° e inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas adjetivas señaladas. Es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima su pedido, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta</p>					X					20	

<p>Administración de Justicia.</p> <p><b>3.10.</b> Tal como prevé el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena <b>respecto de todos los puntos controvertidos</b>, sancionando con nulidad si así no fuera. (negritas nuestras)</p> <p><b>3.11.</b> Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171° del mismo cuerpo adjetivo, la nulidad se sanciona por causa establecida en la ley, pudiendo declararse también cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Por lo que, <b>“los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”</b>, de conformidad con lo señalado en el artículo 176° del Código Procesal Civil.</p> <p><b>3.12.</b> Al respecto, de la revisión de la sentencia se desprende que la <i>Jueza de Primera Instancia</i> ha analizado y desarrollado los motivos por los cuales considera que si le corresponde el pago y reintegro del Bono por Función Jurisdiccional y la naturaleza remunerativa del mismo, y el carácter remunerativo de las Asignaciones Especiales, asimismo, la incidencia de dichos conceptos en el cálculo de las Gratificaciones Legales y Compensación por Tiempo de Servicios.</p> <p><b>3.13.</b> En consecuencia, de lo expuesto puede colegirse con claridad que, en la apelada, sí se ha efectuado el análisis dirigido a establecer por qué ampara lo solicitado por la accionante; por lo que, los argumentos expuestos por la demandada en el sentido de que la sentencia carecería de motivación, no resulta amparable.</p> <p><b>3.14.</b> <i>Por los motivos antes mencionados se debe de desestimar como agravio lo alegado en este extremo por la demandada.</i></p> <p><b><u>· Con relación al Pago del reintegro del Bono por Función Jurisdiccional (tercer agravio):</u></b></p> <p><b>3.15.</b> Al respecto, la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, con fecha 20 de octubre del 2009, al resolver el Expediente N°192-2008-AP, expidió Sentencia declarando Fundada la demanda interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial, disponiendo la emisión de un</p>							X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>nuevo Reglamento en sustitución del aprobado por Resolución Administrativa N°056-2008-P/PJ; señalando en el Décimo Tercer Considerando de su sentencia:</p> <p><i>“Que, el nuevo Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional y su anexo expedirse por la demandada, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, <b>tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008</b>, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nro.056-2008-P/PJ, que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificada desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°191-2006-P/PJ....”.</i></p> <p><b>3.16.</b> Cabe indicar que la referida Sentencia fue Confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de fecha 7 de octubre del 2010.</p> <p><b>3.17.</b> El Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial solicitó la corrección y la aclaración de la Sentencia de fecha 7 de octubre del 2010 en los siguientes términos:</p> <p><i>“a) Se declare la nulidad con efectos retroactivos de los artículos 4 y 5 del Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el anexo escala de Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al tratamiento discriminatorio en perjuicio de los auxiliares jurisdiccionales; y</i></p> <p><i>b) Se ordene que se apruebe un nuevo reglamento y un nuevo anexo escala que lo regule para un tratamiento igualitario desde la fecha de aprobación del reglamento y anexo escala impugnados, hasta la fecha de entrada en vigencia de la supuesta nueva escala remunerativa aprobada por la Corte Suprema de Justicia de la República”.-</i></p> <p><b>3.18.</b> Dicho pedido fue resuelto por la propia Corte Suprema de Justicia, a través de la Resolución de fecha 29 de marzo del 2011; señalando, en cuanto al pedido de corrección formulado de declarar la nulidad con efecto retroactivo de las normas impugnadas, en su Cuarto Considerando, que:</p> <p><i>“...el efecto de esta sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 81° del primer párrafo del Código Procesal Constitucional, aplicable a este proceso, por compartir la misma naturaleza de control normativo; establece necesariamente dejar sin efecto las normas sobre las</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuales se pronuncian; esto es, la declaración de nulidad de la norma impugnada; por lo que, dada la previsión legal expresa antes referida, deviene en innecesaria la integración solicitada...”</p> <p><b>3.19.</b> Se debe destacar que, en la parte resolutive, se estableció lo siguiente:  CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos veintisiete, su fecha veinte de octubre de dos mil nueve, que declara FUNDADA la demanda de Acción Popular; y la INTEGRARON declarando inconstitucional e ilegal el “Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial” y el “Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional”(…)</p> <p><b>3.20.</b> Cabe precisar que si, en efecto, en el fallo emitido por la Corte Suprema, se denegó el pedido de integración solicitado por el Sindicato Unitario de Trabajadores, ello no enerva lo resuelto por la Primera Sala Laboral; pues, en ningún momento revocó ningún extremo de la sentencia apelada, toda vez que la misma fue confirmada en todos sus extremos.</p> <p><b>3.21.</b> Es de precisarse que, por sentencia, sólo puede considerarse aquella resolución que emite el juzgador, siempre y cuando decida la cuestión principal en cuanto al fondo del caso planteado; lo que no ocurrió en el caso de la aclaración solicitada por el Sindicato; por lo que, no podría modificar lo resuelto sobre el fondo.</p> <p><b>3.22.</b> Debe entenderse entonces que, el considerando Décimo Tercero reconoce los efectos retroactivos del nuevo reglamento del Bono por Función Jurisdiccional y su anexo, con autoridad de cosa juzgada.</p> <p><b>3.23.</b> Por consiguiente, al expedirse la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, es totalmente válido concluir que, al no existir pronunciamiento en contrario de dicha decisión, corresponde reconocer efectos retroactivos a la citada Resolución desde el 29 de febrero de 2008; <b>por lo que no se debe de amparar el argumento del apelante como agravio.</b></p> <p><b><u>· Con relación al Pago del Bono por Función Jurisdiccional (segundo agravio):</u></b></p> <p><b>3.24.</b> Al respecto, el demandante ingresó a laborar para la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada 19 de agosto de 2010, conforme se aprecia de la Constancia de Trabajo, obrante a folios 2 y 3, en tal sentido la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, se encontraba vigente, la cual no hace ninguna diferencia entre el personal a plazo fijo e indeterminado para otorgar el Bono por Función Jurisdiccional, <i>por lo que se debe de desestimar el agravio del apelante en este extremo.</i></p> <p><b><u>· Con relación a declarar la incidencia del Bono por Función Jurisdiccional en el concepto de Gratificaciones y Compensación por Tiempo de Servicios (cuarto agravio):</u></b></p> <p><b>3.25.</b> La demandada alega que el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter remunerativo y por ende no es base de cálculo para los beneficios sociales.</p> <p><b>3.26.</b> Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en relación a las remuneraciones, en su artículo 23°, señala que:  <i>“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.”</i></p> <p>En tanto que en su Artículo 24°, prevé que:  <i>“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.”</i></p> <p>Y, finalmente, en su artículo 26°, precisa que:  <i>“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; y 3) Interpretación favorable a la trabajadora en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.”</i></p> <p><b>3.27.</b> En el ámbito internacional, se tiene el Convenio N° 100 de la Organización Internacional de Trabajo, aprobado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 13284, del 01 de febrero de 1960; y por ende forma parte del bloque de constitucionalidad de la normativa constitucional relativa a la remuneración; establece en su artículo primero que:  <i>“el término <b>remuneración</b> comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, a la trabajadora, en concepto del</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>empleo de este último.”</i></p> <p><b>3.28.</b> En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – LPCL-, establece que:</p> <p><i>“constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o en especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición”</i></p> <p>Desprendiéndose de esto, el concepto de carácter de libre disponibilidad que es su falta de condicionamiento para su gasto, además de requerir para tener naturaleza computable el carácter de regular, ordinario, fijo, y permanente, conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 650, constituyendo estos elementos los que tipifican <i>per se</i> el carácter remunerativo de lo percibido por el trabajador en dinero o en especie; normatividad concordante con el artículo 16° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, que establece:</p> <p><i>“se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos”.</i></p> <p><b>3.29.</b> En restricción a la previsión normativa referida, el artículo 7° de la LPCL, dispone que no constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, considerando entre aquellos el inciso a) del citado artículo 19°; las Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecida por resolución de Autoridad Administrativa de Trabajo o por laudo.</p> <p><b>3.30.</b> Entonces, uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, en el que se sustenta la vinculación laboral, es la remuneración, que constituye un derecho fundamental y, en ese orden de ideas, en el presente caso, resulta relevante establecer la naturaleza jurídica de los ingresos percibidos por el actor, incluido el concepto de Bonificación por Función Jurisdiccional.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>3.31.</b> Al respecto, cabe referir que:  <i>“de la clásica estructura conformada por un solo concepto recibido por los servicios prestados llamada remuneración básica, se ha migrado a una remuneración compuesta por ciertos complementos y suplementos legales determinados sobre esta, los mismos que se reciben, en algunos casos, sobre una serie de conceptos provenientes de la autonomía privada (originados en convenios colectivos de trabajo, contratos individuales, costumbres o simplemente políticas establecidas por el empleador) y que importa un replanteo en la apreciación del sistema de los ingresos patrimoniales percibidos por los servicios subordinados”.</i></p> <p>En tal sentido, el tratamiento de las remuneraciones, permitirá identificar qué conceptos deben ser parte de la base de cálculo de los beneficios sociales.</p> <p><b>3.32.</b> Adicionalmente, debe tenerse en consideración que todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, según precepto del artículo 24° de la Constitución.</p> <p><b>3.33.</b> Asimismo, debe reconocerse que la remuneración, no sólo constituye la contraprestación por el servicio brindado, sino que además ella reviste una naturaleza alimentaria, como así lo estableció la Casación N° 608-2005-Huanuco-Pasco:  “El artículo 1° de la Constitución Política del Estado señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del Estado, motivo por el cual debe este tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar a la trabajadora la percepción de sus remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario, por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24° de la misma carta magna”.</p> <p><b>3.34.</b> Conforme a lo anterior, debe entenderse por remuneración, el íntegro de lo que perciba el trabajador por los servicios que preste al empleador, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se dé, siempre que sea de su libre disposición, tal como lo establece el artículo 6° de la LPCL.</p> <p><b>3.35.</b> La Bonificación por Función Jurisdiccional fue creada</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, que en su Décima Primera Disposición Transitoria y Final, señaló:</p> <p>“Exceptúese al Poder Judicial de lo dispuesto en el Artículo 24° de la presente Ley, la percepción por tasas, aranceles y multas judiciales a que se contraen las Resoluciones Administrativas N°. 002-92- CE/PJ y 015-95-CE/PJ, las establecidas en los Artículos 26° y 51° del Decreto Supremo N° 003-80-TR y toda otra multa creada por Ley que ingrese al Tesoro Público por concepto de actuación judicial. Tienen la misma condición los productos de remate de los denominados Cuerpos del Delito, el valor de los Depósitos Judiciales no retirados conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, el monto de las cauciones no sujetas a devolución, el arancel por legalización de Libros de Contabilidad y los demás que las leyes y otras normas le asignen. La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera: Hasta 70% Como bonificaciones por función jurisdiccional, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo. No tiene carácter pensionable. No menos 20% Para gastos de funcionamiento (Bienes y servicios). No menos 10% para gastos de infraestructura.” (sic).</p> <p><b>3.36.</b> En base a dicha normativa, se emitieron las Resoluciones Administrativas del Titular del Pliego del Poder Judicial reglamentando el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, siendo estas, las Resoluciones Administrativas N°. 209-96- SE-TP-CME-PJ, 381-96-SE-TP-CME-PJ, 431-96-SE-TP-CME-PJ, 099-97-SE-TPCME-PJ, 193-99-SE-TP-CME-PJ, 056-2008-P/PJ y 305-2011-P/PJ, vigente a la fecha. Estas Resoluciones Administrativas, en el mismo sentido que la Ley N° 26553, han establecido el carácter “no pensionable y por ende no remunerativo” de la Bonificación por Función Jurisdiccional.</p> <p><b>3.37.</b> Asimismo, cabe señalar también que la Casación N° 5384-2011-LIMA, estableció el carácter remunerativo del Bono por Función Jurisdiccional, expresando como sustento el artículo 146° de la Constitución Política del Estado, que reconoce la obligación del Estado de garantizar a los Magistrados una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía; concordante con los instrumentos internacionales como las Resoluciones N° 40/32 de fecha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>29.NOV.1985 y N° 40/146 de fecha 13.DIC.1985, emitidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas; y la norma de desarrollo constitucional contenido en el artículo 186°, numeral 5) del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numeral 11) del artículo 35° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial; en cuya virtud invocó la aplicación del principio de jerarquía normativa; es decir, la observancia preferente de la norma constitucional citada y las demás normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, en cuya virtud se desvirtuó las normas con rango de ley que establecieron expresamente el carácter no remunerativo del Bonificación por Función Jurisdiccional; y en tal virtud concluyeron estableciendo su carácter remunerativo.</p> <p><b>3.38.</b> Si bien es cierto, que el análisis precedente se realizó respecto a la situación de los Magistrados, lo cual supondría un tratamiento especial y excepcional; también es cierto, que en el caso de los <i>Auxiliares Jurisdiccionales</i>, también cabe realizar una análisis similar en relación al principio de jerarquía normativa; evaluando si dicha regulación es compatible con la regulación contenida en Constitución Política del Estado y en el Convenio de la OIT N° 100, que forma parte del bloque de constitucionalidad por tratarse de una norma internacional en materia de derechos humanos y aprobada por el Estado Peruano.</p> <p>Dicho Convenio, estipula que;</p> <p>" el término <i>remuneración</i> comprende <i>el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, a la trabajadora, en concepto del empleo de este último</i>".</p> <p>Es decir, una contraprestación a la prestación efectiva de sus servicios; en tal sentido, la regulación normativa contenida en la Décimo Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26553 y las Resoluciones Administrativas emitidas por la demandada, para regular el otorgamiento del Bonificación por Función Jurisdiccional, resultarían incompatibles con dicho precepto, dado que pese a constituir una contraprestación a servicios efectivos, no se le reconoce su naturaleza remunerativa; incompatibilidad que debe ser resuelta con aplicación del principio de supremacía de la constitución y jerarquía normativa contenidos en el artículo 51° de la Constitución, que señala:</p> <p>"<i>La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.</i>"</p> <p>Y, en virtud a dicho precepto, debe preferirse la aplicación del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Convenio N° 100 de la OIT.</p> <p><b>3.39.</b> Además, para la interpretación de la Ley y las Resoluciones Administrativas referidas, debe tenerse en cuenta la prohibición de que cualquier relación laboral limite el ejercicio de derechos constitucionales o desconozca o rebaje la dignidad del trabajador; así como el principio del in dubio pro operario que supone la obligación de que se realice la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; máxime si se tiene en cuenta que el Bono por Función Jurisdiccional se otorga al personal <i>en actividad</i> que labora en el Poder Judicial para lograr un adecuado desarrollo de la posición funcional, profesional y otras variables inherentes a la función jurisdiccional a favor de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y personal administrativo.</p> <p><b>3.40.</b> Igualmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, establece que:  <i>“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”</i>.  Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales es un presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es, su connotación ética y axiológica en tanto manifiesta concreciones positivas del principio – derecho de dignidad humana, preexistentes al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado; conforme así lo estableció el Supremo Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1417-2005-AA-TC.</p> <p><b>3.41.</b> Del mismo modo, en el fundamento 4.2) de la sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AL/TC, al referirse a la dignidad de la persona estableció que:  <i>“Ésta se encuentra consagrada en el artículo 1° del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre”.</i></p> <p>Este derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el principio de la Igualdad, reconocido en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, que establece que toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley.</p> <p>Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.</p> <p><b>3.42.</b> El derecho de igualdad, debe entenderse como el:  <i>“(…) reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que, jurídicamente, resulten relevantes. Una cuestión de vital trascendencia con respecto al principio de Igualdad, es que ha quedado clara la proscripción de todo trato discriminatorio, mas no así el tratamiento diferenciado, que bajo ciertos esquemas y parámetros es permitido, pues no se debe perder de vista que no todo trato diferente ostenta la característica de ser discriminatorio. La discriminación se produce cuando ese trato diferente carece de razones que lo justifiquen”.</i></p> <p>Como así lo expresó el Supremo Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00027-2006-PI/TC.</p> <p><b>3.43.</b> Un ejemplo de trato discriminatorio, se determinó en la sentencia emitida en el Proceso de Acción Popular N° 192-2008-AP, en relación a la diferencia en el pago del Bonificación por Función Jurisdiccional entre el personal administrativo y el personal jurisdiccional, diferencia de trato que no se sustentó en una base objetiva, razonable, racional y proporcional; puesto que la norma que reguló su otorgamiento, no fundamentó las razones de dicha diferenciación, ni tampoco explicó porque dicho pago era inferior al personal jurisdiccional, que precisamente era el que desarrollaba la función jurisdiccional, la cual por cierto no era realizada por el personal administrativo, que por el contrario percibía un importe superior, como así lo estableció expresamente la citada sentencia:  <i>“(…) diferencia que se acentúa más si se tiene en consideración que la función jurisdiccional relacionada con la administración de Justicia es efectuada por los trabajadores jurisdiccionales y no por los trabajadores administrativos”.</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>3.44.</b> El Bono por Función Jurisdiccional, fue otorgado bajo las mismas características, tanto para Magistrados como para los Auxiliares Jurisdiccionales y el personal Administrativo, con la única diferencia en sus importes; por tanto, no cabe establecer un tratamiento desigual en torno a sus efectos entre dichos beneficiarios; es decir, constituiría vulneración al derecho a la igualdad, que el órgano jurisdiccional, estableciera tratamiento diferenciado en torno a la naturaleza remunerativa o no del Bono por Función Jurisdiccional.</p> <p><b>3.45.</b> En tal sentido, habiéndose reconocido dicho carácter remunerativo a favor de los Magistrados, en atención a normas y principios de rango constitucional, que también concurren en este caso, respecto a los auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo, merecen un tratamiento similar e igualitario; por lo que, debe estimarse que dicho concepto tiene naturaleza remunerativa y, en tal virtud, la pretensión de reconocimiento de naturaleza remunerativa de la citada bonificación deviene procedente y su incidencia en el pago de Gratificaciones y el cálculo de la CTS.</p> <p><b>3.46.</b> <i>Por los fundamentos antes expuestos se debe desestimar como agravio los argumentos del apelante señalados.</i></p> <p><i>· Con relación a la primera y segunda pretensión accesoria, ni mucho menos se ha dispuesto a que en ejecución de sentencia se determine la liquidación de los conceptos que se sigan devengando hasta su efectivo cumplimiento. (primer agravio de la parte demandante)</i></p> <p><b>3.47.</b> <i>Cabe precisar que la primera y segunda pretensión accesoria son:</i></p> <p><b><i>*PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:</i></b> se ordene a que la demandada pague en adelante los gratificaciones de julio y diciembre de cada año incluyendo dentro de la remuneración computable el concepto del Bono por Función Jurisdiccional y de las Asignaciones Excepcionales conformadas por los Decretos Supremos 045-2003-EF y N° 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, la Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N° 002-2016-EF; y que a su vez beneficios sean considerados en las boletas de pago de julio y diciembre, conforme corresponde.</p> <p><b><i>*SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:</i></b> Se ordene a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que a demandada efectúe los depósitos de ahora en adelante de la Compensación por Tiempo de Servicios, de forma semestral, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650 y su modificatoria Ley N° 30408, incluyendo dentro de la remuneración computable el concepto del Bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales conformadas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF y 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y Decreto Supremo N° 002-2016-EF.

**3.48.** De la revisión de la Sentencia, obrante a folios 88 104 vuelta, se aprecia que la Jueza de la causa se ha pronunciado por la primera y segunda pretensiones accesorias, cuando señala que:

"Es por ello que no se puede dejar de lado, el carácter remunerativo y alimentario que en la realidad ostenta tanto el bono por función jurisdiccional como las asignaciones excepcionales, al haber sido otorgados en forma mensual, permanente, de libre disposición, a pesar de que indique en su otorgamiento que no tienen naturaleza remunerativa en tanto que de acuerdo a se debe hacer una interpretación de derechos con reconocimiento constitucional, con tendencia a una interpretación favorable y no restrictiva de derechos, en aplicación del principio *pro homine*; corresponde determinar que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tienen el carácter remunerativo, debiendo tener incidencia tanto en las gratificaciones de julio y diciembre como en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, desde la fecha del otorgamiento de cada uno de estos conceptos y hasta la fecha de cese del actor. *Asimismo habiéndose reconocido dicho carácter corresponde que la demandada le abone en adelante como parte de su remuneración computable los conceptos amparados debiendo figurar en sus boletas de pago.*"

(Extracto del folio 100)

(Subrayado, cursiva y negrita nuestro)

**3.49.** Conforme se aprecia de la parte final del citado párrafo, se advierte que la Jueza de Primera Instancia si se ha pronunciado con relación a las dos primeras pretensiones accesorias, *siendo ello así no existe agravio. Sin perjuicio de lo antes mencionado se aprecia que en la parte resolutive de la Sentencia se ha omitido en precisar lo resuelto por la Jueza, por lo que se debe de proceder a Integrar la Sentencia en dicho extremo.*

<p><b>3.50.</b> <i>Por otro lado el apelante también cuestiona que la Jueza de Primera Instancia no ha dispuesto a que en ejecución de sentencia se determine la liquidación de los conceptos que se sigan devengando hasta su efectivo cumplimiento.</i></p> <p><b>3.51.</b> <i>De la revisión del petitorio de la demanda, se verifica que efectivamente la parte demandante en su quinta pretensión accesoria solicita se ordene que se practique la liquidación en ejecución de sentencia de los periodos devengados de cada pretensión reconocida hasta el cumplimiento del mandato judicial.</i></p> <p><b>3.52.</b> <i>De la lectura de la Sentencia de Primera Instancia, obrante a folios 88 a 104 vuelta se aprecia que la Jueza de la Causa señala:</i>  <i>"(...)corresponde determinar que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tienen el carácter remunerativo, debiendo tener incidencia tanto en las gratificaciones de julio y diciembre como en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, desde la fecha del otorgamiento de cada uno de estos conceptos y hasta la fecha de cese del actor. Asimismo habiéndose reconocido dicho carácter corresponde que la demandada le abone en adelante como parte de su remuneración computable los conceptos amparados debiendo figurar en sus boletas de pago."</i></p> <p><b>3.53.</b> <i>De lo antes señalado se advierte que la Jueza ha reconocido el carácter remunerativo del Bono por Función Jurisdiccional y Asignaciones Excepciones y que deben de tener incidencia en las Gratificaciones Legales y Compensación por Tiempo de Servicios, desde la fecha de su otorgamiento de cada uno de sus conceptos hasta la fecha de cese del acto.</i></p> <p><b>3.54.</b> <i>Por lo que también es amparable y atendible que se practique la liquidación de los devengados de las Gratificaciones Legales y Compensación por Tiempo de Servicios por la incidencia de la Bonificación por Tiempo de Servicios y Asignaciones Excepcionales hasta el cumplimiento del mandato por parte de la demandada de incluir dichos conceptos en el cálculo de dichos beneficios.</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>3.55. Por lo que se debe de amparar el agravio e integrar la sentencia en dicho extremo.</u></b></p> <p><b><u>: Con relación a los costos del proceso (segundo agravio de la parte demandante)</u></b></p> <p><b>3.56.</b> El apelante alega que <i>sin razón motivada se ha dispuesto reconocer por concepto de costos el 10% de lo amparado, desestimándose la pretensión equivalente al 25%</i>, debe de reconocerse los costos en dicho porcentaje por la gran labor realizada por el letrado, máxime si de no haber interpuesto la presente acción no se le hubiera reconocido los derechos que hoy en día han sido reconocidos y a que a su vez, el procurador de la demandada al no encontrarse conforme ha formulado apelación contra la sentencia, lo cual conlleva a ahora a litigar en una segunda instancia, pese a que existen reiteradas sentencias en las cuales coinciden con el reconocimiento de los derechos del trabajador.</p> <p><b>3.57.</b> Conforme a lo previsto por los artículos 411° y 412° del Código Procesal Civil, el objeto de los costos es rembolsar a la parte vencedora los gastos que le ocasionó el asesoramiento de su abogado en el proceso.</p> <p><b>3.58.</b> Es pertinente señalar que, son <b>COSTOS</b> del proceso, los reintegros que deben efectuarse a la parte vencedora (en este caso al demandante) por el pago que realizó éste, a su Abogado, por concepto de honorarios, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo, para su Fondo Mutual; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral.</p> <p><b>3.59.</b> En relación a ello, el artículo 418° de la referida norma, establece que para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite el pago de honorarios del abogado, así como, los tributos que correspondan y, atendiendo a ello y a las incidencias del proceso, el A quo, deberá determinar el <i>quantum</i> por concepto de costos que le corresponden a esta parte. Por consiguiente, técnicamente no se refiere propiamente a un pago, sino más bien se debe entender como un reembolso y/o devolución, puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho. En otras palabras, la parte vencida debe cubrir los gastos que le ocasionaron al vencedor, dado que al no cumplir con su obligación, lo forzó al trabajador a tener que recurrir al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Poder Judicial para que judicialmente se le reconozca el mismo; lo cual evidentemente le emanó un costo, en este caso, el contratar un Abogado, para que asuma su defensa técnicamente.</p> <p><b>3.60.</b> Sobre el particular, cabe precisar, que la determinación del monto a pagar por costos del proceso no se encuentra al libre albedrío de las partes, pues conforme al Título XV del Código Procesal Civil, el legislador ha establecido parámetros en base a los principios de discrecionalidad y prudencialidad, por lo cual el monto debe establecerse teniendo en cuenta una serie de parámetros, siendo que el artículo 414° del referido Código, prescribe que:</p> <p><i>“El Juez regulará los alcances de la condena de costos y costas, tanto respecto del monto, como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”</i>,</p> <p>En ese sentido, teniendo en cuenta los principios de discrecionalidad y prudencia con los que se encuentra facultado, se debe además de los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cuantía o naturaleza del asunto decidido.</li> <li>2. La dificultad de las cuestiones debatidas.</li> <li>3. El grado de éxito obtenido.</li> <li>4. El grado de participación en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto del abogado patrocinante.</li> <li>5. La duración del proceso, que implica tener en cuenta las instancias recurridas.</li> <li>6. Las pretensiones que han sido amparadas.</li> </ol> <p>Todos ellos deben meritarse en conjunto.</p> <p><b>3.61.</b> Por otro lado, es de precisar que si bien es de libre concertación entre el cliente y su abogado el monto de los honorarios, ello no obliga al Juzgador a aprobarlo en forma irrestricta, pues corresponde al Juez apreciarlo prudencialmente para no dar lugar a un abuso del derecho que la Ley lo acusa.</p> <p><b>3.62.</b> En el caso de autos, la Jueza de Primera Instancia ha reconocido los costos del proceso en un equivalente al 10%, en tanto el apelante refiere lo solicitado en la demanda fue el 25%; siendo así este Colegiado tiene que analizar la participación del abogado en el proceso a efectos de verificar si amerita su pretensión.</p> <p><b>3.63.</b> De la revisión del Expediente, se aprecia que la actuación del letrado fue la siguiente:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Expediente Principal: 06137-2015-0-1801-JR-LA-08						
Nº	Actuación	Fecha	Abogado	CAH	Folios	Instancia
1	DEMANDA	18.06.2017	Fredd Nelson Reyes	439	25-31	Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
2	Audiencia de Conciliación	7.11.2017	Fredd Brunjera Stejens Rea Vidal	1393	79-82	
3	Audiencia de Juzgamiento	28.06.2018	Fredd Nelson Rea Reyes	439	84-86	
4	Escrito: Apelación de Sentencia	2.8.2018	Fredd Nelson Rea Reyes	439	107-110	

**3.64.** *La pretensión del demandante es Pago y Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional, asimismo, incidencia de la Bonificación Jurisdiccional y Asignaciones Excepcionales en las Gratificaciones Legales y Compensación por Tiempo de Servicios, lo cual ha sido amparada en la Sentencia en el monto de S/34, 361.16 soles.*

**3.65.** Estando a ello, esto es, la participación del letrado en la secuela del proceso, antes detallado, asimismo, teniendo en cuenta la materia del proceso, si bien es cierto de acuerdo al modelo optado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo se tiende al menor de número de actos procesales, no significa que la intervención del abogado sea mínima, pero igual exige en el abogado, el diseño de una estrategia y preparación del caso, lo cual se aprecia en la presente causa, más aún si el proceso fue conocido en segunda instancia, siendo así, resulta razonable el monto de los costos en 10%.

**3.66.** *Por lo que se debe de desestimar el agravio de la parte demandada.*

**· CORRECCIÓN DE FALLO DE LA SENTENCIA.**

3.67. En la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia se resolvió lo siguiente:

ORDENO a la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de S/29,153.83 ( VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON 83/100 SOLES) por concepto de Reintegro de Bono Jurisdiccional, Reintegro de las Gratificaciones por Incidencia del Bono Jurisdiccional, Reintegro de las Gratificaciones por Incidencia de las Asignaciones Excepcionales, Incidencia del Bono Jurisdiccional y de las Asignaciones en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS conforme a lo expuesto en la presente resolución, debiendo constituirse la emplazada como depositaria del monto de S/ 5.207.33 soles por compensación por tiempo de servicios, más los intereses financieros y legales, costos que deben liquidarse en ejecución de sentencia. Sin Costas, más el 5% del colegio

de abogados.

**3.68.** Si bien el la sentencia de Primera Instancia (folio 102), se señala que se "(...) dispone que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a constituirse en depositaria por el periodo 1 de agosto 2010 (debiendo ser lo correcto 19 de agosto de 2010) a octubre de 2015 como depositaria y constituirse en depositante desde abril 2016."; pero al realizar la liquidación correspondiente como depositaria y depositante yerra en los periodos, ya que liquida 19.08.2010 al 31.10.2014 como depositaria y del 1.11.2014 al 30.04.2017 como depositante. Por lo que se debe de realizar la corrección correspondiente, de la siguiente manera, teniendo en cuenta que dicho cambio va incidir en el cuadro de resumen amparados que obra a fojas 102 y en la parte resolutive de la sentencia:

CTS										
DEPOSITO SEMESTRAL										
PERIODO	N°	BONO	D.S. 045-2003	D.S. 16-2004	D.U. 017-2006	LEY 29142	D.S. N° 002-16-EF	FROM GRATIF	SUELDO INDEMNIS	REINT CTS
19-05-10 AL 31-10-10	2m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00			1,070.00	214.00
01-11-10 AL 30-04-11	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	178.33	1,248.33	624.17	
01-05-11 AL 31-10-11	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	178.33	1,248.33	624.17	
01-11-11 AL 30-04-12	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	178.33	1,248.33	624.17	
01-05-12 AL 31-10-12	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	178.33	1,248.33	624.17	
01-11-12 AL 30-04-13	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	178.33	1,248.33	624.17	
01-05-13 AL 31-10-13	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	178.33	1,248.33	624.17	
01-11-13 AL 30-04-14	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	178.33	1,248.33	624.17	
01-05-14 AL 31-10-14	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	178.33	1,248.33	624.17	
01-11-14 AL 30-04-15	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	178.33	1,248.33	624.17	
01-05-15 AL 31-10-15	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	178.33	1,248.33	624.17	
<b>DEPOSITARIA S/.</b>										<b>6,455.65</b>
01-11-15 AL 30-04-16	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	245.00	1,715.00	857.50
01-05-16 AL 31-10-16	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	245.00	1,715.00	857.50
01-11-16 AL 30-04-17	6m	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	245.00	1,715.00	857.50
<b>DEPOSITANTE S/.</b>										<b>2,572.50</b>
<b>TOTAL CTS S/.</b>										<b>9,028.15</b>

RESUMEN		
CONCEPTO	MONTO	
1	Pago y Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional	9,153.00
2	Incidencia de las Asignaciones Especiales y el Bono Jurisdiccional en las Gratificaciones	16,180.00
Total a pagar		25,333.00
3	Incidencia de las Asignaciones Especiales y el Bono Jurisdiccional en la Compensación por tiempo de Servicios - Depositaria	6,455.65
4	Incidencia de las Asignaciones Especiales y el Bono Jurisdiccional en la Compensación por tiempo de Servicios - Depositante	2,572.50

<p><b>3.69.</b> Por otro lado, de la revisión de los conceptos amparados en la parte considerativa no se conciben con la parte resolutive, siendo así se procede a realizar la corrección respectiva de la parte resolutive:</p> <p><b>ORDENO</b> a la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de <b>S/25,333.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 00/100 SOLES)</b> por concepto: 1) Pago y Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional, y 2) Incidencia de las Asignaciones Especiales y Bono Jurisdiccional en las Gratificaciones Legales.</p> <p><b>CUMPLA</b> en constituirse la emplazada como depositaria del monto de S/ 6,455.65 soles, por Compensación por Tiempo de Servicios.</p> <p><b>CUMPLA</b> la demandada en depositar en la entidad financiera a favor del demandante <i>el monto de S/2,572.50 Soles, por Compensación por Tiempo de Servicios.</i></p> <p>Más los intereses financieros y legales, costos que deben liquidarse en ejecución de sentencia. Sin Costas, más costos en 10% y el 5% del Colegio de Abogados.</p> <p><b>3.70.</b> Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre del Pueblo, resuelve:</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia conforme al Exp. N°17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima, 2022.

Nota 1. Conforme a la parte considerativa, en base a la motivación de hechos y derechos, sobre su identificación y búsquedas.

Nota 2. En base a su complejidad, se tuvieron que duplicar para su elaboración, la ponderación de la fase considerativa.

**LECTURA.** El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del

derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p>carácter remunerativo, debiendo tener incidencia tanto en las gratificaciones de julio y diciembre como en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, desde la fecha del otorgamiento de cada uno de estos conceptos y hasta la fecha de cese del actor. <u>Asimismo habiéndose reconocido dicho carácter corresponde que la demandada le abone en adelante como parte de su remuneración computable los conceptos amparados debiendo figurar en sus boletas de pago.</u></p> <p>iv. Debiéndose liquidar en ejecución de sentencia los conceptos que se devenguen de reintegro de Gratificaciones Legales y Compensación por Tiempo de Servicios por la incidencia del Bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales (Decreto Supremo N° 045-2003-EF y N°016-2004, Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y decreto Supremo N° 002-2016-EF) hasta el cumplimiento del mandato judicial de que se incluya dichos conceptos dentro de la remuneración computable.</p> <p>En los seguidos por <b>J</b> contra el <b>P</b>; sobre <b>Pago y Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional y otros</b>; y los devolvieron al 21° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima.</p> <p>Y V</p> <p style="text-align: center;">A</p>	<p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></p>				X							
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia conforme al Exp. N°17471-2017-0-1801-JR-LA-08, del distrito judicial de Lima, 2022.

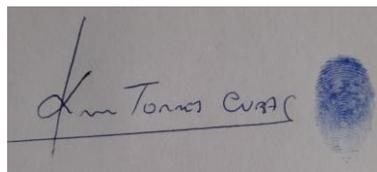
Nota. Conforme a la parte resolutive, en base al principio de congruencia y descripción de la decisión.

**LECTURA.** El cuadro 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara, expresa a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; no se encontró mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

## Anexo 6: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre Incumplimiento de Disposiciones y Normas Laborales; en el Expediente N° 17471- 2017-0-1801-JR-LA-08, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Administración de Justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Lima, marzo del 2022

A rectangular photograph showing a handwritten signature in blue ink that reads "Luis Fernando Torres Cubas" and a blue ink fingerprint to its right.

*Tesista: Torres Cubas Luis Fernando*

*Código de estudiante:*

*DNI N°: 41727277*